

ORDENANZA DEL ESPACIO PÚBLICO

Aprobada definitivamente por Acuerdo Plenario de fecha 23-9-2010
Publicada en BOB nº 186 de 27-9-2010
Entrada en vigor el 16-10-2010

Esta Ordenanza **deroga** las siguiente normativa municipal:

- 1.- Ordenanza reguladora de la Venta Ambulante, aprobada por Acuerdo Plenario de fecha 29 de noviembre de 1996 (BOB nº232 de 29 de noviembre de 1996)
- 2.- Ordenanza local sobre instalación de Terrazas de Hostelería, aprobada por Acuerdo Plenario de fecha 15 de marzo de 1990, modificada por los Acuerdos Plenarios de fechas 23 de julio de 1998 (BOB nº 177 de fecha 16 de septiembre de 1998), 25 de abril de 2002 (BOB nº 92 de 16 de mayo de 2002), 24 de octubre de 2007(BOB nº 222 de 14 de noviembre de 2007) y 28 de mayo de 2009(BOB nº 101 de 1 de junio de 2009).
- 3.- Ordenanza local reguladora de la actuación municipal para impedir la práctica del botellón en el espacio público de Bilbao, aprobado por Acuerdo Plenario de fecha 28 de septiembre de 2006 (BOB nº 194 de 10 de octubre de 2006)
- 4.-Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente Ordenanza, en particular, los preceptos o artículos que se contienen en las Ordenanzas Municipales de Limpieza Urbana, aprobada por Acuerdo Plenario de fecha 18 de agosto de 1995, y de Circulación y Transportes, aprobada por Acuerdo Plenario de fecha 13 de abril de 1999.

ORDENANZA DEL ESPACIO PÚBLICO

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I CONCEPTOS BÁSICOS, OBJETO Y ÁMBITO DE LA ORDENANZA Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTUACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 1 El espacio público de Bilbao

ARTÍCULO 2 Conceptos básicos en materia de uso del espacio público

ARTÍCULO 3 Objeto y ámbito de esta ordenanza

ARTÍCULO 4 Principios rectores de la utilización del espacio público de Bilbao

CAPÍTULO II TÍTULOS HABILITANTES Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 5 Licencias, concesiones y convenios

ARTÍCULO 6 Naturaleza, otorgamiento, contenido, duración, régimen económico de las licencias y responsabilidad de las personas autorizadas

ARTÍCULO 7 Procedimiento de otorgamiento y de revocación

ARTÍCULO 8 Concesiones administrativas

ARTÍCULO 9 Extinción de las autorizaciones y concesiones

ARTÍCULO 10 Convenios

CAPÍTULO III REQUISITOS Y CONDICIONES GENERALES DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 11 Capacidad de las personas solicitantes

ARTÍCULO 12 Acotación y señalización de las ocupaciones del espacio público

ARTÍCULO 13 Instalaciones y modelos normalizados de instalaciones y mobiliario

ARTÍCULO 14 Limpieza del espacio público

ARTÍCULO 15 Determinación de las personas interlocutoras

TÍTULO II NORMAS SOBRE DETERMINADAS ACTUACIONES EN EL ESPACIO PÚBLICO

CAPÍTULO I PRÁCTICAS SEXUALES INCÍVICAS Y PROSTITUCIÓN

ARTÍCULO 16 Concepto de prácticas sexuales incívicas, prostitución y prohibición

CAPÍTULO II BOTELLÓN

ARTÍCULO 17 Concepto de botellón y prohibición del mismo

CAPÍTULO III MÚSICA CALLEJERA

ARTÍCULO 18 Actuaciones musicales sujetas a autorización

ARTÍCULO 19 Actuaciones musicales libres

CAPÍTULO IV OTRAS ACTUACIONES ARTÍSTICAS

ARTÍCULO 20 Requisitos para su libre ejercicio

CAPÍTULO V TRÁNSITO POR ACERAS Y ESPACIOS PEATONALES

ARTÍCULO 21 Tránsito por aceras y espacios peatonales

CAPÍTULO VI PRÁCTICA DE JUEGOS

ARTÍCULO 22 Juegos prohibidos en el espacio público

CAPÍTULO VII EJECUCIÓN Y SEÑALIZACIÓN DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23 Ejecución y señalización de obras en la vía pública

CAPÍTULO VIII USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 24 Uso impropio del espacio público

TÍTULO III GRANDES EVENTOS EN EL ESPACIO PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 25 Organización y régimen de autorización

TÍTULO IV ACTIVIDADES CÍVICAS, CULTURALES, LÚDICAS, DEPORTIVAS Y SIMILARES

CAPÍTULO I CONCEPTO Y LIMITACIONES

ARTÍCULO 26 Concepto de las actividades sujetas a autorización

ARTÍCULO 27 Limitaciones por razón del contenido de las actividades

ARTÍCULO 28 Limitaciones por razón de su desarrollo espacial

CAPÍTULO II AUTORIZACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO

ARTÍCULO 29 Solicitudes de autorización

ARTÍCULO 30 Resolución

TÍTULO V TERRAZAS DE HOSTELERÍA

CAPÍTULO I CONCEPTO, AUTORIZACIÓN Y LIMITACIONES

ARTÍCULO 31 Concepto de Terraza

ARTÍCULO 32 Autorización de Terrazas

ARTÍCULO 33 Solicitud de Autorización y documentación adjunta

ARTÍCULO 34 Proyecto de cubierta estable

ARTÍCULO 35 Otorgamiento de la autorización

ARTÍCULO 36 Ámbito temporal o periodo de funcionamiento de las terrazas

ARTÍCULO 37 Renovación

ARTÍCULO 38 Limitaciones Generales

ARTÍCULO 39 Limitaciones Específicas

CAPÍTULO II CONDICIONES DEL USO AUTORIZADO

ARTÍCULO 40 Horario y Régimen de funcionamiento

ARTÍCULO 41 Delimitación de la superficie de ocupación y exhibición de la autorización

ARTÍCULO 42 Limpieza y ornato de las instalaciones

CAPÍTULO III CONDICIONES DE INSTALACIÓN EN ACERAS DE CALLES CON CIRCULACIÓN RODADA

ARTÍCULO 43 Desarrollo longitudinal

ARTÍCULO 44 Ocupación

ARTÍCULO 45 Protecciones laterales

ARTÍCULO 46 Cubiertas estables

ARTÍCULO 47 Limitaciones a las cubiertas

CAPÍTULO IV CONDICIONES DE INSTALACIÓN EN ÁREAS PEATONALES, PLAZAS Y ESPACIOS LIBRES

ARTÍCULO 48 Calles peatonales

ARTÍCULO 49 Plazas y espacios libres

ARTÍCULO 50 Espacios libres singulares

CAPÍTULO V CRITERIOS ESTÉTICOS

ARTÍCULO 51 Criterios generales

ARTÍCULO 52 Criterios particulares

TÍTULO VI VENTA AMBULANTE

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 53 Concepto de Venta Ambulante

ARTÍCULO 54 Tipos de venta ambulante y potestades municipales

ARTÍCULO 55 Requisitos para obtener y mantener la autorización municipal

ARTÍCULO 56 Autorizaciones municipales y Registro de Comerciantes de Venta Ambulante.

ARTÍCULO 57 Duración de las autorizaciones

ARTÍCULO 58 Características de las instalaciones

ARTÍCULO 59 Extinción de las autorizaciones

ARTÍCULO 60 Derechos de las personas comerciantes

ARTÍCULO 61 Obligaciones de las personas comerciantes

CAPÍTULO II MERCADOS PERIÓDICOS

SECCIÓN 1ª MERCADILLO DE BOLUETA

ARTÍCULO 62 Ubicación, calendario y horario de funcionamiento

ARTÍCULO 63 Número de puestos, superficie de ocupación y artículos de venta

SECCIÓN 2ª MERCADILLO DE OTXARKOAGA

ARTÍCULO 64 Ubicación, calendario y horario de funcionamiento

ARTÍCULO 65 Número de puestos, superficie de ocupación y artículos de venta

SECCIÓN 3ª MERCADILLO DE ZORROZA

ARTÍCULO 66 Ubicación, calendario y horario de funcionamiento

ARTÍCULO 67 Número de puestos, superficie de ocupación y artículos de venta

SECCIÓN 4ª MERCADILLO DE LA PLAZA NUEVA

ARTÍCULO 68 Ubicación, calendario y horario de funcionamiento

ARTÍCULO 69 Número de puestos, superficie de ocupación y artículos de venta

SECCIÓN 5ª MERCADILLO DE FLORES DEL ARENAL

ARTÍCULO 70 Ubicación, calendario y horario de funcionamiento

ARTÍCULO 71 Número de puestos, superficie de ocupación y artículos de venta

SECCIÓN 6ª MERCADILLO DE SAN MAMÉS

ARTÍCULO 72 Ubicación, calendario y horario de funcionamiento

ARTÍCULO 73 Número de puestos, superficie de ocupación y artículos de venta

SECCIÓN 7ª OBTENCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES.

ARTÍCULO 74 Obtención de autorizaciones

ARTÍCULO 75 generación de vacantes y adjudicación de las mismas

CAPÍTULO III MERCADOS OCASIONALES

SECCIÓN 1ª MERCADOS OCASIONALES ORGANIZADOS MEDIANTE CONVENIO

ARTÍCULO 76 Feria de Santo Tomás

ARTÍCULO 77 Ferias del Libro

ARTÍCULO 78 Feria de Artesanía

ARTÍCULO 79 Mercadillos y Ferias especiales

SECCIÓN 2ª MERCADOS OCASIONALES ORGANIZADOS MEDIANTE PROCEDIMIENTOS DE CONCURRENCIA

ARTÍCULO 80 Mercadillo de Navidad

ARTÍCULO 81 Mercadillo de "Aste Nagusia"

ARTÍCULO 82 Supuestos de venta ambulante con ocasión de Festividades Religiosas

SECCIÓN 3ª OTRAS VENTAS OCASIONALES

ARTÍCULO 83 Supuestos de venta con ocasión de fiestas de los distritos/barrios

ARTÍCULO 84 Mercadillos ocasionales hortofrutícolas, artesanales y de otro tipo

CAPÍTULO IV PUESTOS FIJOS DE TEMPORADA

ARTÍCULO 85 Venta de helados, churros, castañas y otros alimentos.

TÍTULO VII OTROS SUPUESTOS DE VENTA EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 86 Venta automática de artículos y máquinas recreativas

ARTÍCULO 87 Extensiones de establecimientos comerciales de carácter duradero

ARTÍCULO 88 Extensiones de establecimientos comerciales de carácter ocasional

TÍTULO VIII OTRAS OCUPACIONES DEL ESPACIO PÚBLICO

CAPÍTULO I INSTALACIÓN DE CONTENEDORES Y SACAS DE ESCOMBROS

ARTÍCULO 89 Conceptos

ARTÍCULO 90 Autorización y clases

ARTÍCULO 91 Solicitudes de autorización anual

ARTÍCULO 92 Solicitudes de autorización puntual

ARTÍCULO 93 Otorgamiento de la autorización anual

ARTÍCULO 94 Condiciones generales de la autorización y del uso especial

ARTÍCULO 95 Condiciones de los contenedores

ARTÍCULO 96 Ubicación de los contenedores.

CAPÍTULO II INSTALACIÓN DE OTROS ELEMENTOS AUXILIARES DE OBRA.

ARTÍCULO 97 Casetas de obra

ARTÍCULO 98 Otros elementos

CAPÍTULO III RESERVAS DE ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 99 Mudanzas

ARTÍCULO 100 Autorizaciones puntuales para mudanzas

ARTÍCULO 101 Suministro de combustibles para calefacción

ARTÍCULO 102 Otras reservas de estacionamiento

ARTÍCULO 103 Señalización de las reservas de estacionamiento

TÍTULO IX ACTIVIDADES PUBLICITARIAS, PRENSA GRATUITA, ACTUACIONES AUDIOVISUALES, CUESTACIONES Y OTRAS ANÁLOGAS

CAPÍTULO I ACTIVIDADES PUBLICITARIAS

ARTÍCULO 104 Actividades publicitarias comerciales

ARTÍCULO 105 Actividades publicitarias no comerciales

ARTÍCULO 106 Régimen económico

CAPÍTULO II DISTRIBUCIÓN DE PRENSA GRATUITA

ARTÍCULO 107 Concepto y autorización

ARTÍCULO 108 Duración de las autorizaciones y emplazamientos de la actividad

ARTÍCULO 109 Condiciones de la autorización

CAPÍTULO III ACTIVIDADES AUDIOVISUALES

ARTÍCULO 110 Concepto y autorización

ARTÍCULO 111 Solicitud

CAPÍTULO IV CUESTACIONES E INSTALACIONES INFORMATIVAS EVENTUALES

ARTÍCULO 112 Concepto y autorización

TÍTULO X OCUPACIONES PERMANENTES O DE LARGA DURACIÓN

CAPÍTULO I OCUPACIONES PERMANENTES MEDIANTE AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 113 Supuestos de autorización directa para ocupación permanente

ARTÍCULO 114 Supuestos de autorización mediante concurrencia para ocupación permanente

CAPÍTULO II OCUPACIONES PERMANENTES MEDIANTE CONCESIÓN

ARTÍCULO 115 Supuestos de concesión demanial

ARTÍCULO 116 Concesiones en régimen de concurrencia

ARTÍCULO 117 Concesiones directas

TÍTULO XI RÉGIMEN DE INSPECCIÓN, ESTABLECIMIENTO DE INFRACCIONES SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO I SERVICIO DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 118 Servicio de Inspección del Espacio Público

ARTÍCULO 119 Actuación del Servicio de Inspección

ARTÍCULO 120 Decomiso de mercancías, instalaciones y otros elementos

CAPÍTULO II ESTABLECIMIENTO DE INFRACCIONES Y PERSONAS RESPONSABLES

ARTÍCULO 121 Clases de infracciones

ARTÍCULO 122 Personas responsables de las infracciones

ARTÍCULO 123 Responsabilidad por los daños ocasionados con ocasión de infracciones

ARTÍCULO 124 Infracciones leves

ARTÍCULO 125 Infracciones graves

ARTÍCULO 126 Infracciones muy graves

CAPÍTULO III DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 127 Importe de las sanciones y graduación de las mismas

ARTÍCULO 128 Fijación de las sanciones

ARTÍCULO 129 Destino de las sanciones

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, EJECUCIÓN Y PRESCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 130 Procedimiento sancionador

ARTÍCULO 131 Prescripción de infracciones y sanciones

ARTÍCULO 132 Ejecución de la sanción

CAPÍTULO V SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 133 Suspensión de determinadas sanciones

ARTÍCULO 134 Procedimiento de suspensión de las sanciones

CAPÍTULO VI REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES Y NO OTORGAMIENTO DE NUEVAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 135 Revocación de las autorizaciones y no otorgamiento de nuevas autorizaciones

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN FINAL

ANEXO Nº 0 CONDICIONES DE CARPAS Y DE SU MONTAJE

1.-CONDICIONES A CUMPLIR POR CARPAS Y TXOSNAS

2.-MODELO DE CERTIFICADO DE MONTAJE DE CARPAS Y TXOSNAS

ANEXO Nº 1 CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS EN MATERIA ALIMENTARIA

1.-CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS DE LAS INSTALACIONES PROVISIONALES Y/O TEMPORALES DE HOSTELERÍA (MESONES, TXOSNAS, COMEDORES COLECTIVOS, PUESTOS DE VENTA DE HELADOS, CHURROS, CASTAÑAS, GOLOSINAS Y SIMILARES, PUESTOS DE VENTA DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, HORTOFRUTÍCOLAS Y ARTESANALES)

2.-MEMORIA SANITARIA PARA LA INSTALACIÓN DE ACTIVIDADES ALIMENTARIAS PROVISIONALES O TEMPORALES.

ANEXO Nº 2 PLANOS VENTA AMBULANTE

- PLANOS EMPLAZAMIENTO MERCADILLOS PERIÓDICOS

- 1.- Mercadillo de Bolueta**
- 2.- Mercadillo de Otxarkoaga**
- 3.- Mercadillo de Zorroza**
- 4.- Mercadillo de la Plaza Nueva**
- 5.- Mercadillo de Flores del Arenal**
- 6.- Mercadillo de San Mamés**

ANEXO Nº 3 CROQUIS EXPLICATIVO DE LA SEÑALIZACIÓN DE LAS RESERVAS ESPECIALES DE ESTACIONAMIENTO, CORTES DE CALZADA Y DE TRÁFICO, COLOCACIÓN DE CONTENEDORES Y OTROS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza regula, al amparo de lo establecido en la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local y en la normativa reguladora del Patrimonio de las Administraciones Públicas, constituida principalmente por la Ley 33/2003, los diferentes usos o utilizaciones que vienen realizándose del espacio público de la Villa de Bilbao, considerando éste como el conjunto de las diferentes vías y espacios del dominio público municipal, así como los otros espacios existentes en el término municipal que, correspondiendo al dominio de otras administraciones públicas o a la titularidad privada, se hallan afectos al uso público de la ciudadanía en general.

El objetivo de la regulación es la consecución de la más clara y sencilla ordenación de los diferentes usos que pueden hacerse del espacio público, en particular, de los usos que supongan el aprovechamiento especial, o el uso privativo del mismo, a fin de lograr una mayor protección del uso común del espacio público, que no es otro que aquel que corresponde por igual y de forma indistinta a todas las personas, y que se realiza conforme a la propia naturaleza de los bienes, a los actos de su afectación al uso público y a las disposiciones que resulten de aplicación, generalmente ordenanzas municipales que contemplan las más básicas normas de educación y de convivencia ciudadana. Así, es claro que una regulación de los usos especiales y privativos, junto con una gestión centralizada de los mismos, habrá de reportar la correspondiente medida de la calidad con que se quiere ofrecer el uso común o general del espacio público de Bilbao, valor de fundamental consideración para este Ayuntamiento.

Ahora bien, es el momento de establecer ciertas determinaciones normativas al respecto del Uso Común del Espacio Público de Bilbao, que preserven el espacio público como lugar de convivencia ciudadana y del secular civismo demostrado tanto por bilbaínos y bilbaínas como por la generalidad de ciudadanos que hacen uso de dicho espacio público. Tales determinaciones están orientadas a fomentar el uso cívico del espacio público mediante campañas de información y sensibilización de la ciudadanía en tal capital materia, mediante la atención por parte de los servicios sociales municipales de los colectivos ciudadanos más desfavorecidos, evitando el recurso al ejercicio de la potestad sancionadora como primera medida. Esta actividad municipal potenciadora de los valores cívicos se ha de traducir necesariamente en la consecución de una ciudad más amable y agradable tanto para los vecinos y vecinas como para las personas que nos visiten y en una mayor calidad de vida de la ciudadanía al disfrutar de un espacio público de calidad, en todo momento dispuesto para el mejor disfrute de la ciudadanía, haciendo realidad con ello el natural destino de tal espacio

público. La erradicación de conductas nocivas o incívicas debe arbitrase de acuerdo con lo dicho mediante el fomento de la educación y la sensibilización ciudadana en materia de civismo, estableciendo también prohibiciones que permitan la actuación de los agentes de la autoridad, y asimismo sanciones que directa o indirectamente puedan servir para reconducir tales conductas y librar de sus nocivos efectos al resto de la ciudadanía, En este ámbito del Uso Común en el que nos encontramos, que como ya se ha dicho acapara la mayor consideración municipal como espacio de convivencia y realización ciudadana en el que el uso y disfrute colectivo esté asegurado en condiciones de tranquilidad, seguridad, accesibilidad y todas aquellas otras condiciones que aseguran el estado óptimo del mismo, conviene establecer unas mínimas determinaciones relativas a usos que no son del gusto de la ciudadanía por los perniciosos efectos que ellos tienen para el uso común. Nos referimos al uso del espacio público como lugar de ofrecimiento y demanda de servicios sexuales (prostitución), a la práctica del botellón, a la realización de actuaciones musicales y artísticas, a la práctica de juegos peligrosos o molestos, al peligroso tránsito por vías peatonales con bicicletas y otros aparatos similares, así como el uso impropio del espacio público. Está claro que no todas las conductas merecen la misma reprobación ya que su afección al Uso Común es bien distinta. Así las previsiones normativas que se contemplan son de distinto alcance; por una parte intentando favorecer el libre desarrollo, con señalamiento de determinadas condiciones para ello, en materia de actuaciones musicales y artísticas, eliminando la necesidad de contar con autorización en todo caso; por otra parte estableciendo la prohibición de usos denostados por la ciudadanía como en el caso del ofrecimiento y demanda de servicios sexuales y el uso impropio del espacio público; y, por último, clarificando la normativa municipal en materia de tránsito por aceras y espacios municipales, y trasladando a esta ordenanza lo establecido al respecto de la práctica del botellón y de la práctica de juegos peligrosos.

El espacio público de Bilbao, soporta, además de este uso común, propio y conforme a su naturaleza, por parte los bilbaínos y bilbaínas y la ciudadanía en general, multitud de usos que con diferente finalidad representan afecciones a dicho uso común y general, tanto por razón de la intensidad, la peligrosidad o el especial beneficio económico que representan los usos especiales, como por la misma ocupación del espacio, excluyente del uso común, que implican los usos privativos, y en consecuencia, pueden llegar a representar un serio riesgo para la calidad del uso común, cuya preferencia ha de primar en las consideraciones municipales. En efecto, una regulación del espacio desde una única perspectiva del mismo como espacio vital de la ciudadanía, y fiel reflejo del alma de la ciudad, ha de partir de la premisa capital u objetivo de conseguir la más perfecta armonización y concurrencia de todos los usos posibles, entre los que además de los ya mencionados- uso común, uso especial y uso privativo-, no hay que olvidar el propio uso municipal que se hace del espacio público, bien a través de los diferentes servicios técnicos vinculados con los diferentes servicios públicos que se prestan, bien con otra serie de actuaciones municipales que encuentran en el espacio público el lugar idóneo de realización, aunque como es lógico estas actuaciones municipales no son objeto de la ordenanza. Asimismo, la ordenanza no trata de las licencias para elementos auxiliares de obra que se contienen en la Ordenanza de Licencias urbanísticas, ni de las Licencias de Calas y Canalizaciones, ni las licencias de taxis, de vados que se regulan en la correspondiente ordenanza.

La gestión del espacio público centralizada que va a llevar a cabo este Excmo. Ayuntamiento aconseja tener la correspondiente norma que sea expresión del objetivo de racionalización del uso del espacio público, tarea que pasa por refundir la normativa hoy vigente, que dictada desde diferentes perspectivas sectoriales trata de diversas utilidades especiales del espacio público, y que se contiene en la **Ordenanza de Terrazas y Veladores**, que regula estas instalaciones ordinarias de hostelería; en la **Ordenanza de Limpieza**, por lo que refiere a la instalación de contenedores y la colocación de ciertos elementos publicitarios -banderolas y pancartas-; en la **Ordenanza de Circulación**, que se refiere a actividades, instalaciones y ocupaciones de la vía pública, obras y servicios en la misma, contenedores, mudanzas, pruebas deportivas, actos culturales, fiestas populares y análogos; en la **Ordenanza de Venta Ambulante**, reguladora de la venta fuera de establecimiento mercantil permanente en sus diferentes modalidades; en la **Ordenanza local para impedir la práctica del botellón**, prohibitiva de esta práctica, y por fin, en la **Ordenanza reguladora de las Licencias urbanísticas** y su tramitación, por lo que se refiere a determinados elementos auxiliares de obra y a instalaciones permanentes en la vía pública. No se incluye la Ordenanza de Fiestas por versar sobre un hecho, las fiestas de la villa y de sus barrios, por razón de la

peculiar naturaleza de los usos que se realizan con ocasión de las mismas y la escasa trascendencia temporal de las mismas. Sin perjuicio de ello, el cuadro de infracciones y sanciones que se contemplan en la presente Ordenanza resultan completamente aplicables a las mismas. Ahora bien, la tarea normativa no queda sólo en una mera refundición, en la que extrae la parte común a todas las utilidades especiales y privativas ya reguladas, sino que contiene igualmente modificaciones, no sustanciales, de la normativa, que se realizan con el exclusivo objetivo de mejorar el régimen jurídico y práctico de tales usos y de la consiguiente gestión municipal. Así, junto al establecimiento de un régimen jurídico general común, que incluye la potestad inspectora y sancionadora municipal, se clarifica la normativa precedente relativa a los diferentes eventos o acontecimientos que en dicho ámbito espacial pueden desarrollarse -de tipo cultural, deportivo, de ocio y similares, con su diferente y particular dimensión y trascendencia-; la venta ambulante, con sus diferentes modalidades de mercadillos periódicos, mercadillos ocasionales y puestos fijos de temporada o singulares; la instalación de terrazas y elementos afines por parte de titulares de establecimientos de hostelería de la villa; la instalación de contenedores de obra o escombros; las reservas especiales o puntuales de aparcamiento o estacionamientos y otra serie de actividades tales como la colocación de carteles, banderolas y pancartas. Pero también se establecen regulaciones novedosas relativas a utilidades especiales como las el reparto de prensa gratuita, las cuestaciones, la publicidad dinámica, la utilización de la vía pública como lugar de rodaje cinematográfico y publicitario, la ocupación con máquinas automáticas de venta y recreativas, la extensión de establecimientos comerciales, de forma puntual o continua, así como las ocupaciones permanentes de la vía pública mediante la instalación de kioscos - de hostelería, de prensa, de la ONCE-, cabinas telefónicas, buzones, elementos de señalización permanente y de servicios vinculados a explotación publicitaria y otros similares.

Como ya se ha señalado antes, la ordenanza contiene determinados preceptos sobre usos del espacio público que pueden concebirse tanto como usos comunes o como usos especiales del espacio de uso público -actuaciones artísticas (música callejera, mimos, etc.), profesionales (ofrecimiento y demanda de servicios sexuales)-, o que siendo claros usos comunes (juegos, tránsito por vía peatonales, etc.), deben ser objeto de una regulación, con el exclusivo ánimo de clarificar sus límites, y tener una normativa que resulte de invocación ante determinadas personas que, de otra manera, siempre podrían ampararse en la falta de regulación para defender sus incívicos comportamientos. Ahora bien, como también se ha señalado, son varios de estos usos los que ya cuenta con regulación municipal (botellón, música callejera, actuaciones artísticas, práctica de juegos), o bien supramunicipal (tránsito de vías peatonales), sin bien otros resultan novedosos (ofrecimiento y demanda de servicios sexuales, uso impropio del espacio público).

La normativa que se propone pretende ser breve, concisa y sumamente clara en su formulación. Se articula sobre las novedades que en la gestión de los bienes de uso público introduce la Ley 33/2003, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y sobre el principio rector de que todo uso, especial o privativo, que se realice en las vías y espacios públicos de Bilbao debe contar de forma previa con el pertinente título habilitante o AUTORIZACIÓN de parte municipal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 84 de la ley citada, por ser este AYUNTAMIENTO de BILBAO el titular de estos bienes, que además de estar afectados legalmente al uso común general, son de su responsabilidad en cuanto a su conservación y mantenimiento. La intervención en espacios de uso público no municipal se fundamenta en las competencias atribuidas al municipio en materia de régimen local así como en diferente normativa sectorial y en la propia situación de hecho de tales espacios de uso público, por cuyo correcto mantenimiento y uso debe velar esta administración municipal. Asimismo se sustenta en lo establecido en la Ley 7/1985, de las Bases de Régimen Local, en particular en su Título XI, añadido por Ley 7/2003, de 17 de diciembre, en lo referente a la regulación de determinados usos que por incívicos resultan incompatibles con la debida protección del Uso Común del espacio público.

El alcance de la normativa ha de limitarse a establecer el régimen jurídico básico de cada utilización, en particular el relativo al procedimiento de obtención de las respectivas autorizaciones, ya que el contenido propiamente jurídico de cada autorización se concretará en el condicionado a que se sujete cada tipo de autorización, como es lógico y natural en una materia eminentemente discrecional, por razón de las múltiples circunstancias de todo orden que deben ser consideradas en cada momento. Eso no implica, y así se comprobará del examen de la ordenanza, que ello sea aplicable por igual a todas las utilidades que se contemplan. En todo caso, la actividad discrecional puede sujetarse, en cierta medida, a

determinados criterios cuya debida consideración han de reportar el correspondiente juicio relativo a la ponderación de los intereses privados y públicos concurrentes en cada utilización y estos criterios no pueden ser otros que: los **BENEFICIOS** que para la Villa puedan resultar en el aspecto económico, en la proyección de la ciudad y en la mejora de las condiciones de las vías y espacios públicos, beneficios que si bien dependen en principio de la magnitud y trascendencia de la actividad, se presentan en todos los casos; la **AFECCIÓN** que la actividad o utilización supone para la ciudadanía y su relación con los beneficios; los **RECURSOS MUNICIPALES** implicados por la actividad o utilización, recursos entre los que se encuentra como es obvio el propio ESPACIO PÚBLICO de BILBAO, las **EXPERIENCIAS** anteriores con las personas solicitantes; el **TIEMPO DE DURACIÓN** de la ocupación y su **HORARIO** de realización; la **TIPOLOGÍA** de solicitantes y su relación con el aspecto lucrativo o no de la pretensión y la **OPINIÓN** de los diferentes Áreas y Servicios municipales. Dichos criterios han de considerarse en todos los casos a la hora de decidir la autorización o denegación de las solicitudes, decisión que por otra parte resulta ser en general, y particularmente al respecto de la tipología de los usos referible bajo el nombre de “eventos”, el paradigma del acto administrativo discrecional, y que como es lógico, su ejercicio corresponde única y exclusivamente al Ayuntamiento, por cuenta de la autoridad u órgano municipal competente. Sin embargo, gran parte de las utilidades del espacio público, dado su carácter habitual o normal, y por tanto susceptible de ser sometido a una regulación exhaustiva y detallada - terrazas, contenedores, reservas de estacionamiento, etc.- pueden sujetarse a decisiones ciertamente regladas, es decir sujetas a los parámetros normativos que establecerán de forma previa y clara el resultado de la decisión municipal, sin perjuicio de tener que considerarse las circunstancias especiales de todo tipo que concurran a la hora de resolver cada una de las solicitudes.

Como es del todo lógico, la actuación municipal, para ser eficaz y eficiente, debe venir soportada en un potente Servicio de Inspección que vele por la correcta utilización del espacio público, comprobando los títulos habilitantes y el cumplimiento de las condiciones a que se han sometido los mismos, así como requiriendo el cese inmediato de los aprovechamientos no autorizados y, en su caso, denunciando e incoando los correspondientes expedientes sancionadores. Dicho Servicio de Inspección goza de la más alta consideración municipal, actuando sus componentes como agentes de la autoridad, a fin de validar sus actas de inspección y denuncias como auténticos actos de prueba objetiva, suficientes para desencadenar los consiguientes requerimientos de subsanación de las deficiencias que se detecten en las concretas ocupaciones del espacio público que se autoricen, o los mismos requerimientos tendentes a recuperar de oficio y de manera inmediata la posesión del espacio público ocupado sin título para ello, y por último, incoar los procedimientos sancionadores, en orden a imponer las sanciones correspondientes con la misma agilidad que completa observancia de los derechos de la persona presuntamente infractora. Ahora bien, esta potestad sancionadora municipal ha de funcionar como último remedio para la consecución de una adecuada gestión y ordenación de los diferentes usos especiales y privativos del espacio público. Obviamente, esta actuación del Servicio de Inspección deberá venir respaldada por una previa y continua labor municipal informativa, que a buen seguro reportará claros beneficios en orden a la consecución del más perfecto cumplimiento de la ordenanza, evitando el recurso a la potestad sancionadora, que debe utilizarse como último medio.

La Ordenanza se estructura en XI Títulos. El primero de ellos, bajo la rúbrica de “Disposiciones Generales”, define en su primer capítulo el espacio público de Bilbao, contiene unos conceptos jurídicos básicos de la materia y señala el objeto y el ámbito de aplicación de la norma, determinando, asimismo, los principios rectores de la actuación municipal. En su capítulo segundo determina los instrumentos jurídicos mediante los que se puede llevar a efecto la utilización especial o privativa de los bienes de uso público, y las normas básicas del procedimiento común, que se pretenden articular sobre los principios de eficacia y eficiencia, celeridad de la tramitación, y mutua y recíproca confianza entre el Ayuntamiento y potenciales usuarios y usuarias, inmersos en una situación de supremacía municipal especial, a quienes se ofrecerá la debida información, la máxima comodidad y agilidad en la realización de los trámites de su competencia, a la par que se les exigirá la correspondiente información relativa a su pretensión y la consiguiente asunción de responsabilidad, haya o no haya garantías y seguros de responsabilidad exigidos. La falta de colaboración motivará, con toda lógica, la desestimación de su solicitud, incluso por mero silencio administrativo. Por su parte, en el capítulo tercero se determinan las condiciones generales que han de observarse en la generalidad de las utilidades, relativas tanto a las responsabilidades por producción de

daños en el espacio público soporte de la utilización, como a terceros, en sus personas y bienes, por razón de las actividades autorizadas. También se comprenden determinaciones relativas a la acotación y señalización del espacio público y al establecimiento de una interlocución fluida entre las personas autorizadas y el Ayuntamiento.

Los Títulos sucesivos regulan o, más bien, enumeran, los supuestos habituales de utilización del espacio público y establecen una visión genérica de los mismos, refiriendo, en consecuencia las utilizaciones especiales o privativas que pueden preverse, sin perjuicio de la genérica sujeción a autorización o concesión de toda utilización del espacio público que se pretenda realizar, este tipificada o no a lo largo de los diferentes títulos en que se divide la ordenanza, que se contiene de forma expresa en el Título I, en el artículo 5.

En particular, en el Título II se contienen determinaciones relativas a determinadas actuaciones en el espacio público que se conceptúan como perversiones o alteraciones del uso común del espacio público desde la perspectiva del uso cívico y respetuoso de dicho espacio, o bien como usos rayanos en el uso especial o plena manifestación del mismo. Estos usos, tales como el ofrecimiento y la demanda de servicios sexuales, la práctica del “botellón”, la música callejera, el tránsito por aceras y espacios peatonales, la práctica de juegos en el espacio, la ejecución y señalización de obras en la vía pública, se juzga del todo oportuno regularlos, o incorporarlos desde su actual regulación sectorial como es el caso de la práctica del botellón, con el exclusivo ánimo de salvaguardar las posibles molestias que de ellos se pueden inferir para la ciudadanía, toda vez que al día de hoy, por su falta de regulación -el ofrecimiento y la demanda de servicios sexuales y el tránsito por aceras y espacios peatonales-, por la laxitud de la misma -práctica de juegos y ejecución de obras- o por su incumplimiento -señalización de obras municipales y no municipales-, su realidad es manifiestamente mejorable. Sólo queda señalar que la normativa relativa a la señalización de las obras es reduplicativa del condicionado a que se debe sujetar toda licencia que autorice obras en la vía pública o de los pliegos de condiciones técnicas reguladores de la ejecución de las diferentes obras y servicios municipales, y, por tanto, su cumplimiento se podría hacer valer desde esos mismos instrumentos. No obstante ello, se considera que la regulación que se propone, a título de regulación mínima, es un plus para la realización del objetivo municipal de lograr un espacio público de calidad. En el Título III se refieren los “Grandes Eventos”, cuya regulación se limita a señalar las pautas generales de la realización de tales eventos cada vez más en boga como elementos de proyección turística de las ciudades. En el Título IV se refieren las “Actividades cívicas, culturales, lúdicas y deportivas” que pueden desarrollarse en el espacio público, y se regulan teniendo en cuenta la normativa que sobre las mismas se contiene en la vigente Ordenanza de Circulación, con las adiciones y supresiones que se han considerado oportunas, además de la normativa autonómica vigente en materia de “espectáculos públicos y actividades recreativas”. El Título V se refiere a las Terrazas de hostelería, que partiendo de la vigente Ordenanza municipal reguladora de las mismas introduce alguna modificación al respecto de la duración y vigencia de las autorizaciones, su horario de funcionamiento, el ámbito de la hostelería facultado para ello así como a las condiciones de su instalación, y suprime artículos que se juzgan como disposiciones de carácter general y por tanto comunes a todos los usos. El Título VI se refiere a la Venta Ambulante, que considerando, a su vez, la vigente Ordenanza, realiza las concreciones legalmente exigidas al respecto de los mercadillos periódicos, y explicita los sistemas de adjudicación de los puestos, tanto de los mercados periódicos y de los ocasionales, como de los supuestos de venta de temporada o singulares. El Título VII recoge otros supuestos de venta en la vía pública, tales como la venta automática y la instalación de máquinas recreativas y las extensiones de establecimientos comerciales, realidad esta última que ha de gozar de la correspondiente regulación. El Título VIII está dedicado a diferentes instalaciones en el espacio público, tales como contenedores de escombros, otros elementos auxiliares de obra y las reservas de estacionamiento con diversos fines – mudanzas, suministros, etc.-. El Título IX trata de las actividades publicitarias, de la distribución de prensa gratuita, del rodaje de productos audiovisuales y de las cuestaciones y mesas informativas. El Título X se refiere a las ocupaciones del espacio público de larga duración o permanentes y, por último, el Título XI regula el Servicio de Inspección del Espacio Público, el Régimen de Infracciones y Sanciones y las peculiaridades del procedimiento sancionador, que a salvo de la normativa sectorial existente, muy profusa por otra parte, se ha de fijar de acuerdo con lo prevenido en los artículos 139 -142 de la Ley 7/1985 y en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y normativa de desarrollo, respectivamente.

Por último, hay que señalar que la Ordenanza se ha elaborado en consonancia con lo

establecido en la Directiva de Servicios 2006/123/CE, relativa a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios. Así, se respetan los principios y directrices de la Directiva y de la normativa interna que se proyecta para la transposición de aquella. Se mantiene la técnica autorizante de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 84 de La Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, así como el silencio administrativo negativo, de acuerdo con lo establecido en la modificación del artículo 43 de la Ley 30/1992 que realiza la “Ley Ómnibus”. En particular se ha puesto especial cuidado en garantizar la exigencia de los mínimos requisitos posibles a los prestadores de servicios que utilizan el espacio público como soporte fundamental de su actividad de servicios – hosteleros, comerciantes ambulantes, empresas de mudanzas, de suministros y de contenedores- bajo la premisa fundamental de la limitación y escasez del espacio público, que provoca la necesidad de limitar, en algunos casos, el número de autorizaciones que pueden ser otorgadas. Cuando ello tenga lugar, se asegura el perfecto cumplimiento de los principios de imparcialidad y de transparencia en su otorgamiento y, asimismo, la duración limitada de las autorizaciones, la no renovación automática de las mismas y la no existencia de ventajas para el prestador cesante o personas vinculadas al mismo. Se evita incluir todo requisito contrario a la regulación comunitaria, y los que se establecen cumplen con el criterio de ser necesarios, proporcionados y no discriminatorios, claros e inequívocos, objetivos, transparentes y accesibles, y están hechos públicos con antelación. Por último se pretende la máxima simplificación administrativa, suprimiendo todos los trámites administrativos innecesarios, a fin de facilitar la utilización del espacio público.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. CONCEPTOS BÁSICOS, OBJETO Y ÁMBITO DE LA ORDENANZA Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTUACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 1 El espacio público de Bilbao.

El espacio público de la Villa de Bilbao está integrado por las calles, caminos, vías de circulación, plazas, paseos, avenidas, parques, jardines y demás espacios verdes y forestales, puentes, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques y demás espacios destinados al uso público o general de la ciudadanía, ya sean de titularidad pública municipal o de otras administraciones públicas, ya sean de titularidad privada afecta al uso público, y comprende igualmente los bienes públicos situados en tales espacios de uso público.

ARTÍCULO 2 Conceptos básicos en materia de uso del espacio público.

1.- **Uso Común o General** del espacio público es el que corresponde por igual y de forma indistinta a todas las personas, de modo que el uso propio o individual no impide el del resto. Este uso es libre, sin más limitaciones que las derivadas de la naturaleza del espacio público, lo establecido en los actos de afectación o adscripción, y en las disposiciones que regulan el comportamiento cívico de la ciudadanía.

2.- Uso que implica aprovechamiento especial o **Uso Especial** es el que, sin impedir el uso común, implica la concurrencia de circunstancias especiales tales como la intensidad de uso, peligrosidad del mismo, preferencia en caso de escasez, la obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, que determinan un exceso de utilización sobre el uso común o general, o un menoscabo de éste. El uso especial requiere la obtención de licencia o autorización municipal.

3.- **Uso Privativo** es el que determina la ocupación de una porción del espacio público de modo que se limita o excluye la utilización del mismo por otras personas. El uso privativo requiere la obtención de licencia o de concesión administrativa.

4.- **Uso municipal** es el uso que se realiza de tales bienes por parte de los diferentes Servicios municipales, como soporte de sus actividades técnicas vinculadas a la prestación de los servicios públicos municipales de infraestructura básica y a cuantas otras actividades se hallan

vinculadas con el ejercicio de las competencias municipales. El uso municipal no requiere licencia.

ARTÍCULO 3 Objeto y ámbito de esta ordenanza.

1.-La Ordenanza tiene por objeto la regulación de los usos especiales y privativos de las vías y espacios públicos de Bilbao, es decir de las actividades, instalaciones y ocupaciones que pueden desarrollarse en el espacio público de Bilbao, así como de la utilización de los bienes públicos que se encuentren en tal espacio público, a fin de ordenar y conciliar los mismos con los usos comunes o generales. Se excluyen las utilizaciones y ocupaciones del espacio público realizadas con ocasión de las Fiestas de la Villa y de su Barrios, que se regulan por la Ordenanza de Fiestas y por el Reglamento municipal de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, quedando, sin embargo, sujetos los incumplimientos e infracciones que se detecten en dicho ámbito de utilización del espacio público a las previsiones contenidas en esta ordenanza, las derivadas de determinados elementos auxiliares de obras privadas, que se sujetan a la ordenanza reguladora de las licencias urbanísticas, así como las realizadas por empresas suministradoras, cuyas ocupaciones se sujetan a la ordenanza municipal de calas y canalizaciones, y en ambos casos sin perjuicio de las normas de señalización que se establecen más adelante. Igualmente quedan excluidos de la presente regulación todas aquellas ocupaciones que se regulan en la correspondiente Ordenanza municipal de Vados. Será aplicable la ordenanza a todos los espacios de uso público, con independencia de su titularidad. La condición de uso público vendrá determinada tanto por la situación de hecho, como por el planeamiento vigente. Las utilizaciones de los bienes de uso público cuya gestión corresponda a otras Administraciones se sujetan igualmente a las prescripciones de esta Ordenanza.

2.-La ordenanza contiene determinadas prescripciones al respecto de concretos comportamientos cívicos de la ciudadanía en el espacio público de Bilbao, que se conciben bien como regulaciones básicas del uso común del espacio o como regulaciones de determinados usos especiales que no se contemplan en las correspondientes ordenanzas municipales.

3.-El ámbito territorial de la aplicación de la presente Ordenanza es el término municipal.

ARTÍCULO 4 Principios rectores de la utilización del espacio público de Bilbao.

1. Las vías y espacios públicos de Bilbao están destinadas al uso común general y disfrute de todas las personas, que están obligadas a utilizarlos correctamente según su propia naturaleza, destino y finalidad, de acuerdo con los principios de libertad e igualdad y con entero respeto a los derechos reconocidos a la ciudadanía. El Ayuntamiento promoverá con todos sus medios los valores cívicos entre la ciudadanía, para lograr la más armónica utilización por la misma del espacio público de Bilbao y la consecución de éste como un espacio de encuentro y disfrute ciudadano que transmita la imagen de una ciudad abierta, libre y respetuosa, que hace realidad su espacio público como espacio idóneo para la satisfacción de las necesidades ciudadanas. Igualmente promoverá las actividades necesarias para atender a las personas que lo puedan necesitar, especialmente a los colectivos ciudadanos más débiles y desfavorecidos.

2. La ciudadanía tiene derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetadas en su libertad. Estos derechos serán limitados por lo dispuesto en la legislación aplicable, concretamente en las disposiciones sobre el uso de la vía, los espacios, los espacios y los servicios públicos y por el deber de respetar a las otras personas y los espacios y bienes privados y públicos.

Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo. En particular :

Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.

Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por qué no se produzcan, durante su celebración, las

conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

3. Las actividades, instalaciones u ocupaciones de la vía pública no pueden limitar o menoscabar el derecho de la ciudadanía al uso común del espacio público, salvo que cuenten con la correspondiente licencia o concesión para su uso especial o el uso privativo, o bien se trate de actuaciones municipales, ejercidas directa o indirectamente por el Ayuntamiento, en cumplimiento de sus competencias municipales, tanto técnicas como generales.

4. Los criterios municipales que se considerarán a la hora de determinar la autorización o concesión de usos privativos o especiales en el espacio público de Bilbao, velarán por la correcta armonización de los intereses públicos y privados concurrentes en cada uno de los supuestos, priorizando aquellos pero sin descuidar éstos, en la medida que puedan resultar indispensables para el desarrollo de la vida cotidiana, o reporten satisfacción de los intereses públicos municipales. Así, la autoridad municipal competente, en su esfera de discrecionalidad, considerará como criterios fundamentales en su labor decisoria, los beneficios de todo orden que de las actividades, instalaciones y ocupaciones se deriven para el municipio y sus habitantes, la afección que las mismas supongan para la ciudadanía y su relación con el beneficio, el consumo de recursos municipales que las mismas supongan, las experiencias anteriores con la persona o entidades interesadas, el tiempo de su duración y el horario de su realización, así como la tipología de solicitante y la opinión de las diferentes Áreas y Servicios municipales que puedan verse involucrados por razón de las utilizaciones pretendidas.

5. La autorización de los usos especiales y privativos del espacio público de Bilbao velará igualmente porque dichos usos se realicen en las condiciones óptimas de seguridad, salubridad y ornato público, con entero respeto de la normativa existente en materia de movilidad y accesibilidad, y con las debidas garantías para una correcta utilización de los bienes de uso público, evitando todo daño de los mismos, así como el daño de las personas y sus bienes que puedan verse afectadas por tales usos.

6.- Todas las utilizaciones que se autoricen cumplirán de forma estricta la normativa legal y reglamentaria en materia de ruido. El incumplimiento de la misma determinará la revocación de la autorización, y ello sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes con arreglo a la misma.

CAPÍTULO II TÍTULOS HABILITANTES Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO

ARTICULO 5 **Licencias, concesiones, convenios y comunicaciones previas.**

1. Toda utilización, especial o privativa, que pretenda realizarse del espacio público de Bilbao requerirá del previo título habilitante o autorizante a otorgarse por parte de este Ayuntamiento, esté o no, la utilización pretendida, contemplada de forma expresa en el articulado de la presente ordenanza. Los títulos habilitantes para llevar a cabo las utilizaciones privativas y especiales del espacio consistirán en Licencias o Autorizaciones, en Concesiones y en Convenios. El régimen de comunicación previa será título habilitante en las concretas utilizaciones en las que así se establezca y requerirá contar con una previa autorización de carácter anual.

2. Es licencia de uso de espacio público todo permiso u autorización municipal que permite o habilita para una utilización especial o privativa del espacio público de Bilbao.

3. Es Concesión administrativa sobre el espacio público el acto municipal que permite o habilita para una ocupación privativa del espacio público mediante obras o instalaciones fijas en el mismo, o mediante instalaciones desmontables o muebles, si su duración excede de cuatro años.

4. Es Convenio para el uso de espacio público el instrumento convencional formalizado con una persona o entidad, pública o privada, que permite la utilización especial o privativa del espacio público de Bilbao.

5. Es Comunicación Previa toda comunicación anticipada de la concreta utilización del espacio público que se pretenda, realizada con los requisitos establecidos al efecto y en los específicos casos que así se establezca. Tal comunicación previa será título bastante de ocupación salvo contestación municipal en sentido contrario.

ARTICULO 6 **Naturaleza, Otorgamiento, Contenido, Duración, Régimen Económico de las Licencias y Responsabilidad de las personas autorizadas.**

1- Naturaleza

Las licencias o autorizaciones de uso de espacio público son actos discrecionales municipales, ya que no son de obligado otorgamiento, y facultan a su titular a realizar la actividad, a instalar u ocupar el espacio público, en las concretas condiciones con las que se otorgan.

Las licencias son personales e intransferibles, salvo las excepciones que se contemplan en la regulación particular de cada actividad, instalación u ocupación.

Las licencias se otorgan "a precario", es decir no otorgan derechos subjetivos sobre el espacio público por cuanto no son más que actos unilaterales de tolerancia por parte del Ayuntamiento, y, en consecuencia, son revocables por el mismo en cualquier momento, sin derecho a indemnización, por razones de interés público, cuando las licencias resulten incompatibles con las condiciones generales de utilización aprobadas con posterioridad a su otorgamiento, provoquen daños en el espacio público, impidan la utilización del espacio para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general y común de la ciudadanía o el propio uso municipal de dicho espacio público, previamente justificadas en el expediente de revocación.

La licencia siempre se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero, no pudiendo ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido la persona titular en el ejercicio de sus actividades, ni exime de la necesidad, en su caso, de obtener otras autorizaciones de competencia no municipal.

La licencia o autorización municipal amparará tanto el aprovechamiento u ocupación del espacio público como la realización de las instalaciones eventuales y desmontables con las que se pretenda llevar a cabo las diversas utilidades del espacio público.

2.- Otorgamiento.

Las licencias se otorgarán discrecionalmente y de forma directa por el órgano municipal competente, a solicitud de la persona o entidad interesada, previa ponderación de la concurrencia de los intereses públicos y privados y su correspondiente armonización, y de acuerdo con los principios rectores señalados en el precedente artículo 4. De estar limitado su número serán otorgadas en régimen de concurrencia, bien por licitación, bien por sorteo, a salvo de las especialidades que se contemplan en la regulación particular de cada actividad, instalación u ocupación, en particular las referentes a la renovación de determinadas autorizaciones.

3.- Contenido.

El contenido mínimo de las licencias, cuya aceptación por parte de su titular constará en la previa solicitud o instancia tipo determinada para cada actividad, instalación u ocupación, será:

- a.- El concreto régimen de uso del espacio público.
- b.- El régimen económico a que queda sujeta la autorización.
- c.- La garantía a prestar, en su caso.
- d.- La asunción de los gastos de conservación y mantenimiento, impuestos, tasas y demás tributos, así como el compromiso de utilizar el bien según su naturaleza y de entregarlo en el mismo estado que se recibe.
- e.- El compromiso de previa obtención a su costa de cuantas licencias y permisos requiera el uso del bien o la actividad a realizar sobre el mismo.
- f.- La asunción de la responsabilidad derivada de la ocupación, con mención, en su caso, de la obligatoriedad de formalizar la oportuna póliza de seguro, aval bancario, depósito en metálico u otra garantía suficiente.
- g.- La aceptación de la revocación unilateral, sin derecho a indemnización, por las razones de interés público señaladas en el apartado 1 precedente.
- h.- La reserva municipal de la facultad de inspeccionar la actividad, instalación u ocupación, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones de la autorización.
- i.- El plazo de duración de la actividad, instalación u ocupación autorizada.

4.- Duración.

Las licencias se otorgarán por plazo determinado, que en ningún caso excederá de 4 años, incluidas las prórrogas. Si por cualquier circunstancia no se señalara plazo de duración en el acto de su otorgamiento, el mismo se entenderá por un máximo de un año, coincidente con cada año natural.

5.- Régimen Económico.

Las licencias devengarán, por lo general, la correspondiente tasa municipal por ocupación privativa o aprovechamiento especial, además de la correspondiente al otorgamiento de la misma licencia, y a los otros servicios municipales que pudieran prestarse con ocasión del concreto aprovechamiento autorizado. No obstante lo anterior, no se sujetarán a tasa por expedición de licencia ni por ocupación privativa o aprovechamiento especial aquellas utilidades privativas o aprovechamientos especiales de bienes de dominio público que no lleven aparejada una utilidad económica para la persona autorizada o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento suponga condiciones o contraprestaciones para su titular que anulen o hagan irrelevante aquélla. El concreto régimen económico se indicará en la propia licencia.

Las tasas que por ocupación privativa o aprovechamiento especial fijadas por el Ayuntamiento podrán considerarse como tipos mínimos de licitación en los casos que el otorgamiento de licencias se resuelva por procedimientos de concurrencia con licitación.

6.- Responsabilidad de las personas autorizadas.

Responderán directamente, sin perjuicio de las responsabilidades solidarias o subsidiarias que se establecen en la regulación particular de cada actividad, instalación u ocupación, de los daños que con motivo de su utilización del espacio público se deriven para éste. La cuantificación de los daños será determinada por el Ayuntamiento, y en caso de no alcanzar su cobertura las garantías o seguros exigidos, se realizará la diferencia por el procedimiento de apremio, previa intimación de pago con señalamiento del correspondiente plazo, que será de un mes contado desde el día siguiente a su notificación.

Asimismo, responderán directamente de los daños que con motivo de su utilización del espacio público se produzcan en los bienes privados o en las personas, para cuya cobertura se exigirá, en su caso, la correspondiente póliza de responsabilidad civil y la acreditación de su contratación con carácter previo a la retirada de la licencia. La acción de responsabilidad que eventualmente se interponga contra el Ayuntamiento, será resuelta por el órgano municipal competente previa audiencia, en su caso, de la persona autorizada.

ARTÍCULO.7 Procedimiento de Otorgamiento y de Revocación.

1.-Procedimiento ordinario de otorgamiento

El procedimiento de otorgamiento de las autorizaciones se ajustará a las siguientes normas generales, sin perjuicio de las especialidades que se establecen al respecto de cada uso o utilización concreta:

a.- Formulación de la solicitud

Las solicitudes se cursarán con una antelación mínima de 30 y máxima de 90 días naturales a la fecha de inicio prevista de la actividad, instalación u ocupación concreta que pretenda realizarse, sin perjuicio de las especialidades que se contienen en la ordenanza, relativas a cada tipo de uso o utilización. La contestación municipal se otorgará con un plazo mínimo de 15 días naturales de antelación a la realización de la utilización solicitada, y de no producirse la misma se entenderá desestimada por silencio administrativo. Las presentes plazos se establecen de forma general, a fin de poder examinar en un tiempo razonable las diversas solicitudes y, asimismo, no colapsar, con reservas muy anticipadas, los posibles usos del espacio público.

b.- Contenido de la solicitud

Las solicitudes contendrán, de acuerdo con la normativa en materia de procedimiento administrativo común, los datos de la persona solicitante y, en su caso, de su representante, en particular, los relativos a su identidad, con especificación de nombre y dos apellidos o razón social, domicilio, domicilio a efectos de notificaciones y medios de notificación de los actos municipales. Se acompañará la solicitud de la correspondiente memoria descriptiva de la

ocupación pretendida, en cuanto a finalidad de la misma y evaluación de los efectos de todo orden derivados de la misma, acompañando toda la información técnica relativa a las instalaciones o muebles con los que se pretenda realizar la ocupación, tiempos de montaje y desmontaje, horario de funcionamiento o realización de la actividad, el compromiso de asunción de los daños que puedan derivarse para los elementos del dominio público y para las personas y el consiguiente ofrecimiento de las necesarias garantías, tales como fianzas en metálico y pólizas de seguros de responsabilidad, especificando los capitales a garantizar en ambos casos así como el modo y manera de proceder a su acreditación, que en todos los casos habrá de ser simultáneo, sino previo, al otorgamiento de la licencia. El incumplimiento de tales especificaciones y requisitos deparará como es lógico una consideración negativa de la solicitud y la consiguiente desestimación de la misma. Se establecerán modelos tipos de solicitud ajustados a la naturaleza particular de cada actividad, instalación u ocupación que se pretenda de la vía pública, solicitudes-tipo que una vez aprobadas serán puestas a disposición de la ciudadanía junto con la correspondiente nota informativa sobre su cumplimentación y el concreto alcance de las responsabilidades derivadas de su solicitud, conteniéndose en las mismas la aceptación libre y responsable de los compromisos señalados en el artículo 6.

c.- Comunicación de las resoluciones favorables

Las resoluciones municipales favorables se comunicarán, por los medios más ágiles al efecto, al interesado o interesada, a fin de que comparezca en la oficina competente, donde se le notificará el acto autorizante y se le facilitará el Título correspondiente, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos previos referentes a garantías, seguros de responsabilidad y pago de derechos municipales. En caso de no acreditarse el cumplimiento de tales requisitos, no se expedirá el Título y se extenderá diligencia acreditativa del incumplimiento.

d.-Silencio Administrativo

El silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, de forma que no cabrá utilización del espacio sin previo título habilitante.

e.- Procedimiento de otorgamiento en sistemas de concurrencia

Las licencias o autorizaciones que se otorguen en el marco de procedimientos de concurrencia se sujetarán al procedimiento establecido en las bases reguladoras del mismo, que serán determinadas en la correspondiente convocatoria.

2.-Procedimiento abreviado de otorgamiento

El otorgamiento de las autorizaciones relativas a utilidades especiales del espacio público de corte menor por razón de su habitualidad o repetitividad, de su escasa trascendencia o de su necesidad para el desarrollo de la vida cotidiana, tales como la realización de cuestaciones, la colocación de mesas informativas, la celebración de eventos que no lleven aparejada la colocación de instalaciones, vehículos o mobiliario, o éstos sean mínimos, la colocación de contenedores, casetas de obra, la realización de reservas de estacionamientos y utilidades similares, se sujetará a un procedimiento abreviado en el que se limitará la actuación municipal a la supervisión de la correcta cumplimentación de la solicitud normalizada de autorización y, caso de resultar positiva la misma, a la subsiguiente expedición del título habilitante, hecho que tendrá lugar en la misma dependencia de la oficina municipal competente en el plazo máximo de 5 días desde la recepción de la solicitud, siendo signada por la jefatura de la unidad administrativa de inferior jerarquía competente al respecto de las citadas utilidades. Tales procedimientos abreviados podrán articularse vía telemática.

3.-Procedimiento de Comunicación Previa

El procedimiento de comunicación previa se vinculará a una previa autorización anual, se posibilitará con los requisitos y en las concretas utilidades que lo establezcan, y consistirá en la posibilidad de realizar la utilización del espacio público con la mera comunicación anticipada de la misma, salvo respuesta municipal en sentido contrario realizada en el tiempo establecido.

4.-Procedimiento de revocación de autorizaciones

La revocación se realizará mediante expediente en el que se acreditarán las razones de interés público mencionadas en el artículo.6.1, previo trámite de audiencia, que podrá ser realizado mediante comunicación general cuando el número de titulares así lo exija.

5.- Empleo de medios telemáticos

Se fomentará el empleo de medios telemáticos para facilitar la información relativa a las diferentes utilidades del espacio público y para posibilitar su tramitación de los respectivos procedimientos, a través de la web municipal www.bilbao.net.

ARTICULO 8 Concesiones administrativas

1.- Las concesiones serán otorgadas en régimen de concurrencia, mediante licitación sobre la base del correspondiente anteproyecto o proyecto de utilización privativa del espacio público. No obstante se podrá acordar el otorgamiento directo de concesiones en los siguientes supuestos:

a.- Cuando la concesionaria sea otra Administración Pública o, en general, cualquier persona jurídica de derecho público o privado perteneciente al sector público. A estos efectos se entenderá por persona jurídica de derecho privado perteneciente al sector público la sociedad mercantil en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de una o varias administraciones o personas jurídicas de derecho público.

b.- Cuando la concesionaria sea una entidad sin ánimo de lucro declarada de utilidad pública, o una iglesia, confesión o comunidad religiosa legalmente reconocida.

c.- Cuando el inmueble resulte necesario para dar cumplimiento a una función de servicio público o a la realización de un fin de interés general por persona distinta de las señaladas en los apartados anteriores.

d.- Cuando fuera declarado desierto el concurso promovido para la adjudicación de la concesión o éste se frustrara como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del o la adjudicatario, siempre y cuando no hubiera transcurrido más de un año desde la celebración del concurso fallido por ausencia de licitadores/as o desde la adjudicación, y el nuevo otorgamiento directo se realice en las mismas condiciones anunciadas en la licitación o las consideradas en la adjudicación fallida.

2.- Las concesiones administrativas, una vez otorgadas, se formalizarán en documento administrativo, título suficiente para su acceso al Registro de la Propiedad.

3.- Las concesiones se otorgarán por tiempo determinado, sin que su plazo máximo de duración pueda exceder, incluidas las prórrogas de 75 años, salvo que por normas especiales se imponga otro menor.

4.- Las concesiones podrán ser gratuitas, otorgarse con contraprestación o condición o estar sujeta a tasa municipal por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, pudiendo, en este último caso servir de tipo mínimo de licitación en el procedimiento de otorgamiento que se concedan por concurso. En consecuencia, no se sujetarán a tasa por ocupación privativa o aprovechamiento especial aquellas utilidades privadas o aprovechamientos especiales de bienes de dominio público que no lleven aparejada una utilidad económica para la persona autorizada o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento suponga condiciones o contraprestaciones para la beneficiaria que anulen o hagan irrelevante aquélla. El concreto régimen económico se indicará en los pliegos de condiciones o clausulado de la concesión.

ARTICULO 9 Extinción de las autorizaciones y concesiones.

Las concesiones y autorizaciones se extinguen por las siguientes causas:

1.- Fallecimiento o incapacidad sobrevenida de la persona física usuaria o concesionaria o extinción de la personalidad jurídica.

2.- Falta de autorización previa en los supuestos de transmisión o de modificación, por fusión, absorción o escisión, de la personalidad jurídica de la persona usuaria o concesionaria.

3.- Caducidad por vencimiento del plazo.

4.- Rescate de la concesión, previa indemnización, o revocación unilateral de la autorización.

5.- Mutuo acuerdo.

6.- Falta de pago del canon o de otros derechos municipales, así como cualquier otro incumplimiento grave por parte del o la titular de la concesión o autorización, declarados por el órgano que otorgó éstas.

7.- Desaparición del bien.

8.- Desafectación del bien.

9.- Cualquier otra causa prevista en las condiciones generales o particulares por las que se rijan las autorizaciones y concesiones.

ARTÍCULO 10 Convenios.

Los convenios se utilizarán cuando las actividades, instalaciones u ocupaciones que se pretendan realizar en el espacio público coincidan en sus concretos fines con los fines propios del Ayuntamiento, a fin de articular debidamente dicha convergencia de intereses. En

principio, los convenios son excepcionales como instrumento habilitante para el uso del espacio y se reservan para los supuestos que el Ayuntamiento considere oportuno.

CAPÍTULO III REQUISITOS Y CONDICIONES GENERALES DE LAS UTILIZACIONES.

ARTÍCULO 11 Capacidad de las personas solicitantes.

Las personas físicas y jurídicas que soliciten el otorgamiento de licencia o autorizaciones, u opten a una concesión demanial, para realizar utilizaciones especiales o privativas en el espacio público de Bilbao, deberán, además de ostentar plena capacidad jurídica y de obrar, estar al corriente de sus obligaciones fiscales y para con la Seguridad Social, y además, no tendrán deudas pendientes con este Ayuntamiento de Bilbao. La solicitud de utilización del espacio, la inclusión en un procedimiento de renovación o la misma utilización del espacio público faculta a la unidad municipal competente para verificar en las correspondientes administraciones la concreta situación de la persona interesada al respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sociales y de su condición de no deudora con este Ayuntamiento.

Las personas físicas y jurídicas que obtengan un título habilitante para utilizar, especial o privativamente del espacio público de Bilbao deberán hallarse, durante el periodo de utilización autorizado al corriente de sus obligaciones sociales y fiscales, y no serán deudoras de este Ayuntamiento, por deudas de cualquier naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo. El incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar a la extinción del título.

El Ayuntamiento se halla en situación de supremacía especial sobre las personas físicas y jurídicas que ostentan título habilitante para utilizar el espacio público de Bilbao, en razón de la particular relación jurídica existente, y por ello, los incumplimientos de las condiciones a las que se sujetaron los títulos habilitantes no darán lugar a la tramitación del procedimiento sancionador de acuerdo con las formalidades establecidas en la normativa sancionadora general, sino que las sanciones y penalidades se impondrán de acuerdo con lo establecido en el Título XI.

ARTÍCULO 12 Acotación y señalización de las ocupaciones del espacio público.

La acotación y debida señalización de los espacios públicos afectados por las utilizaciones autorizadas son responsabilidad exclusiva de sus titulares. Se extremarán las medidas en el caso de que las autorizaciones afecten a las calzadas de rodadura de las vías públicas y a la parte de las mismas destinadas al estacionamiento de vehículos. Las reservas de estacionamiento y cortes de calzada se realizarán en la forma y manera indicada en las respectivas autorizaciones, y su aplicación en la práctica podrá ser objeto de modificación por las y los agentes de la autoridad municipal. Las personas autorizadas velarán por el correcto mantenimiento de la señalización durante todo el periodo que dure la utilización autorizada. Las labores de acotamiento, ocupación y señalización del espacio público afectado por cada autorización se realizarán con entero respeto de la normativa sobre movilidad y accesibilidad, protección civil y sanidad.

ARTÍCULO 13 Instalaciones y Modelos normalizados de instalaciones y mobiliario.

1.-Las instalaciones que se empleen con ocasión de las diferentes utilizaciones tales como escenarios, gradas, txosnas, puestos de venta, mostradores, atracciones feriales, mesas, sillas, toldos, sombrillas, mamparas y cuantas otras puedan utilizarse, estarán debidamente homologadas por la autoridad competente y en su caso, deberán aportarse los correspondientes certificados de seguridad, acreditativos de su idoneidad.

Todas las instalaciones deberán presentar un perfecto estado de situación y de limpieza, siendo de exclusiva responsabilidad de cada titular el cumplimiento de dicha obligación.

2.-El Ayuntamiento establecerá, cuando así lo estime oportuno, los modelos normalizados de las diferentes instalaciones y diverso mobiliario con el que se realizan las variadas utilizaciones del espacio público que se contemplan en la presente ordenanza. En particular, la tipología de los escenarios, carpas, gradas, vallas, cierres, txosnas y terrazas de fiestas, atracciones feriales, terrazas de hostelería -mesas, sillas, bancos, mamparas,

sombrillas ,toldos, jardineras, pisos especiales y cualquier otro tipo análogo-, puestos de venta de las modalidades de venta ambulante, modelos propios de las extensiones de comercios - mostradores, expositores, reclamos, carteles y similares-, sacas y contenedores de escombros, señalización de reservas especiales de estacionamiento, soportes utilizados en la distribución de prensa gratuita, mesas informativas y mobiliario permanente, tales como kioscos de prensa y otros.

Las determinaciones municipales velarán por el logro de la máxima seguridad de las instalaciones, la accesibilidad y la calidad práctica y estética de las mismas, adecuándose la intensidad y alcance de la regulación a la duración y periodicidad de cada uso. Igualmente se tendrá en cuenta el costo de tales instalaciones, el tiempo de la utilización y la consiguiente amortización de los capitales invertidos.

ARTÍCULO 14 Limpieza del espacio público afectado por la utilización.

Las personas autorizadas son responsables de mantener limpio el espacio público afectado por la utilización, tanto durante las labores de montaje y desmontaje de las instalaciones como durante el transcurso de la utilización autorizada. En su caso se requerirá la adopción de las medidas tendentes al mantenimiento del espacio en perfectas condiciones de limpieza.

ARTÍCULO 15 Determinación de las personas interlocutoras.

Las y los promotores u organizadores de cualquier actividad u ocupación en el espacio público designarán obligatoriamente, en sus solicitudes de autorización, a las personas encargadas de todo lo relacionado con la mismas, debiendo estar éstas permanentemente localizables y accesibles para tratamiento de cualquier cuestión que requiera su intervención, debiendo disponer, a tales efectos, del medio idóneo de comunicación.

TÍTULO II NORMAS SOBRE DETERMINADAS ACTUACIONES EN EL ESPACIO PÚBLICO

CAPITULO I PRÁCTICAS SEXUALES INCÍVICAS EN EL ESPACIO PÚBLICO Y PROSTITUCIÓN

ARTÍCULO 16 Concepto de prácticas sexuales incívicas, prostitución y prohibición

1.-Se reputan prácticas sexuales incívicas, por atentar contra la convivencia ciudadana al desconsiderar al resto de la ciudadanía mediante la exhibición pública de actos de marcado carácter íntimo y personal, todas aquellas prácticas o actos en las que el sexo esté explicitado, y sea pública y notoria su realización, de forma y manera que resulte imposible no advertirlo o evitarlo por parte de la generalidad de la ciudadanía. Tales prácticas están prohibidas.

2.-A los efectos de esta ordenanza se entiende por prostitución los actos de ofrecimiento y de demanda de servicios sexuales que tengan por objeto concertar servicios sexuales retribuidos, incluyendo la negociación y realización de los mismos servicios. Se consideran atentatorios de la convivencia ciudadana cuando contravengan el uso común del espacio público y produzcan una evidente degradación del mismo y de las correspondientes comunidades vecinales. Tales servicios sexuales serán sancionados.

CAPITULO II BOTELLÓN

ARTÍCULO 17 Concepto de botellón y prohibición del mismo

1.- Se entiende como «práctica del botellón», el consumo de bebidas, preferentemente alcohólicas, no procedentes de locales de hostelería, en la calle o espacios públicos, por un grupo de personas, cuando como resultado de la concentración de personas, o de la acción de consumo, se pueda causar molestias a las personas que utilicen el espacio público y a los vecinos, deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad. Esta práctica queda prohibida en los espacios públicos de Bilbao.

2.-Queda especialmente prohibida la «práctica del botellón» cuando pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana. Esta alteración se produce cuando con independencia del número de personas concentradas, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando por la morfología o naturaleza del lugar público el consumo se puede hacer de forma masiva por grupos de ciudadanos o ciudadanas o invite a la aglomeración de éstos.
- b) Cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para los viandantes o demás usuarios de los espacios públicos.
- c) Cuando los lugares en los que se consuma bebidas alcohólicas, se caractericen por la afluencia de menores o la presencia de niños y niñas y adolescentes.

CAPITULO III MÚSICA CALLEJERA

ARTÍCULO 18 Actuaciones musicales sujetas a autorización.

Las actuaciones musicales en la calle requieren previa autorización municipal, que se otorgará muy excepcionalmente y para casos muy señalados y puntuales, sin considerarse que tales actuaciones puedan realizarse de forma continuada en el tiempo y en el espacio público de Bilbao. No obstante lo anterior, en los supuestos establecidos en el artículo siguiente las actuaciones serán libres, considerándose las mismas como manifestaciones del uso común o general del espacio público.

Cuando se utilicen amplificadores, altavoces o música pregrabada no podrán tener una emisión acústica superior a 70 dBA, medidos a 5 metros de distancia.

ARTÍCULO 19 Actuaciones musicales libres.

Las actuaciones musicales en la calle no requerirán de autorización cuando sus intérpretes cumplan las siguientes condiciones:

- a) Las actuaciones se realizarán en los espacios públicos suficientemente amplios, de forma que la interpretación no cause molestia al tránsito peatonal, a la clientela y personal de los establecimientos próximos y no impida la accesibilidad y movilidad urbana.
- b) Las actuaciones se realizarán en horario de 10 a 15 horas y de 17 a 22 horas, y no podrán tener una duración superior a los 45 minutos. Transcurrido dicho plazo, su intérprete, o grupo, elegirá un nuevo punto de la vía pública, donde proseguir su actuación, sin que en ningún caso pueda repetirse la actuación en el mismo punto y día.
- c) No podrán ubicarse en aquellos puntos de la vía pública en los que se hallen instaladas terrazas de hostelería y similares, y no podrán requerir de forma activa la aportación de donativos, debiendo limitarse a situar junto a ellos el oportuno recipiente donde pueda ser hecha la liberalidad.
- d) Cuando se utilicen amplificadores, altavoces o música pregrabada no podrán tener una emisión acústica superior a 70 dBA, medidos a 5 metros de distancia.

Además serán igualmente libres las actuaciones musicales que puedan tener lugar con ocasión de las celebraciones de las fiestas de la Villa y de los diferentes barrios de Bilbao, así como el periodo navideño comprendido entre el 21 de diciembre y el 6 de enero. En estos casos la emisión acústica total no podrá superar los 70 dBA, medidos a 5 metros de distancia. No obstante, se habrá de respetar el mismo horario establecido en el apartado b) precedente, salvo en el caso de "Aste Nagusia", que será ininterrumpido de 10 a 22 horas. Asimismo, tales actuaciones no podrán tener lugar en los espacios públicos que constituyan los recintos festivos de las fiestas, por razones de seguridad, movilidad, accesibilidad y respeto y consideración de la programación festiva.

CAPITULO IV OTRAS ACTUACIONES ARTÍSTICAS

ARTÍCULO 20 Requisitos para su libre ejercicio.

Las otras actuaciones de carácter artístico que se realicen en el espacio público de Bilbao, a título individual o, a lo sumo, en pareja, tales como mimo, malabares, pintura y similares, no estarán sujetas a previa autorización municipal cuando las mismas no impliquen una ocupación del espacio público superior a dos metros cuadrados y, a su vez, no

obstaculicen el libre tránsito de las personas así como su ocio y descanso, ni infrinjan la normativa de accesibilidad. Tales actuaciones no conllevarán en ningún caso emisiones sonoras. De solicitarse donativos, su solicitud se realizará de la misma forma que la establecida para la música callejera. El horario de su realización es ininterrumpido, de 10 a 22 horas.

CAPITULO V TRÁNSITO POR ACERAS Y ESPACIOS PEATONALES

ARTÍCULO 21 Tránsito por aceras y espacios peatonales.

Las aceras de las vías públicas municipales se destinan al tránsito peatonal, que se realizará a pie, pudiendo transitar igualmente por las aceras coches y sillas de bebés y sillas de ruedas, incluso eléctricas, para personas con discapacidad. Las personas con discapacidad visual o motora gozarán de preferencia en su tránsito sobre las demás personas.

Queda prohibido ocupar la acera o espacio peatonal de forma que se imposibilite o entorpezca el normal tránsito peatonal. Los establecimientos de todo tipo que generen colas, de personas, en las vías públicas deberán ordenar éstas por su cuenta, de forma que las mismas no molesten al tránsito peatonal ni impidan el acceso al resto de establecimientos y a todo tipo de accesos y salidas; para ello la cola no discurrirá, en ningún caso por línea de fachada, salvo que ésta pertenezca al mismo establecimiento.

En las aceras de las vías públicas, salvo habilitación especial para ello, queda totalmente prohibido transitar en bicicleta, monopatín, patines, andadores y otros elementos similares, a fin de salvaguardar la tranquilidad y seguridad de quienes transitan.

En las zonas peatonales, la utilización de bicicletas y otros elementos de desplazamiento deberá realizarse por las zonas habilitadas al efecto, pudiéndose circular no obstante por dichas zonas, cuando la concurrencia de personas así lo permita, extremándose en todo caso las medidas de seguridad por parte de la persona usuaria de tales artilugios, que acompañará su marcha con el tránsito peatonal y evitará tanto la circulación zigzagueante entre las personas como el adelantamiento de éstas con distancia inferior a dos metros. Cuando la zona peatonal se halle concurrida deberá poner pie en tierra y caminar junto a la bicicleta o elemento de desplazamiento.

Los y las menores de 12 años, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas que ostenten su patria potestad, podrán utilizar las zonas peatonales, plazas y parques de Bilbao, para circular en bicicleta, monopatín, patines y similares cuando el número de personas concurrentes en dichos espacios lo permita. Cuando sean menores de 7 años podrán circular por las aceras en bicicleta, al cargo de una persona mayor de edad, a condición de hacerlo al mismo paso que las personas, y sin causar molestias a éstas.

CAPÍTULO VI PRÁCTICA DE JUEGOS EN EL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 22 Juegos prohibidos en el espacio público.

Como norma general, quedan prohibidos en las vías, calles y plazas de uso público los juegos o diversiones que puedan representar una molestia o peligro para otras personas o para quienes las practican. En particular queda prohibido el vuelo de cometas, aviones teledirigidos o no, cuando su estructura sea rígida y dura, boomerangs, platillos voladores y similares. En ambos casos esta prohibición tendrá siempre vigencia salvo en aquellos espacios temporales permitidos y en aquellas zonas habilitadas específicamente.

CAPÍTULO VII EJECUCIÓN Y SEÑALIZACIÓN DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23 Ejecución y señalización de obras en la vía pública.

La ejecución de las obras en la vía pública, ya sean municipales o no municipales, así como la colocación de elementos auxiliares de las obras autorizadas en virtud de licencia urbanística, o acto equivalente, expedida por este Ayuntamiento de Bilbao, deberán realizarse con entera observación de las condiciones fijadas al respecto en los correspondientes pliegos de condiciones técnicas y licencias municipales, sin perjuicio de respetarse, en todo caso, las siguientes condiciones, sin perjuicio de otras normas específicas que pudieran estar establecidas:

- a.- los tajos, zanjas, andamios, silos, montacargas y elementos afines, que limiten la accesibilidad de todo espacio libre de uso público deberán señalizarse y protegerse de manera que se garantice la seguridad física de las personas y se asegure la mayor facilidad y comodidad del tránsito peatonal.
- b.- la protección se realizará mediante valla estables y continuas, sin cantos vivos, no autodeslizantes y con resistencia al vuelco. Se dispondrán de manera que ocupen todo el perímetro de las zanjas, catas, acopios de materiales y de maquinaria u otras análogas, y separadas de ellas al menos 50 cm. desde su parte más saliente. No se admitirá la sustitución de las vallas por cuerdas, mallas cintas o elementos análogos.
- c.- los elementos de protección deberá estar dotados de luces rojas que permanecerán encendidas en horarios de insuficiente iluminación natural.
- d.- cuando las obras afecten a itinerarios peatonales, se garantizará su accesibilidad con un paso mínimo de 1,50m., y cuando las aceras tengan un ancho inferior a tal medida, se garantizará un paso igual a esta anchura. La colocación de planchas metálicas y similares para facilitar el tránsito peatonal deberá realizarse de forma que el contorno de la plancha no sobresalga más de dos centímetros de la cota de la acera.
- e.- los elementos de andamiaje que se arriostren con elementos de altura inferior a 2,20m. deberán ser señalizados y protegidos adecuadamente hasta el suelo, en longitudinal al itinerario, para facilitar la accesibilidad a las personas con dificultad de visión.
- f.- los contenedores y sacas afectos a estas obras deberá colocarse fuera de los itinerarios peatonales. Los que carezcan de formas ortoédricas deberán adoptarlas adosando elementos de protección desde el suelo hasta el borde superior del contenedor, para que las personas con dificultad de visión puedan detectarlos en su tránsito peatonal. No se podrá superar la vertical de los límites del contenedor con el material vertido en ningún caso.
- g.- Todas las obras identificarán mediante cartel visible a la propiedad de las mismas, a la empresa contratista y , en su caso, la referencia de la licencia municipal otorgada. Igualmente detallará el objeto de las obras, las fechas de su comienzo y finalización, y un teléfono de contacto.

CAPÍTULO VIII USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 24 Uso impropio del espacio público.

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de las personas usuarias.
2. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:
 - a.-Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación puntual o estable en estos espacios públicos o en sus elementos o mobiliario en ellos instalados, de tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos.
 - b.-Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios.
 - c.-Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.
 - d.-La utilización intensiva del espacio público por parte personas o grupos de personas, que resulte excluyente del uso por parte del resto de la ciudadanía, al realizarse la utilización con desprecio del destino natural mismo, por implicar ello un uso privativo, anormal, antihigiénico y anticívico. En particular, se considera uso impropio del espacio público el uso que una o varias personas realizan de una concreta porción del mismo con carácter regular o continuo e intensivo, de modo que el espacio público se perciba como inaccesible por el resto de la ciudadanía.
 - e.-Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.
 - f.-Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.
 - g.-Cocinar en el espacio público salvo en los lugares al efecto dispuestos o cuando se cuente con autorización municipal expresa al efecto.

TÍTULO III GRANDES EVENTOS EN EL ESPACIO PÚBLICO.

CAPÍTULO ÚNICO ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 25 Organización y régimen de autorización.

Se consideran grandes eventos aquellos espectáculos públicos, actividades recreativas

y pruebas deportivas de todo tipo que, siendo “singulares” por extraordinarios, trascienden de la zona de influencia de Bilbao, alcanzando incluso una repercusión estatal e internacional. Tales espectáculos y actividades recreativas de toda índole implican una ocupación privativa del espacio público de Bilbao por un periodo de tiempo determinado, nunca superior al año, y en los que la asistencia del público o de la ciudadanía a los mismos, exige como norma general el pago de previa entrada.

La organización de los grandes eventos, la determinación de su concreto régimen jurídico y económico corresponde a la unidad municipal competente que, previa coordinación de todas las Áreas y Servicios afectados por tales eventos, determinará su emplazamiento, ordenará la supervisión municipal de su desarrollo y terminación y evaluará su total impacto en la ciudad, desde todo punto de vista.

TÍTULO IV ACTIVIDADES CÍVICAS, CULTURALES, LÚDICAS, DEPORTIVAS Y SIMILARES.

CAPÍTULO I CONCEPTO y LIMITACIONES.

ARTÍCULO 26 Concepto de las actividades sujetas a autorización.

Se entiende por actividades cívicas, culturales, lúdicas, deportivas y similares sujetas a previa autorización municipal, todas aquellas actividades de tal naturaleza que se promueven sin ánimo de lucro por personas físicas o jurídicas, en el espacio público de Bilbao y que por razón de la intensidad o peligrosidad, en su caso, del uso del espacio público que las mismas representan, al afectar al normal desarrollo de los usos comunes del espacio público, requieren de previa autorización municipal para su realización.

Tales actividades se configuran, dada su variabilidad e imprevisibilidad, por la nota común de que bien requieren de la instalación u ocupación temporal de porciones del espacio público, o bien implican la concentración de un número importante de personas en determinado punto o a lo largo de un recorrido por el espacio público.

El Ayuntamiento facilitará su realización por ser clara expresión del espíritu ciudadano e inequívoca manifestación del carácter social de las personas, que contribuye a su más amplia formación como tales y procurará su mejor conciliación con los usos comunes de los espacios por parte de la generalidad de la ciudadanía, cuya consideración ha de primar.

ARTÍCULO 27 Limitaciones por razón del contenido de las actividades.

Las actividades deberán ser respetuosas con las ideas y creencias de las demás personas, sin perjuicio de su propio carácter, en su caso, cívico-reivindicativo. Evitarán todo contenido discriminatorio y la realización de actos ofensivos para la ciudadanía, y respetarán los derechos de los y las menores de edad. Asimismo, con ocasión de su realización no cabrá, como norma general, la utilización de animales.

Las actividades representativas del Derecho constitucional de reunión y manifestación no están sujetas a autorización municipal. Las comunicaciones previas a la autoridad competente serán trasladadas a este Ayuntamiento, a fin de que, en su caso, se puedan proponer medios de armonización de tales usos con los que pudieran estar comprometidos de parte municipal, tales como variaciones del recorrido o del lugar o emplazamiento de las manifestaciones y reuniones.

Si se utilizaran instalaciones de megafonía, como complemento de las actividades, no superarán los 75 dBA, medidos a 5 metros de distancia. Los altavoces y baffles se orientarán, sin excepción, hacia el propio espacio de la actividad. No se permite la utilización de megafonía con grupo generador propio, salvo que concurran especiales circunstancias de interés general o especial significación urbana.”

ARTÍCULO 28 Limitaciones por razón de su desarrollo espacial.

La autorización de todos aquellos actos que afecten a la calzada será excepcional, previo informe del departamento municipal competente en materia de circulación, pero únicamente será preceptivo cuando la ocupación afecte a vías de alta densidad o prioritarias.

El desarrollo de la actividad será planteado por la persona promotora desde la perspectiva de la mínima afectación para el uso común de la ciudadanía y desde los principios de facilitación de la movilidad de las personas y de garantía del derecho de accesibilidad a todas las personas, asegurando el acceso a las diferentes propiedades y el paso y circulación de vehículos de urgencia y del transporte público. Al término de los actos, las vías deberán quedar libres y expeditas.

Las autorizaciones señalarán las particulares condiciones que a este respecto puedan establecerse.

CAPÍTULO II AUTORIZACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO.

ARTÍCULO 29 Solicitudes de autorización.

Las personas interesadas en organizar eventos de este tipo formularán sus solicitudes según instancia tipo de acuerdo con lo señalado en el artículo 7.1 y 2, y cuando tales eventos sean de naturaleza compleja, por conllevar múltiples actividades u ocupaciones, de diversa naturaleza deberán concretar y justificar todas y cada una de ellas, aportando la documentación correspondiente, es decir, especificarán el espacio o espacios que pretenden ocupar y sus concretos destinos, las instalaciones que pretenden realizar y su destino, los certificados acreditativos de la seguridad de las mismas, y, en su caso, las memorias sanitarias, o indicación de los registros sanitarios de los alimentos envasados, relativas a la comercialización de alimentos. Igualmente, de exponerse o venderse animales, se contará con la correspondiente memoria visada por la autoridad competente en materia de sanidad animal.

ARTÍCULO 30 Resolución.

Las resoluciones municipales de estas solicitudes, además de los criterios de resolución y de los requisitos de las solicitudes señalados en el artículo 4, tendrán muy en cuenta el esfuerzo realizado por la persona o entidad promotora de la iniciativa además de la posibilidad física de realización del evento.

TÍTULO V.- TERRAZAS DE HOSTELERÍA.

CAPÍTULO I.- CONCEPTO, AUTORIZACIÓN Y LIMITACIONES.

ARTÍCULO 31 Concepto de Terraza.

Se entiende por terraza el conjunto de las mesas, sillas u otro mobiliario, y de sus instalaciones auxiliares, fijas ó móviles, tales como sombrillas, pescantes, toldos, cubiertas ancladas, protecciones laterales, alumbrado, dotaciones de calor, etc., que ubicadas en espacios públicos o privados de acceso libre y uso público, sirven de complemento temporal o continuo a un establecimiento legalizado de hostelería o asimilado según la correspondiente Ordenanza municipal.

ARTÍCULO 32 Autorización de terrazas

La instalación de las terrazas descritas en el artículo precedente requiere la preceptiva y previa autorización municipal, que se otorgará de acuerdo con las condiciones prevenidas en el presente título. No obstante lo anterior, cuando tales instalaciones se realicen en el marco de la Aste Nagusia y de las fiestas de barrios, quedarán sujetas a la normativa contenida en la Ordenanza de Fiestas. El otorgamiento de un permiso o autorización de terraza para hostelería con ocasión de fiestas del municipio conllevará, como norma general, la suspensión temporal, por el tiempo que se autorice aquella, de la que pudiera estar autorizada con arreglo al presente título, a fin de no sobreutilizar el espacio público. No obstante, la decisión municipal se adecuará a los requisitos físicos del espacio afectado y a las consecuencias de todo orden que se derivarían de la compatibilización de ambas terrazas.

Esta normativa será igualmente aplicable a las instalaciones complementarias de actividades principales de hostelería desarrolladas al amparo de una concesión administrativa municipal, cuyas condiciones habrán de respetar esta normativa, prevean o no expresamente

dichas concesiones la posibilidad de su instalación.

Las autorizaciones de terrazas sólo se concederán a los establecimientos de hostelería y asimilados debidamente legalizados, sin que tengan éstos derecho preexistente a su instalación, dado el carácter inalienable e imprescriptible del dominio público y el carácter discrecional de todas estas autorizaciones, se refieran a suelos de dominio público o a espacios de titularidad privada de uso público, y tendrán un carácter provisional, es decir, se mantendrán exclusivamente cuando perduren las circunstancias de todo orden que fueron objeto de consideración en su otorgamiento, y no aparezcan nuevas circunstancias que impidan su mantenimiento sin menoscabo del uso común o del interés general referido al concreto uso del espacio público afectado. En consonancia, la suspensión temporal o definitiva de la terraza por razones de interés público preferente no dará lugar a indemnización alguna, sin perjuicio de devolverse proporcionalmente las tasas que por la utilización del dominio público hubieran sido cobradas.

No se concederán autorizaciones para la instalación de terrazas con cubierta estable en espacios de propiedad privada y uso público por implicar ello un aumento de edificabilidad y del aprovechamiento lucrativo correspondiente a la parcela.

ARTÍCULO 33 Solicitud de autorización y documentación adjunta.

1.- La persona interesada deberá presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente solicitud de autorización según modelo tipo oficial, en la que se hará constar, además de los datos referidos en el artículo 7.1.b), los siguientes:

- a) el nombre comercial y el emplazamiento, según callejero, de la actividad principal;
- b) el número fijo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al local principal;
- b) el plazo de la instalación pretendido, conforme a lo previsto en el artículo 36.

2.- La solicitud deberá venir acompañada además de acreditación documental de la autorización de los establecimientos colindantes, en los supuestos previstos en los artículos 43.2, 48.2 y 49.2, para el exclusivo caso de que las terrazas discurran por línea de fachada. Esta autorización se realizará expresamente por el tiempo que se pretenda mantener la terraza e irá acompañada del documento acreditativo de la titularidad de la actividad autorizada por el ayuntamiento.

3.- Las solicitudes se realizarán en general dentro del periodo comprendido entre el 15 de octubre y 10 de diciembre del ejercicio anterior, previa convocatoria municipal al efecto, salvo cuando se refieran a temporadas de terraza de duración inferior al año, en cuyo caso deberán realizarse con una antelación mínima de un mes con respecto a la fecha de inicio de la respectiva temporada. Las solicitudes que se cursen sin respetar los plazos de solicitud establecidos se tramitarán como solicitudes de autorización de terrazas de la temporada de duración inmediata inferior.

Las solicitudes que se realicen fuera de estos plazos no se admitirán a trámite, salvo en los siguientes casos:

- a) los nuevos establecimientos hosteleros que pudieran autorizarse.
- b) los establecimientos cuya licencia de apertura cambie de titularidad.
- c) las que se refieran a una regularización de una ocupación de hecho cuando su titular tenga interés en legalizar la situación y acredite, de forma fehaciente y simultánea a la solicitud, el pago de la correspondiente multa por la ocupación del dominio público realizada sin autorización.
- d) cuando se modifique la configuración del espacio público y ello posibilite la colocación de la terraza.

En estos supuestos podrán formular su solicitud en cualquier momento, que será resuelta en el plazo de un mes. Estas solicitudes deberán referirse en cualquier caso a alguna de las temporadas de terraza que se contemplan más adelante.

Los establecimientos hosteleros que cuenten con terraza autorizada utilizarán esta convocatoria o plazo general para proponer la modificación de la temporada de instalación de la misma o de su propia configuración física.

ARTÍCULO 34 Proyecto de cubierta estable

1.- En caso de preverse una cubierta estable, la documentación incorporará un proyecto técnico ajustado a los términos del artículo 46 que incluirá planos detallados de la misma, a escala 1:20, con definición de la planta y alzado.

2.- Dicho proyecto indicará también su forma y dimensiones, materiales que la componen, con indicación de su grado de comportamiento al fuego (como mínimo M-2), secciones, anclajes, señalamiento de resistencia al viento (indicando velocidad máxima que puedan resistir), etc. Además deberá venir firmado por persona técnica competente, visado por el Colegio Oficial correspondiente, acompañado por un certificado del montaje y con el presupuesto de su construcción o adquisición y montaje.

3.- El proyecto de cubrición estable sólo se autorizará, como norma general, por idéntica longitud a la fachada del establecimiento de hostelería al que da servicio, y deberán proyectarse con una superficie mínima de 14 m² de planta.

4.- Los establecimientos hosteleros interesados en instalar una cubierta estable podrán solicitar anticipadamente la opinión municipal al respecto de su concreto proyecto de cubierta de terraza, y para ello facilitarán el correspondiente croquis descriptivo de la instalación, con indicación de las medidas de la ocupación, planta y alzado, y su relación con el concreto espacio público afectado, y sus servicios y circunstancias, y la correspondiente infografía o montaje fotográfico descriptiva de la instalación pretendida. El parecer municipal se trasladará personalmente a cada titular, a fin de que confeccione el proyecto definitivo de acuerdo con las indicaciones municipales, evitando así trabajos y gastos innecesarios.

ARTÍCULO 35 Otorgamiento de la autorización

1.- Formulada la petición, en los términos exigidos en los artículos precedentes, será girada visita de inspección o se contactará con el solicitante para determinar la concreta dimensión y emplazamiento de la terraza, y previos los pertinentes informes técnico y jurídico, la Autoridad Municipal competente, resolverá en el plazo de un mes.

2.- La autorización se otorgará, en todo caso, considerando circunstancias tales como la propia superficie útil del establecimiento de hostelería y aforo máximo autorizado, siendo referente general, sujeto a consideración particular, que la longitud de la terraza a autorizar no exceda de 1,5 veces la longitud de la fachada del establecimiento. Igualmente se tendrá en cuenta su concurrencia con otros establecimientos de hostelería, y de otra tipología, en cada espacio público concreto, los servicios públicos existentes, la intensidad del tránsito peatonal y el nivel de equipamiento comercial de la vía, etc.

3.- El informe técnico se plasmará en un documento o ficha en que se recojan gráficamente las condiciones concretas (emplazamiento, superficie de ocupación, número de mesas y sillas, y otros elementos, etc.) de la instalación que se autorice.

4.- Las autorizaciones expresarán cuantos otros elementos se hayan solicitado y proceda su autorización a juicio de la unidad administrativa competente, así como los que sin solicitarse sean de obligada instalación (mamparas, etc.).

ARTÍCULO 36 Ámbito temporal o periodo de funcionamiento de las Terrazas.

Las terrazas de hostelería se autorizarán por las siguientes temporadas:

- Temporada anual,del 1 de enero al 31 de diciembre.
- Temporada larga,del 1 de marzo al 31 de octubre.
- Temporada media,del 1 de mayo al 31 de octubre.
- Temporada de verano,del 1 de junio al 30 de septiembre.
- Temporada corta de verano, del 1 de julio al 31 de agosto.
- Temporada de un mes de verano, julio o agosto.

No se admiten cambios de temporada a lo largo de cada temporada. El cambio que se solicite sólo tendrá efectos para la temporada siguiente.

ARTÍCULO 37 Renovación.

Las licencias tienen una vigencia correspondiente a la duración de la temporada para la que son concedidas pero serán renovadas automáticamente para el siguiente ejercicio y por la misma temporada, cuando no se manifieste lo contrario por su titular en plazo señalado en el artículo 33.3 precedente o en la comunicación específica que se curse al efecto. En cualquier caso podrá desistirse con una antelación de 15 días al inicio del concreto periodo de instalación de la terraza que estuviera autorizado.

Los establecimientos autorizados para colocar una terraza junto línea de fachada que afecte a establecimientos colindantes, que renueven su autorización para el siguiente ejercicio,

deberán aportar durante el plazo otorgado en la comunicación de renovación, la siguiente documentación:

actualización de la conformidad de los establecimientos colindantes, cuando la terraza discorra por la línea de fachada del edificio donde radica el establecimiento, según modelo oficial.

ARTÍCULO 38 Limitaciones generales.

1.- Queda prohibida la instalación de terrazas, y devienen ineficaces las autorizaciones en su caso otorgadas, vinculadas a los establecimientos de hostelería que mantengan deudas con este ayuntamiento que resulten exigibles por el procedimiento ejecutivo o de apremio.

2.- Las autorizaciones, de acuerdo con su naturaleza jurídica referida en el Título I, podrán suspenderse temporalmente en el supuesto de celebración de actividades festivas, culturales, cívicas y deportivas promovidas o autorizadas por el Ayuntamiento. Igualmente se suspenderán con ocasión de la ejecución de obras públicas, o de las obras privadas realizadas tanto por empresas suministradoras de servicios como por particulares que requieran necesariamente de la utilización del mismo espacio público, por el tiempo de su ejecución que se halle autorizado.

3.- Quedan asimismo prohibidas dichas instalaciones, junto o frente a pasos de peatones, plazas de aparcamiento para personas con discapacidad, salidas de emergencia, paradas de autobuses, cabecera de aparcamiento de taxis con una extensión de 9 m desde su inicio, plataforma del tranvía en una distancia mínima de 3 metros, contenedores de vidrio, cartón, basuras, etc., y asimismo deberán dejar libres, para su inmediata utilización por parte de los servicios públicos correspondientes, las bocas de riego, los hidrantes, los registros y arquetas de alcantarillado y de los demás servicios públicos.

4.-La realización de otras actividades diferentes a las propias de la actividad de hostelería, entendiéndose por ésta el exclusivo servicio de bebidas y comidas, tales como todo tipo de eventos de carácter lúdico y comercial, quedan prohibidas con carácter general, requiriéndose autorización especial, que será solicitada con una antelación mínima de 10 días.

5.-Queda prohibido instalar en las terrazas autorizadas todo tipo de fuentes acústicas (musical, ambiental, etc.) así como la música en vivo y reproductores de imagen. La instalación de este tipo de elementos o la realización de actividades musicales requiere de previa solicitud y de la correspondiente autorización expresa al respecto, en la que se fijarán las condiciones relativas al horario, máximo nivel de emisión sonora y cuantos otros se juzguen oportunos.

6.-En ningún caso se autorizará la instalación de terrazas cuando la normativa sectorial correspondiente lo impida. Las autorizaciones que pudieran haberse otorgado serán nulas de pleno de derecho.

ARTÍCULO 39 Limitaciones específicas.

De forma general no se permite la colocación de terrazas en aquellos espacios que, por particulares características físicas o por razón del nivel o intensidad del tránsito peatonal, puedan resultar inconvenientes desde el punto de vista de la seguridad de las personas, de su movilidad y accesibilidad. En particular, la afección al tránsito peatonal y rodado, la proximidad de los establecimientos de hostelería al trazado por el que discurre el tranvía, a los pasos de vehículos autorizados o a cualquier clase de mobiliario urbano y otros servicios que se hallen instalados en la zona, a los accesos de los diferentes edificios, establecimientos y servicios públicos y sus respectivas salidas de emergencia, así como los perjuicios que para la visibilidad de los elementos funcionales y señalizadores de los mismos, serán circunstancias a tener en cuenta en la resolución de la solicitud.

CAPITULO II.- CONDICIONES DEL USO AUTORIZADO

ARTÍCULO 40 Horario y régimen de funcionamiento.

1.- El horario de montaje de las terrazas se iniciará a las 8 horas, el de su funcionamiento a las 8.30 horas, y concluirá a las 23 horas. Los viernes, sábados y vísperas de fiestas, dicho horario de cierre se incrementará en una hora. Asimismo desde el 1 de junio al 30 de septiembre dicho horario de cierre se incrementará en una hora. Por último toda terraza de hostelería podrá aumentar en dos horas el horario de cierre durante las fiestas de "Aste Nagusia", salvo los

viernes, sábados y vísperas de fiesta incluidos en dicho periodo festivo en los que el incremento horario se limitará a 1,30 horas. Los incrementos horarios señalados son acumulativos. En ningún caso estos horarios supondrán derogación de los establecidos, en la normativa de la autoridad autonómica competente, para los propios locales de hostelería. El desalojo de las instalaciones deberá realizarse en el tiempo de 30 minutos desde la terminación del horario de funcionamiento.

2.- En las zonas y calles peatonales el horario de instalación no se iniciará hasta media hora después de finalizar el de carga y descarga.

3.- Finalizado el horario de funcionamiento de la terraza y el periodo de desalojo, deberán retirarse todos sus elementos, no anclados, de la vía pública y depositarse en local privado y cerrado al efecto. La duración de los trabajos de retirada no excederá de 30 minutos y se realizará de modo que dichos trabajos no generen ruidos ni molestias.

4.- En ningún caso podrá ocuparse la vía pública con pilas de sillas, mesas, sombrillas, etc. o cualquier otro elemento auxiliar de la terraza.

5.- La persona titular de la autorización deberá acreditar en cualquier momento, a requerimiento municipal, estar en posesión del correspondiente seguro de responsabilidad por los riesgos de la actividad de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.6.

ARTÍCULO 41 Delimitación de la superficie de ocupación, y exhibición de la autorización.

1.- Obtenida la licencia, su titular procederá, a su costa, a señalar sobre el lugar, de forma clara y precisa, los límites de la superficie máxima de ocupación autorizada.

2.- Dicha marcación se hará sobre el suelo mediante el pintado en el pavimento de una línea blanca de 5cm de anchura, formando ángulos de 90º de 15 cm. cada lado, en las intersecciones de las líneas descriptivas de la zona de ocupación autorizada, y bajo ningún concepto podrá ser alterada ni retirada sin autorización. La ausencia de señalización será exclusiva responsabilidad de la persona autorizada.

3.- El sistema de delimitación, que tiene un carácter obligatorio cuando las terrazas se ubiquen junto a las fachadas, se realizará mediante protecciones laterales móviles, y nunca podrá suponer riesgo para quienes transitan, ni daño o alteración en la vía pública. Las protecciones laterales

4.- La persona titular de la autorización de terraza está obligada a exhibir al público en general, mediante su colocación en la fachada del establecimiento o en el propio ámbito de la terraza autorizada, el documento administrativo acreditativo de la autorización, que referirá el croquis de la instalación autorizada, la superficie de ocupación, el mobiliario y toda instalación complementaria, la temporada autorizada y, en su caso, si está autorizada su cubierta fija o anclada.

ARTÍCULO 42 Limpieza y ornato de las instalaciones

1.- La persona titular de la licencia queda obligada a mantener tanto el suelo cuya ocupación se autoriza, como la propia instalación y sus elementos auxiliares, en perfectas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, utilizando para ello todos los medios necesarios tales como papeleras, ceniceros, y los continuos servicios de barrido del suelo y limpieza de mesas y sillas.

2.- Dicha persona es responsable de las infracciones de la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente derivadas del funcionamiento y utilización de las terrazas.

CAPITULO III.- CONDICIONES DE INSTALACION EN ACERAS DE CALLES CON CIRCULACIÓN RODADA.-

ARTÍCULO 43 Desarrollo longitudinal máximo y anchura mínima de la acera.

1.-El desarrollo máximo de la instalación de cada establecimiento, referido a una o varias fachadas del edificio, incluidas sus protecciones laterales, cualesquiera que sean, en ningún caso superará los doce (12) metros de longitud.

2.- Si, al margen de ese tope máximo, la instalación proyectada rebasa la longitud de la fachada del local soporte de la actividad principal, se deberá acreditar, cuando su desarrollo longitudinal tenga lugar junto a la fachada del edificio donde radique el establecimiento de hostelería, la conformidad de las personas titulares de los demás locales a los que pretenda

lindar, siempre y cuando los locales en cuestión estén con actividad. La acreditación de la autorización del local o locales colindantes con la terraza de hostelería se realizará mediante documento suscrito por quien sea titular de la actividad, que se identificará con señalamiento de nombre y dos apellidos o razón social, dni o cif, domicilio y licencia de apertura de su actividad, e incluirá la manifestación del otorgamiento del permiso expícito, expreso y no condicionado, por toda la duración de la temporada en que pretenda instalarse la terraza, con la manifestación expresa de irrevocabilidad.

3.- No podrán colocarse terrazas en aceras que tengan una anchura inferior a dos coma noventa metros (2,90 m.), ni junto a vías de circulación rápida sin protección de calzada.

ARTÍCULO 44 Ocupación.

1- Sin perjuicio de las limitaciones recogidas en los artículos 38 y 39, las terrazas y veladores se sujetarán a las siguientes condiciones de ocupación:

a) la instalación deberá garantizar, en todo caso, un itinerario peatonal permanente de dos (2) metros mínimos de anchura respecto de la fachada, libre de obstáculos, itinerario mínimo que se modulará según los siguientes anchos de acera:

- De 2,90m. a 4m. se mantendrá un itinerario peatonal libre de 2 m. La anchura de terraza será desde 60cm a 170 cm.

- De 4,01m. a 5m. se mantendrá un itinerario peatonal libre de 2,50 m. La anchura de terraza será desde 120cm a 220 cm.

- De 5,01m. a 6,30m. se mantendrá un itinerario peatonal libre de 3,00 m. La anchura de terraza será desde 170cm a 300 cm.

- Mas de 6,30m. se mantendrá un itinerario peatonal libre de 3,50 m. La anchura de terraza será a partir de 250cm y no más de 4m.

b) no obstante lo establecido en el apartado anterior, el itinerario peatonal libre podrá ser ampliado a juicio razonado de la unidad administrativa competente cuando lo requiera la intensidad del tránsito de viandantes

2.- Se dispondrán longitudinalmente junto al borde de la acera, con carácter general, y separadas de él un mínimo de treinta (30) centímetros, para no entorpecer la entrada y salida de personas de los vehículos estacionados, salvo que exista valla de protección, en cuyo caso la separación será de al menos diez (10) centímetros de su proyección vertical interior. Cuando el estacionamiento de vehículos se realice en batería, la separación de la terraza respecto del borde de la acera será de un mínimo de sesenta (60) centímetros.

3.- Si, por circunstancias excepcionales debidamente argumentadas, fuera conveniente la ubicación de la terraza o velador junto a la fachada del establecimiento, se podrá autorizar de acuerdo con el diseño y condiciones que proponga dicha unidad administrativa, respetándose igualmente la anchura de los itinerarios peatonales en función de los anchos de acera antes señalados.

ARTÍCULO 45 Protecciones laterales.

1.- La superficie ocupada por la instalación podrá quedar delimitada por protecciones laterales que acoten el recinto, y permitan identificar el obstáculo a personas invidentes, y serán obligatorias cuando las terrazas se dispongan junto a la línea de fachada y en los casos que así se determine en la autorización.

2.- Estas protecciones laterales, deberán ser móviles, transparentes u opacas, pero siempre adecuadas a las condiciones del entorno. Su idoneidad quedará sujeta al visto bueno de la unidad administrativa competente.

3.- No podrán rebasar el ancho autorizado de la instalación correspondiente, y su altura no será inferior a un (1) metro, ni superior a uno coma cincuenta (1,50) metros. En todo caso, deberán prolongarse como mínimo hasta 5 cm de la rasante de la acera.

ARTÍCULO 46 Cubiertas estables.

1.- El espacio delimitado conforme a los artículos anteriores del presente Capítulo, podrá cubrirse con elementos de carácter provisional, fácilmente desmontables, y ancladas sobre la acera, que reúnan además los requisitos siguientes:

a) sólo podrán disponer, como máximo, de cuatro puntos de anclaje por cada cuatro (4) metros de desarrollo longitudinal;

- b) los pies derechos no podrán separarse transversalmente más de dos (2) metros entre sus caras más alejadas;
 - c) la distancia entre cualquier pie derecho y la arista exterior del borde de la acera, no será inferior a treinta (30) centímetros, salvo cuando exista barandilla de protección, en cuyo caso podrá reducirse a diez (10) centímetros de ésta;
 - d) el borde inferior de cualquier elemento saliente en la instalación de la cubrición, deberá superar la altura de doscientos veinte (220) centímetros; y
 - e) las protecciones laterales de la instalación serán abiertas en su parte alta y presentarán una altura que en ningún caso superará uno coma cincuenta (1,50) metros, sin que puedan colocarse ventanas correderas.
- 2.- Las cubiertas presentarán además un diseño singular abierto, en el que habrá de primar la permeabilidad de vistas sin que supongan obstáculo a la percepción de la ciudad ni operen a modo de contenedor compacto. Los elementos estructurales serán preferentemente de acero (inoxidable, fundición...), y en el supuesto de acabado en pintura éste será del tipo oxidón o del asignado para el mobiliario urbano existente en las proximidades.
- 3.-Las cubiertas estables podrán ser instaladas sin anclajes cuando se garantice de forma adecuada su estabilidad e inmovilidad.

ARTÍCULO 47 Limitaciones a la cubiertas.

El órgano municipal competente podrá denegar la solicitud de cubierta en cualquiera de los supuestos siguientes:

- cuando supongan algún perjuicio para la seguridad viaria (disminución de la visibilidad, o distracción para quienes conducen, régimen de explotación del tranvía, etc.) o dificulte sensiblemente el tráfico de peatones;
- cuando pueda afectar a la seguridad de los edificios y locales próximos, (evacuación, etc.);o
- cuando resulte formalmente inadecuada o discordante con su entorno, o dificulte la correcta lectura del paisaje urbano.
- cuando su desarrollo longitudinal sea superior a la longitud de fachada correspondiente al establecimiento interesado.

CAPITULO IV.- CONDICIONES DE INSTALACION EN AREAS PEATONALES, PLAZAS Y ESPACIOS LIBRES.

ARTÍCULO 48 Calles peatonales.

- 1.- A los efectos de aplicación de la Ordenanza tendrán la consideración de calles peatonales, aquéllas que se encuentren total o parcialmente, desde el punto de vista horario o temporal, cerradas a la circulación de vehículos, y así se hallen señalizadas, con independencia de su configuración física. El desarrollo longitudinal máximo de cada instalación no superará en ningún caso los 12 metros de longitud, referido a una o varias fachadas.
- 2.- Cuando el desarrollo longitudinal de las terrazas discurran junto a las fachadas de los edificios y la longitud de la instalación proyectada rebasa la propia de la fachada del establecimiento interesado deberá contarse con el permiso de los locales colindantes, de igual manera a la señalada en el artículo 43.2. Cuando este desarrollo longitudinal discurra por el eje de la vía y se hallen establecimientos hosteleros enfrentados, se repartirán la anchura útil para la instalación de terrazas.
- 3.- Sólo se admitirán terrazas y veladores en una calle peatonal de cinco (5) metros de ancho mínimo, y estarán dispuestas de forma que dejen un itinerario peatonal libre de obstáculos y permitan el paso de vehículos de protección civil, ambulancia, limpieza, etc., con una anchura mínima de tres (3) metros. La ocupación máxima del ancho de vía no superará el 40% de la misma.
- 4.- En las calles peatonales de anchura igual o superior a diez (10) metros se garantizará un itinerario peatonal permanente, libre de cualquier obstáculo, con ancho no inferior a cinco(5) metros, en cada alineación de fachada y/o uno central, según las condiciones del mobiliario urbano.
- 5.- Las instalaciones se podrán acotar y proteger lateralmente conforme a lo previsto en el art. 45, acotación y protección que será obligatoria cuando su trazado discurra junto a la fachada.
- 6.-Se permitirá su cubrición con elementos estables, anclados o no al suelo, cuando las circunstancias de todo orden así lo permitan, según informe técnico al respecto, pudiendo, en

otro caso, utilizarse sombrillas de tipo convencional u otros elementos móviles similares. Toda cubierta , móvil o anclada, no supondrá, en ningún caso, reducción del paso libre mínimo de tres (3) metros, y presentarán una altura mínima de doscientos veinte (220) centímetros respecto del suelo en el borde inferior de cualquier elemento saliente.

ARTÍCULO 49 Plazas y espacios libres.

1.- Las solicitudes de autorización para la instalación de terrazas y veladores en estos espacios, se resolverán por la Administración Municipal según las peculiaridades de cada caso concreto, y con arreglo a las siguientes limitaciones generales:

a) la instalación en ningún caso podrá rebasar los doce (12) metros de longitud in-interrumpida;

b) se garantizará un itinerario peatonal permanente libre de obstáculos, con anchura mínima de cuatro (4) metros en cada alineación de fachada, y/o uno central según las condiciones del mobiliario urbano existente; y

c) quedará asegurada la accesibilidad permanente a locales, portales etc.

2.- Si, al margen de este tope máximo, la instalación proyectada rebasa la longitud de la fachada del local soporte de la actividad principal, se deberá acreditar, cuando su desarrollo longitudinal tenga lugar junto a la fachada del edificio donde radique el establecimiento de hostelería, la conformidad de las personas titulares de los locales a los que pretenda dar frente de igual manera a la señalada en el artículo 43.2.

ARTÍCULO 50 Espacios libres singulares.

Las solicitudes de licencia para la instalación de terrazas y veladores en espacios libres singulares (Museo Guggenheim, Museo de Bellas Artes, Palacio Euskalduna, Plaza Nueva, Plaza de Unamuno, Plaza de Santiago, etc.) se resolverán justificadamente por la unidad administrativa competente atendiendo a las circunstancias del entorno, impacto visual, flujos de personas y vehículos, así como a otras que se estimen pertinentes, procurando aplicar en lo posible la normativa general.

CAPITULO V CRITERIOS ESTÉTICOS

ARTÍCULO 51 Criterios generales.

En general y para todo el municipio se prohíbe la publicidad en cualquiera de los elementos que componen la terraza, así como en sus distintos elementos auxiliares, excepto la publicidad del propio local de hostelería, es decir, su nombre o su logo, que podrá figurar impresa en el diferente mobiliario de que se componga la terraza, con la superficies máximas de ocupación que a continuación se indican:

- En toldos y otras cubiertas, una ocupación máxima de 60cmx20cm en cada una de las faldas de sus caras.

- En las faldas de sombrillas, en las sillas, mesas y mamparas, una ocupación máxima de 20x20cm.

Tanto en las nuevas solicitudes como en las peticiones de renovación se deberá indicar las características del mobiliario que se va a instalar, el cual deberá recibir el visto bueno de los servicios técnicos municipales, adjuntando fotografía del tipo de silla, mesa y sombrilla que pretenda utilizarse, así como de cuantos otros elementos auxiliares se quiera hacer uso.

ARTÍCULO 52 Criterios particulares.

En los ámbitos del Casco Viejo, en general, y de la Plaza Nueva, en particular, la instalación de terrazas queda sujeta a las siguientes normas:

1.- Ninguna persona titular de la licencia para este tipo de instalaciones podrá utilizar mobiliario de plástico.

2.- Los toldos-sombrilla, que son los elementos preponderantes y de más influencia visual en las terrazas, además de cumplir lo señalado en el punto anterior, deberán tener un diseño y tratamiento cromático unitario que en ningún caso será llamativo o estridente. Así mismo, contarán con pie diseñado, quedando prohibidas las bases de hormigón.

3.- En la Plaza Nueva, se elaborará por parte de los establecimientos hosteleros allí radicados

una propuesta global para todos ellos con la finalidad de determinar el diseño y color de toldos y, sombrillas, así como de las mesas y sillas que, una vez aprobada por la Administración Municipal, servirá de base de aplicación en lo sucesivo. De no formularse dicha propuesta será el Ayuntamiento el que determine tales criterios.

TÍTULO VI.- VENTA AMBULANTE

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 53 Concepto de Venta Ambulante

Se considera venta ambulante la actividad comercial realizada por vendedores y vendedoras, habituales u ocasionales, fuera de un establecimiento comercial, en puestos e instalaciones desmontables o sin ellas, en la vía pública o en los espacios libres o abiertos de la ciudad.

La venta ambulante se ejercerá en el marco de los mercadillos o mercados, periódicos u ocasionales, que más adelante se citan, así como en la modalidad de puestos fijos de temporada, previa obtención, en todo caso, de la preceptiva autorización municipal, sin la que no podrá realizarse práctica de venta alguna. En particular queda terminantemente prohibida la venta a pie, la venta con manta y la venta con vehículos o camiones-tienda. La venta de alimentos preparados y bebidas a bordo de vehículos furgoneta al efecto dispuestos o vehículos especiales se podrá autorizar, tanto con ocasión de fiestas, como en el marco de los mercadillos en que así se autorice y de forma regular, con carácter de temporada o anual.

ARTÍCULO 54 Tipos de venta ambulante y Potestades municipales

1.- Los tipos de venta ambulante son:

- a) **Mercadillos periódicos:** son las agrupaciones de puestos de venta, que con carácter tradicional o de nueva implantación, tienen lugar en determinados y concretos espacios públicos, durante un día a la semana.
- b) **Mercadillos ocasionales:** son las agrupaciones de puestos de venta que se instalan en espacios públicos no predeterminados con ocasión de ferias, fiestas o eventos urbanos de toda naturaleza.
- c) **Puestos fijos de temporada:** son los puestos singulares de venta que se instalan en diversos puntos del espacio público de Bilbao con carácter de temporada para la comercialización de determinados artículos.
- d) **Venta mediante vehículos furgoneta o vehículos especiales:** son los vehículo, tipo furgoneta o especiales, a través de los que se comercializan alimentos y bebidas, pudiéndose autorizar los mismos en el marco de fiestas, mercadillos periódicos y ocasionales y también con carácter regular.

2.- Es potestad de la Alcaldía-Presidencia autorizar la implantación de nuevos mercadillos periódicos y ocasionales, así como nuevos puestos de temporada y otros tipos de venta mediante vehículos. Igualmente podrá suprimir los mercadillos, trasladarlos de emplazamiento, aumentar y reducir el número de puestos, variar la superficie de ocupación de los puestos, modificar los objetos o artículos que pueden ser objeto de venta en los mismos, imponer los modelos de instalaciones que se juzguen oportunos y resolver cuantas cuestiones se planteen en el ámbito de cada mercadillo. La implantación de tales supuestos de venta se reflejará en el contenido de la presente ordenanza una vez se consideren asentados, circunstancia que tendrá lugar cuando se celebren durante tres años consecutivos con las variaciones o modificaciones de todo orden introducidas.

3.- No se determina perímetro urbano exceptuado del ejercicio de la venta ambulante.

ARTÍCULO 55 Requisitos para obtener y mantener la autorización municipal.

Los requisitos para obtener y mantener vigente la autorización de venta ambulante son:

- a) Estar dada de alta la persona comerciante en los epígrafes correspondientes del Impuesto de Actividades Económicas.
- b) Estar dada de alta la persona comerciante en el régimen de la Seguridad Social correspondiente y estar al corriente del pago de las cuotas. Este requisito será exigible

- también para el personal colaborador y trabajador a su cargo.
- c) Satisfacer, en los plazos correspondientes, los correspondientes derechos municipales.
 - d) En caso de personas extranjeras, deberán acreditar los correspondientes permisos de residencia y de trabajo.
 - e) No ser objeto la autorización municipal de revocación por las razones que se contemplan en la presente ordenanza, en particular por las establecidas en el artículo 85.

ARTÍCULO 56 Autorizaciones municipales y Registro de Comerciantes de Venta Ambulante.

1.-Las autorizaciones se otorgarán con expresión de los siguientes extremos:

- a) Identificación de la persona titular y en su caso del personal colaborador o trabajador a su cargo.
- b) Denominación del Mercado y nº de puesto o, en su caso, el concreto lugar donde se autorice el ejercicio de la actividad.
- c) Productos de venta autorizados.
- d) Fechas y horarios del ejercicio de la actividad, y periodo de validez de la autorización.
- e) Superficie de ocupación autorizada.
- f) Características de la instalación.

La autorización conlleva la obligación de su titular de ejercer la actividad de forma personal, directamente o a través de las personas empleadas o colaboradoras debidamente autorizadas, y se acreditará mediante la correspondiente tarjeta de identificación, que estará visible en todo momento en el puesto dedicado a la venta.

Sólo se expedirá una autorización por persona en cada mercadillo, y en caso de concurrir en el tiempo la celebración de dos o más mercadillos, no podrá simultanearse la autorización para ellos, debiendo optarse por uno sólo de ellos.

2.-A efectos de control y gestión del supuesto de venta ambulante en mercadillos podrá arbitrarse la creación de un registro municipal de comerciantes de venta ambulante, que se confeccionará en función de las personas comerciantes y cada mercadillo concreto. La organización, regulación y alcance de dicho Registro se determinará por Resolución de la Alcaldía-Presidencia, y una vez publicada la misma, será incorporada a la presente ordenanza como anexo de la misma.

ARTÍCULO 57 Duración de las autorizaciones.

Las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante en los mercados periódicos tendrán un periodo de vigencia de un año hasta un máximo de cuatro (4) años.

Las autorizaciones para el ejercicio de la venta en el marco de los mercados ocasionales tendrán la duración correspondiente a los concretos eventos y festividades en el marco de los cuales tengan lugar.

Las autorizaciones correspondientes al ejercicio de la venta en puestos fijos, desmontables o transportables, o vehículos para la venta de helados, churros, castañas y otros alimentos durarán la temporada que luego se determina para cada una de ellas, pero podrán ser otorgadas por un plazo de hasta cuatro años en función de las inversiones que exija cada una de las modalidades.

ARTICULO 58 Características de las instalaciones.

Las instalaciones y puestos para el ejercicio de la venta ambulante, se ajustarán a las características especificadas en las autorizaciones, debiendo reunir, en todo caso, las debidas condiciones de seguridad, limpieza y estética, no admitiéndose la publicidad en las mismas, salvo la referente a la propia persona comerciante. Las instalaciones o puestos dedicados a la venta de alimentos y bebidas deberán extremar el cumplimiento de la normativa especial sanitaria y de comercio.

ARTÍCULO 59 Extinción de las autorizaciones.

Además de las causas de extinción señaladas en el artículo 9, se configuran como causas especiales de extinción de las licencias o autorizaciones para ejercer el comercio

ambulante en mercados periódicos y en puestos fijos de temporada la inobservancia de las características técnicas y estéticas de las instalaciones, la falta de higiene y de limpieza en el propio puesto y sus inmediaciones y la acumulación de tres requerimientos de subsanación de deficiencias o denuncias por incumplimiento de las condiciones a que se sujeto su otorgamiento, sin perjuicio de las multas que por tales razones resulten procedentes. Tales requerimientos deberán producirse en el mismo año natural.

ARTÍCULO 60 Derechos de las personas titulares de autorización.

Las personas autorizadas tienen derecho a:

- a) La ocupación de los puntos de venta señalados en la autorización.
- b) Ejercer pública y pacíficamente, en el horario y condiciones establecidos, la actividad de venta autorizada por el Ayuntamiento.
- c) En caso de supresión del mercado para el que se haya otorgado la autorización y en el periodo de vigencia de ésta, tendrá un derecho preferente en el mercado que, en su caso, le sustituya o en las vacantes que pudieran haber en otros mercados, siempre que reúna las condiciones específicas exigidas.
- d) Presentar las reclamaciones y sugerencias que consideren oportunas en defensa de sus derechos e intereses y en pro del mejor funcionamiento del mercado en el que desarrollen su actividad comercial.
- e) Ser sustituidas, por causa de su fallecimiento o jubilación, en la titularidad de la autorización por su cónyuge o pareja de hecho inscrita en el correspondiente registro, o familiar de 1º ó 2º grado, por consanguinidad o afinidad, quienes deberán cumplir las formalidades y requisitos exigidos en la Ordenanza. La sustitución, que en todo caso requerirá del formal reconocimiento municipal, estará vigente hasta agotar el plazo pendiente de vencimiento de la autorización. La persona sustituta en ningún caso podrá ser sustituida.

ARTÍCULO 61 Obligaciones de las personas titulares de autorización.

Son obligaciones de las personas autorizadas las siguientes:

- a) La venta deberá realizarse en puestos e instalaciones desmontables y de fácil transporte o en vehículos furgoneta-bar que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación, así como los que pudieran ser exigidos por la Administración Municipal. En todo caso deberán observar las condiciones adecuadas de seguridad, salubridad y ornato. Todas las mercancías deberán exponerse al público debidamente protegidas y a una altura mínima de 60 cm. del suelo, excepto aquellas que por su altura o peso generen algún tipo de problema, previa autorización municipal. Sólo podrán ocupar con su puesto y mercancías el espacio expresamente asignado.
- b) Deberán colocar en lugar visible la tarjeta identificación que a tal efecto les sea facilitada por el Ayuntamiento. El incumplimiento de esta obligación, así como la venta de productos no incluidos en la autorización dará lugar al levantamiento cautelar del puesto y, en su caso, decomiso de la mercancía, sin perjuicio, todo ello, de la eventual incoación de actuaciones sancionadoras.
- c) Informarán mediante cartel visible, de la dirección donde se atenderán, en su caso, las reclamaciones de las personas consumidoras. Dicha dirección deberá figurar, en todo caso, en la factura o comprobante de la venta. Esta obligación individual de cada persona autorizada podrá suplirse, previa autorización municipal, con un cartel único para la totalidad de los puestos del mercadillo y será colocado de acuerdo con lo señalado en la autorización.
- d) En el desarrollo de su actividad mercantil deberán observar lo dispuesto en la normativa vigente, especialmente en lo que se refiere a la protección de la salud pública, el ejercicio del comercio, la disciplina del mercado, la defensa del colectivo consumidor y usuario y el régimen fiscal y de la Seguridad Social.
- e) Serán responsables en todo momento de la calidad de sus productos, sin que puedan ocasionar riesgos para la salud o seguridad de quienes lo consuman, supongan fraude en la calidad o cantidad, sean falsificados, no identificados o incumplan los requisitos mínimos para su comercialización.
- f) Los puestos que expendan artículos que sean objeto de peso o medida, dispondrán de báscula y metro reglamentario.
- g) Deberán mantenerse durante toda la vigencia de la autorización en el cumplimiento de los

requisitos y condiciones que hubieran determinado su adjudicación, así como las disposiciones de la presente Ordenanza, y las que, en su caso, la desarrollen, así como las instrucciones que dicte la autoridad municipal competente.

h) Estarán obligadas a facilitar la documentación que les sea solicitada por personal o autoridad municipal.

i) Los puestos de venta deberán ser atendidos por alguna de las personas que se señalan a continuación:

- en los adjudicados a personas físicas: su titular, cónyuge o pareja de hecho inscrita en el correspondiente registro, familiar de 1º o 2º grado por consanguinidad o afinidad o persona trabajadora a su cargo.
- en los adjudicados a personas jurídicas: socia o socio de la entidad que figure de alta en el régimen correspondiente de la seguridad social o persona trabajadora por cuenta de la misma.

Cada titular deberá nombrar a la persona colaboradora entre las anteriormente señaladas acreditando documentalmente al Ayuntamiento que cumple los requisitos exigidos, entre ellos la relación familiar, societaria o laboral que les une.

Una vez comprobados estos extremos, la unidad administrativa competente autorizará a esta persona como colaboradora constando su identidad de manera expresa en la tarjeta de identificación extendida a favor de su titular.

Está prohibida la presencia en el puesto de persona no autorizada.

j) La entrada de vehículos en el recinto del mercado para la realización de las operaciones de carga y descarga de los productos, se deberá llevar a cabo en las dos horas anteriores a la celebración del mismo y en la inmediata posterior a la terminación. Durante el horario de venta queda prohibida la circulación de vehículos en el interior del mercado.

k) Al finalizar el mercado, deberán dejar el lugar ocupado por el puesto y sus proximidades en buen estado de limpieza.

l) Serán responsables de la reposición de los daños que pudieran inferir al pavimento, arbolado o bienes de dominio público en general, todo ello con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir por daños o lesiones causados a terceros derivados de su actividad, tanto en sus bienes como en sus personas, para lo que deberán poseer, y acreditarlo, el correspondiente seguro de responsabilidad civil.

m) Queda prohibida la utilización de aparatos acústicos, salvo autorización municipal expresa que deberá tener en cuenta los diferentes intereses en conflicto.

CAPÍTULO II MERCADOS PERIÓDICOS

SECCIÓN 1ª MERCADILLO DE BOLUETA

ARTICULO 62 **Ubicación, calendario y horario de funcionamiento.**

El mercadillo de Bolueta se ubica en la calle Telleria del distrito de Begoña y tiene lugar los domingos, en horario de venta de 9 a 14 horas. Su concreto emplazamiento y distribución de los puestos, se reseña en plano que figura como anexo nº 2.1 de esta ordenanza.

ARTÍCULO 63 **Número de puestos, superficie de ocupación y artículos de venta.**

El mercadillo cuenta con espacio señalizado para ubicar 242 puestos de venta de 4 metros de frente por 1,5 metros de fondo.

Los artículos cuya venta se autoriza en general son objetos usados, calzado y bolsos, textiles de todo tipo, bisutería, artículos de regalo y de pequeño ornato, artesanía, menaje y ferretería, mercería, artículos y soportes musicales y audiovisuales, juguetes y cosméticos. Asimismo se autorizará la ocupación de la superficie destinada a puesto con vehículos furgoneta-bar, debidamente homologados, en el número que se juzgue conveniente. Al margen de esta última excepción no cabe la venta de alimentos en este mercadillo.

SECCIÓN 2ª MERCADILLO DE OTXARKOAGA

ARTICULO 64 **Ubicación, calendario y horario de funcionamiento.**

El mercadillo de Otxarkoaga se ubica en la Avda. de Julián Gaiarre y tiene lugar los miércoles, en horario de venta de 9 a 14 horas. Su concreto emplazamiento y distribución de los puestos se reseña en plano que figura como anexo nº 2.2 de esta ordenanza.

ARTÍCULO 65 **Número de puestos, superficie de ocupación y artículos de venta.**

El mercadillo cuenta con espacio señalizado para ubicar 103 puestos de venta de 4 metros de frente por 1,5 metros de fondo.

Los artículos cuya venta se autoriza en general son calzado y bolsos, textiles de todo tipo, bisutería, artículos de regalo, droguería, ferretería, mercería, artículos y soportes musicales y audiovisuales, y juguetes.

SECCIÓN 3ª MERCADILLO DE ZORROZA

ARTÍCULO 66 Ubicación, calendario y horario de funcionamiento.

El mercadillo de Zorroza se ubica en la c/ Fray Juan junto al ferial y tiene lugar los miércoles, en horario de venta de 9 a 14 horas. Su concreto emplazamiento y distribución de los puestos se reseña en plano que figura como anexo nº 2.3 de esta ordenanza.

ARTÍCULO 67 Número de puestos, superficie de ocupación y artículos de venta.

El mercadillo cuenta con espacio señalizado para ubicar 30 puestos de venta de 6 metros de frente por 1 metro de fondo.

Los artículos cuya venta se autoriza en general son textiles de todo tipo, calzado y bisutería.

SECCIÓN 4ª MERCADILLO DE LA PLAZA NUEVA

ARTÍCULO 68 Ubicación, calendario y horario de funcionamiento.

El mercadillo de la Plaza Nueva del Casco Viejo se ubica en el recinto de la misma y tiene lugar los domingos, en horario de venta de 10 a 14 horas. Su concreto emplazamiento y distribución de los puestos se reseña en plano que figura como anexo nº 2.4 de esta ordenanza.

Dado el carácter residencial de su ubicación, así como el hecho de que tiene lugar los domingos, las personas autorizadas no podrán iniciar las tareas de montaje del puesto antes de las 8.45 horas, quedando terminantemente prohibido el acceso a la Plaza con vehículos.

ARTÍCULO 69 Número de puestos, superficie de ocupación y artículos de venta

El mercadillo cuenta con espacio señalizado para ubicar 46 puestos de venta de diferentes medidas, desde dos a ocho metros cuadrados.

Los artículos cuya venta se autoriza en general son arte, artesanía, almoneda, reproducciones arqueológicas, filatelia, insignias, libros, discos, minerales, fósiles, numismática, filatelia, artículos de coleccionismo, papelería y pájaros cuya venta se acredite factible por parte de la administración competente.

SECCIÓN 5ª MERCADILLO DE FLORES DEL ARENAL

ARTÍCULO 70 Ubicación, calendario y horario de funcionamiento.

El mercadillo de flores se ubica bajo los tinglados existentes en el Muelle del Arenal y lugar los domingos, en horario de venta de 10 a 14 horas. Su concreto emplazamiento y distribución de los puestos se reseña en plano que figura como anexo nº 2.5 de esta ordenanza.

Dado el carácter residencial de su ubicación, así como el hecho de que tiene lugar los domingos, las personas autorizadas no podrán iniciar las tareas de montaje del puesto antes de las 8.45 horas, quedando terminantemente prohibido el acceso a los tinglados con vehículos para las labores de carga y descarga de la mercancía.

ARTÍCULO 71 Número de puestos, superficie de ocupación y artículos de venta

El mercadillo cuenta con espacio señalizado para ubicar 14 puestos de venta de 4 metros de frente por 2 metros de fondo.

Se pueden vender flores y plantas, así como accesorios para su cuidado.

SECCIÓN 6ª MERCADILLO DE SAN MAMÉS

ARTÍCULO 72 Ubicación, calendario y horario de funcionamiento.

El mercadillo de San Mamés se ubica en la c/ Felipe Serrate, junto al campo de fútbol y tiene lugar los días de partido, en horario de venta de 14 a 22 horas. Su concreto emplazamiento y distribución de los puestos se reseña en plano que figura como anexo nº 2.6 de esta ordenanza.

ARTÍCULO 73 Número de puestos, superficie de ocupación y artículos de venta

El mercadillo cuenta con espacio señalizado para ubicar 15 puestos de venta de 3

metros de frente por 2 metros de fondo, desde dos a ocho metros cuadrados.

Los artículos cuya venta se autoriza en general son banderas, bufandas, txapelas, camisetas, gorras llaveros, insignias, pins y pequeñas golosinas y chucherías, tales como caramelos, chicles, palomitas y frutos secos, con cumplimiento de los requisitos higiénico-sanitarios correspondientes. Que totalmente prohibida la venta de otros alimentos y de toda clase de bebidas.

SECCIÓN 7ª OBTENCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES.

ARTÍCULO 74 Obtención de autorizaciones.

Las autorizaciones se otorgarán de acuerdo con lo establecido con el procedimiento de concurrencia que al efecto se promueva, que respetará los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva.

La mera concurrencia en los procedimientos de concurrencia que se aprueben para el otorgamiento de las autorizaciones de venta ambulante faculta a la unidad municipal competente para verificar en las correspondientes administraciones la concreta situación de la persona interesada al respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sociales así como su condición de no deudora con este Ayuntamiento.

En la convocatoria pública, que se publicitará en la prensa local, se señalará el concreto procedimiento de concurrencia establecido para otorgar las autorizaciones. Tales convocatorias se realizarán preferentemente durante los meses de septiembre a noviembre.

ARTÍCULO 75 Generación de vacantes y adjudicación de las mismas.

Las obtención de autorizaciones para aquellos espacios de los diferentes mercados periódicos que se hallen vacantes se ofertarán a posibles interesados/as mediante los correspondientes anuncios en la prensa local, estableciendo como plazo de presentación de solicitudes el comprendido entre los días 1 y 30 de noviembre de cada ejercicio. Las solicitudes se resolverán por el procedimiento de concurrencia que al efecto se determine.

CAPÍTULO III MERCADOS OCASIONALES

Sección 1ª. Mercados ocasionales organizados mediante convenio.

ARTICULO 76 Feria de Santo Tomás.

La feria de Santo Tomás tiene lugar el 21 de diciembre, salvo traslado por razón de calendario, en el ámbito de la Plaza Nueva, de la Plaza de San Nicolás, del Paseo y del Muelle del Arenal, así como en la Plaza de Pío Baroja. El horario de venta es de 9 a 21 horas, pudiéndose comenzar la preparación de los puestos y de las mercancías objeto de venta a partir de las 6.30 horas. Dada la gran infraestructura y el número de puestos, su montaje podrá realizarse con anterioridad al día de su celebración, de acuerdo que con los criterios municipales que se determinen en cada ejercicio.

Los artículos objeto de venta serán los propios del “baserri” o caserío vasco y explotaciones agroalimentarias y bodegas, tales como productos hortofrutícolas, productos de chacinería elaborados artesanalmente, sidras y chacolís, panes y pastelería artesanal, conservas, mieles, mermeladas, huevos, licores y cuantos otros guarden similitudes, además de animales como capones, caracoles y otros.

El mercado se organizará mediante el oportuno convenio con la Entidad organizadora del mismo que asumirá los siguientes compromisos:

- Comprobar que todas las personas expositoras-vendedoras estén homologadas conforme a la normativa sectorial que resulte de aplicación en cada caso. La selección de los vendedores se realizará garantizando los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva, de cuyo cumplimiento dará cumplida cuenta la entidad organizadora.
- Garantizar que quienes participan en el mercado producen directamente los productos o trabajan por cuenta de las sociedades y cooperativas que los producen o en su caso tiene la condición de miembros de las asociaciones que agrupan a productores/as del sector primario.
- Asegurar el cumplimiento exhaustivo de la normativa sanitaria relativa tanto a los puestos como a los artículos de venta.

La entidad organizadora acreditará la suscripción de la póliza de seguro exigida y el depósito de la garantía exigida en la Caja de la Corporación, con carácter previo a la expedición del título habilitante.

ARTÍCULO 77 Ferias del Libro.

La Feria del Libro de Novedades y la del Libro Antiguo y de Ocasión tienen lugar, respectivamente, durante la primavera y el otoño en el ámbito del Arenal, o espacio análogo. El horario de venta es de 10 a 21 horas. Dada la gran infraestructura y el número de puestos, su montaje podrá realizarse con anterioridad al día de su celebración, de acuerdo que con los criterios municipales que se determinen en cada ejercicio.

Los artículos objeto de venta serán exclusivamente libros.

El mercado se organizará mediante el oportuno convenio con la correspondiente Asociación representativa del sector, organizadora del mismo, que asumirá el compromiso de que cada vendedor/a este debidamente facultado/a para el ejercicio de la venta. La organizadora presentará, al tiempo de su solicitud, relación expresiva de la identidad y domicilio de participantes, descripción detallada de las instalaciones que se utilizarán así como relación completa de las actividades que pretendan realizarse en el marco de la feria. La selección de los vendedores se realizará garantizando los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva, de cuyo cumplimiento dará cumplida cuenta la entidad organizadora.

La entidad organizadora acreditará la suscripción de la póliza de seguro exigida y el depósito de la garantía exigida en la Caja de la Corporación, con carácter previo a la expedición del título habilitante.

ARTICULO 78 Feria de Artesanía.

La Feria de Artesanía tiene lugar durante el periodo de las Fiestas Navideñas, del 19 de diciembre al 6 de enero del ejercicio siguiente, y se ubica en las proximidades del Teatro Arriaga o en el ámbito del Arenal o espacio análogo. El horario de venta es de 11 a 14 horas y de 17 a 21 horas. Dada la gran infraestructura y el número de puestos, su montaje y desmontaje podrá realizarse con anterioridad al día de su celebración, de acuerdo que con los criterios municipales que se determinen en cada ejercicio.

Los artículos objeto de venta serán exclusivamente artesanales, de producción propia por vendedores y vendedoras que se asienten en el mismo.

El mercado se organizará mediante el oportuno convenio con la correspondiente Asociación de Artesanos de Bizkaia, organizadora del mismo, que asumirá el compromiso de que sus miembros tengan reconocida su condición y estén facultados/as para el ejercicio de la venta. La organizadora presentará, al tiempo de su solicitud, relación expresiva de la identidad y domicilio de participantes, y descripción detallada de las instalaciones que se utilizarán así como relación detallada de las actividades que pretendan realizarse en el marco de la feria. La selección de los vendedores se realizará garantizando los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva, de cuyo cumplimiento dará cumplida cuenta la entidad organizadora.

La entidad organizadora acreditará la suscripción de la póliza de seguro exigida y el depósito de la garantía exigida en la Caja de la Corporación, con carácter previo a la expedición del título habilitante.

ARTÍCULO 79 Mercadillos y Ferias especiales.

Son ferias y mercadillos especiales todos aquellos recintos o espacios comerciales que promovidos por un organizador privado se celebren en la villa, generalmente vinculados a la realización de espectáculos y actividades recreativas de carácter gratuito para la ciudadanía. Su autorización, excepcional, se vinculará muy estrechamente tanto a la calidad del montaje en sí como a las actividades, atracciones y espectáculos colaterales que se oferten con ocasión de su celebración. La solicitud detallará todos los detalles del evento comercial y acreditará que la selección de los vendedores se realizará garantizando los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva, de cuyo cumplimiento dará cumplida cuenta, por anticipado, la entidad organizadora.

La entidad organizadora acreditará la suscripción de la póliza de seguro exigida y el

depósito de la garantía exigida en la Caja de la Corporación, con carácter previo a la expedición del título habilitante.

Sección 2ª Mercados ocasionales organizados mediante procedimientos de concurrencia.

ARTÍCULO 80 Mercadillo de Navidad.

El mercadillo de navidad tiene lugar durante el periodo de las Fiestas Navideñas, del 15 de diciembre al 6 de enero del ejercicio siguiente y se ubica en la c / Bailén, frente a la estación, o espacio análogo. El horario de venta es de 10 a 21 horas. La infraestructura, y su montaje y desmontaje, será proporcionada por el Ayuntamiento, repercutiendo el costo a las personas autorizadas. El número de puestos disponibles se hará saber en la respectiva convocatoria.

El procedimiento de otorgamiento de las autorizaciones será de concurrencia pública y se resolverá por el sistema de sorteo, concurso o subasta, de acuerdo con lo que se especifique en la correspondiente convocatoria pública.

ARTÍCULO 81 Mercadillo de Aste Nagusia.

El mercadillo de Aste Nagusia tiene lugar durante el periodo de la Semana Grande o Aste Nagusia, por el periodo de duración oficial de las fiestas, y se ubica en la c / Viuda de Epalza, frente a los jardines del Arenal, o espacio análogo. El horario de venta es de 10 a 21 horas. La infraestructura, y su montaje y desmontaje, será proporcionada por el Ayuntamiento, repercutiendo el costo a las personas autorizadas. El número de puestos disponibles se hará saber en la respectiva convocatoria.

El procedimiento de otorgamiento de las autorizaciones será de concurrencia pública y se resolverá por el sistema de sorteo, concurso o subasta, de acuerdo con lo que se especifique en la correspondiente convocatoria pública.

ARTICULO 82 Supuestos de venta ambulante con ocasión de festividades religiosas.

Con motivo de las festividades religiosas de San Blas , San José, Domingo de Ramos, San Felicísimo, San Antonio de Padua, Natividad de San Juan Bautista , Nuestra Señora del Carmen, Ascensión de la Virgen, Virgen de Begoña y Todos los Santos podrá autorizarse la venta de productos típicos de tales fechas, tales como rosquillas, caramelos, cordones, palmas, flores y coronas, en los espacios públicos contiguos a las Iglesias en que tradicionalmente se han venido celebrando tales festividades, determinando el exacto número de puestos a autorizar, las superficies máximas de ocupación y el tipo de las instalaciones, en las correspondientes convocatorias públicas que al efecto se realicen, que en todo caso se resolverán con una semana de antelación a su celebración.

El procedimiento de otorgamiento de las autorizaciones será directo, en el caso de existir disponibilidad física al efecto, o en otro caso se utilizará el procedimiento de concurrencia que se estime más adecuado.

Sección 3ª Otras ventas ocasionales

ARTÍCULO 83 Supuestos de venta con ocasión de fiestas de los distritos/barrios.

Los supuestos de venta ambulante con ocasión de las Fiesta de Barrios de la Villa quedan limitados a los mercadillos referidos en el artículo siguiente y a los puestos de venta que se autoricen en el marco de los respectivos recintos feriales, y serán adjudicados de la misma forma y manera que las instalaciones o atracciones feriales que se ubiquen en los mismos.

ARTÍCULO 84 Mercadillos ocasionales hortofrutícolas, artesanales y de otro tipo.

Las asociaciones vecinales, de comerciantes y otras personas y entidades reconocidas podrán promover la celebración de mercadillos ocasionales de duración no superior a diez días, con ocasión de eventos tradicionalmente realizados en el ámbito de cada uno de los barrios y distritos de la Villa.

La entidad organizadora correspondiente será responsable del cumplimiento de la normativa sectorial que resulte aplicable en función de los concretos artículos que sean objeto de venta, del pago de los derechos municipales correspondientes, del depósito de las garantías que en cada caso se exijan, de la suscripción de las correspondientes pólizas de responsabilidad civil y de la identificación individual de quienes vayan a participar en el mismo.

CAPÍTULO IV PUESTOS FIJOS DE TEMPORADA Y VENTA EN VEHÍCULOS

ARTÍCULO 85 Venta de helados, churros, castañas y otros alimentos.

La venta de helados, churros y castañas se realizará durante la temporada que a continuación se señala para cada artículo, mediante la instalación de puestos desmontables o transportables, en los diferentes emplazamientos que a tal efecto se señalen por el órgano municipal competente, en el procedimiento de concurrencia que se promueva en orden a la adjudicación de los puestos de venta. Las autorizaciones se podrán otorgar con una vigencia de uno a cuatro años, sin perjuicio de que la venta y la propia instalación del puesto deba limitarse a la duración de la temporada, salvo los días que se autoricen para las labores de montaje y desmontaje del puesto. El ayuntamiento podrá establecer un determinado modelo de puesto, de forma general o particular para determinados emplazamientos, que habrá de respetarse en todo caso por las personas licitadoras y adjudicatarias. Uno de los elementos base del procedimiento de concurrencia lo constituirá la licitación a la alza del tipo de licitación, determinado por el importe de la tasa establecida en la correspondiente ordenanza fiscal.

Los puestos de venta de helados, podrán vender además de éstos, refrescos y bebidas no alcohólicas, y su temporada de venta abarca desde el 1 de marzo al 31 de octubre de cada ejercicio.

Los puestos de venta de castañas deberán limitarse exclusivamente a la venta de castañas asadas, y su temporada abarca desde el 15 de octubre al 28 o 29 de febrero.

Las churrerías podrán vender churros, buñuelos, gofres, patatas fritas, aguas y bebidas no alcohólicas, y su temporada abarca desde el 1 de diciembre al 31 de enero.

Sin perjuicio de las temporadas de venta establecidas como norma general se podrán arbitrar otras diferentes de mayor o menor duración en el tiempo.

La venta de otros alimentos mediante vehículos o puestos desmontables se autorizará para los concretos supuestos que así se establezca, mediante previa convocatoria pública al efecto en la que se determinará el concreto procedimiento de concurrencia en virtud del que se expedirán las correspondientes autorizaciones. Los emplazamientos de la venta podrán ser puntuales o zonales.

TÍTULO VIII OTROS SUPUESTOS DE VENTA EN EL ESPACIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 86 Venta automática de artículos y máquinas recreativas.

Como norma general, se prohíbe la ocupación del espacio público mediante la instalación de cualquier tipo de máquinas expendedoras de todo tipo de artículos.

Los aparatos lúdico-recreativos están igualmente prohibidos, pero podrán excepcionalmente autorizarse cuando la conformación del concreto espacio público donde pretenda instalarse así lo permita, por no interferir el normal itinerario peatonal, a juicio discrecional de la unidad administrativa competente.

ARTÍCULO 87 Extensiones de establecimientos comerciales de carácter duradero.

Las extensiones de actividad de establecimientos comerciales al espacio público se sujetan a previa autorización municipal, que se otorgará cuando el espacio público afectado así lo permita, por razón de accesibilidad y de movilidad ciudadana, y siempre que la actividad comercial a que se vincula la ocupación de la porción goce de la preceptiva autorización municipal.

La ocupación sólo podrá mantenerse durante el horario de funcionamiento del establecimiento comercial, y deberá mantener una exquisita composición estética y una rigurosa composición física de la extensión del establecimiento que garantice la accesibilidad de todas las personas a la misma y no implique molestias o distorsiones de los itinerarios peatonales.

ARTÍCULO 88 Extensiones de establecimientos comerciales con carácter ocasional.

Las Asociaciones de comerciantes de las diferentes zonas, barrios y distritos de la Villa podrán promover la realización de mercadillos de saldos, restos de temporada y similares en el espacio público colindante con el frente de cada uno de los establecimientos o, con carácter excepcional, en otros espacios públicos, durante cuatro días durante cada año natural, pudiendo ser dos de ellos continuos. La Asociación promotora, identificará a los comercios adheridos y participantes en la iniciativa, y en caso de solicitarse la realización de otras actividades en la vía pública, paralelas a la celebración del mercadillo, se describirán éstas con entero detalle, así como las concretas porciones del espacio público que pretendan utilizarse.

Los y las comerciantes radicados en el ámbito territorial de la Asociación de comerciantes promotora del mercadillo y que no sean miembros de la misma podrán sumarse a la iniciativa, al amparo de la correspondiente autorización municipal, que deberán solicitar de forma individualizada.

TITULO IX OTRAS OCUPACIONES DEL ESPACIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I INSTALACIÓN DE CONTENEDORES Y SACAS DE ESCOMBROS

ARTÍCULO 89 Conceptos.

Son contenedores: los recipientes normalizados, especialmente diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especializado, y destinados a la recogida de materiales residuales, principalmente escombros de obras.

Son sacos industriales normalizados los recipientes no rígidos con una capacidad inferior a 1 m3.

ARTÍCULO 90 Autorización y Clases.

Aquellas personas físicas o jurídicas que, profesional o industrialmente, coloquen contenedores de residuos inertes en el espacio público deberán contar previamente con la correspondiente autorización municipal, que se expedirá por un periodo máximo coincidente con cada año natural y que podrán ser objeto de renovación automática. Tales autorizaciones se otorgarán a quienes lo soliciten según modelo oficial y aporten la documentación necesaria. Esta autorización, junto a la previa solicitud del industrial interesado, tendrá por exclusivo objetivo el de fijar un protocolo de actuación tendente a facilitar tanto la actividad industrial como la municipal, y se basará, al amparo de una autorización única anual, en la comunicación previa, con la antelación mínima de 48 horas, mediante correo o medio telemático, de cada colocación de contenedor, con las especificaciones correspondientes que se determinen en el modelo de comunicación normalizado. La señalización de la reserva de estacionamiento, en su caso, corresponderá a cada industrial y se realizará de acuerdo los requerimientos técnicos que se establezcan por el Ayuntamiento.

La colocación de los elementos de contención descritos en la vía pública no está sujeta a autorización municipal, cuando se encuentre dentro de un recinto de una obra, ya autorizado.

Sin perjuicio de las autorizaciones anuales, antes señaladas, se otorgarán autorizaciones puntuales para aquellos industriales que no cuenten con autorización anual para operar. En este caso la solicitud se realizará en modelo oficial, con una antelación de cinco días -5-, y deberá abonarse, con carácter previo, el importe de los derechos municipales correspondientes. La falta de cumplimentación de la misma en debida forma deparará la suspensión de la tramitación. La señalización de la reserva corresponderá, en cualquier caso, al interesado/a.

Los industriales que cuenten con autorizaciones anuales para la colocación de elementos de contención en la vía pública, y los arrendatarios/usuarios de dichos elementos pondrán en conocimiento de la Administración su identidad, en las comunicaciones previas de la instalación, todo ello a los efectos de lo señalado en el artículo 94 de la presente Ordenanza. Igual obligación, a los mismos efectos, se exigirá al tiempo de solicitarse toda autorización puntual.

ARTÍCULO 91 Solicitudes de autorización anual.

Las solicitudes de autorización anual se cursarán por los interesados en modelo establecido al efecto, debiendo ir acompañadas de la pertinente documentación acreditativa de contar con autorización para el ejercicio de su actividad y se podrán presentar en cualquier momento a lo largo de cada año natural.

ARTÍCULO 92 Solicitudes de autorización puntual.

La solicitud de autorizaciones puntuales para colocar contenedores o sacos industriales en la vía pública se realizará con una antelación mínima de 5 días a la fecha de su colocación en modelo tipo que contendrá los siguientes datos:

- a) Identificación de la persona solicitante (nombre y dos apellidos o razón social, dni. o cif. , domicilio fiscal, domicilio a efectos de notificaciones y teléfono de contacto) y de su representante debidamente acreditado. Además, deberá acreditar su condición de industrial de la colocación y transporte de contenedores.
- b) identificación del expediente administrativo en el que se haya tramitado la preceptiva licencia de obras e importe de ejecución de las mismas, según presupuesto o proyecto presentado, que en todo caso deberá superar la cifra de 6.000,00€.
- c) el uso al cual va a ser destinado, señalándose, en todo caso y claramente, el tipo de residuos de los que se trata.
- d) vertedero autorizado en el que va realizarse el depósito.
- e) días de permanencia del contenedor en la vía pública.
- f) domicilio en el que va a prestar servicio el contenedor o saco.

La recepción de la solicitud se realizará en las mismas dependencias de la oficina competente, previa comprobación del cumplimiento de sus requisitos y de la acreditación del pago de los correspondientes derechos municipales. De observarse deficiencias en la solicitud se requerirá su subsanación con la advertencia de archivo de la misma, si transcurridas 72 horas no se ha procedido a su subsanación.

La colocación de contenedores en las vías y espacios públicos al amparo de autorizaciones puntuales podrá llevar aparejada la exigencia de la previa constitución o depósito de garantía que asegure la reparación de los daños que pudieran causarse en el espacio público.

ARTÍCULO 93 Otorgamiento de la Autorización anual.

Las autorizaciones anuales se otorgarán en el plazo máximo de 15 días a partir de la fecha de la presentación de la solicitud en el Registro General y tendrán validez desde que se notifiquen hasta el 31 de diciembre del ejercicio en que se otorguen. Las autorizaciones podrán ser prorrogadas con carácter anual, salvo renuncia o revocación de la autorización por las razones establecidas legalmente.

ARTÍCULO 94 Condiciones generales de la autorización y del uso especial.

1.-Colocación y retirada del contenedor y realización del contenedor.

Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores deberán realizarse de modo que no obstruyan total o parcialmente la circulación peatonal y rodada. Estas operaciones son responsabilidad del industrial autorizado, y comprenden la realización de la reserva especial de aparcamiento o estacionamiento que haya que realizarse.

La colocación de contenedores en calzada, esté o no ésta destinada al aparcamiento de vehículos deberá señalarse con una antelación mínima de 48 horas a la fecha de colocación. La concreta señalización a utilizar será la misma que la determinada en el artículo 103 para las reservas de estacionamiento.

La autorización dará derecho, mientras dure su vigencia, a colocar y retirar el contenedor cuantas veces sea necesario, por razón de sus sucesivos llenados.

El documento acreditativo de la autorización permanecerá expuesto en el mismo contenedor, en los elementos de señalización de la reserva o en la fachada del inmueble, portal

o lonja, donde se acometan las obras.

Los elementos de contención serán retirados de la vía pública:

- a) Al expirar el tiempo de la licencia que dé cobertura a su instalación.
- b) En cuanto estén llenos, para proceder a su vaciado y siempre antes de las 9 h. del día siguiente a aquél en que se haya producido dicho llenado.
- c) Desde las 20 horas de los viernes hasta las 7 horas de los lunes, prorrogándose el periodo de retirada, de ser festivos los viernes, o días anteriores, y los lunes, o días posteriores, al primer día hábil inicial y final

2.-Uso del contenedor

Los elementos de contención solo podrán ser utilizados para el fin autorizado, siendo responsables de la contravención de lo dispuesto sobre el uso del contenedor y de forma solidaria, el arrendatario del contenedor, el propietario del inmueble donde se realizan las obras, el propietario, promotor o contratista de las obras, así como el titular de la licencia de obras.

Los contenedores y sacos deberán utilizarse o manipularse de modo que su contenido no se vierta en la vía pública y no pueda ser levantado o esparcido por el viento.

En ningún caso el contenido de materiales residuales en los contenedores excederá del nivel marcado como límite superior, prohibiéndose la utilización de elementos adicionales que aumenten su dimensión o capacidad de carga.

Una vez llenos los contenedores deberán ser tapados inmediatamente de modo adecuado, de forma que no se produzcan vertidos al exterior de materiales residuales.

Igualmente es obligatorio tapar los contenedores al finalizar el horario de trabajo y durante el tiempo en que no sea objeto de utilización.

Al retirar el contenedor, deberá dejarse en perfectas condiciones de limpieza la superficie de la vía pública ocupada.

ARTÍCULO 95 Condiciones de los contenedores.

Los elementos de contención deberán estar debidamente acreditados para su puesta en funcionamiento, cumplir las condiciones técnicas que sean fijadas por el Ayuntamiento en la correspondiente autorización, atendiendo a su emplazamiento, y deberán encontrarse en perfectas condiciones estéticas.

Los contenedores y sacos deberán presentar en su exterior de manera perfectamente visible los siguientes datos: nombre o razón social y teléfono de la propiedad o de la empresa responsable y el número de identificación del contenedor. Además deberán estar pintados en colores que destaquen su visibilidad.

Los contenedores se encontrarán en perfecto estado estético -chapa y pintura-, de limpieza y ornato.

Los industriales autorizados deberán facilitar a los usuarios de los contenedores una tapa, rígida o flexible, con la que cubrir los contenedores cuando así resulte establecido.

ARTÍCULO 96 Ubicación de los contenedores.

Los contenedores se situarán en las calzadas de las vías públicas donde esté permitido el aparcamiento.

Los contenedores se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirve o tan cerca como sea posible, de modo que no impida la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para los estacionamientos por el Código de la Circulación.

Los contenedores no podrán situarse en los pasos de peatones, ni delante de ellos o de los vados y rebajes para personas con discapacidad, ni en reservas de estacionamientos y paradas, excepto cuando estas reservas de estacionamientos hayan sido solicitadas por la misma obra.

En ningún caso los contenedores podrán ser colocados total o parcialmente sobre las tapas de acceso a los servicios públicos, sobre bocas de incendio, alcorques de los árboles ni, en general, sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pudiera ser dificultada en circunstancias normales o en caso de emergencia.

Se colocarán de forma que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera, excepto en los tramos de aparcamiento en batería, en los que se guardará la alineación.

Deberán colocarse a 0,20 m. de la acera, de modo que no impidan que las aguas superficiales alcancen y discurran por el escurridor hasta el imbornal más próximo.

Los elementos de contención de pequeña capacidad y cuya retirada no sea susceptible de causar daños en el pavimento, podrán situarse sobre las aceras cuya anchura permita una zona libre de paso de dos metros -2 m.- como mínimo una vez colocado el contenedor.

Excepcionalmente podrá autorizarse la colocación de contenedores sobre aceras y espacios peatonales cuando las circunstancias del tráfico rodado y peatonal así lo aconsejen, en cuyo caso se adoptarán las medidas oportunas de protección del pavimento.

CAPÍTULO II INSTALACIÓN DE OTROS ELEMENTOS AUXILIARES DE OBRA

ARTÍCULO 97 **Casetas de obra.**

Excepcionalmente podrá autorizarse la colocación de casetas para la facilitación de ejecución de obras, tanto para su utilización como vestuario del personal operario como para la guarda de material y herramienta, cuando las obras se refieran, principalmente, a elementos comunes de propiedades horizontales, tales como tejados, fachadas, instalación y sustitución de ascensores, y lo solicite bien la persona titular de la licencia de obras, bien la Comunidad de propietarios/as por cuenta de su presidencia, con cumplida y suficiente acreditación de la imposibilidad de ubicar tal recinto dentro de la propiedad correspondiente a la Comunidad interesada, como es el portal, el patio o cualquier otro elemento común.

La autorización se otorgará previa acreditación de la obtención de la correspondiente licencia de obras y por un periodo nunca superior al plazo autorizado para ejecución de las mismas.

ARTÍCULO 98 **Otros elementos.**

Con carácter excepcional se podrá autorizar la ocupación puntual del espacio público a fin de satisfacer necesidades estrictamente privadas. Tales ocupaciones, se realizarán con los elementos indispensables para satisfacer la necesidad, y durante su desarrollo se extremarán las medidas de seguridad para personas y bienes, velando por un estricto cumplimiento de la normativa en materia de accesibilidad y de movilidad.

La autorización se otorgará previa acreditación de la realidad de la necesidad a satisfacer, de la imposibilidad de operar con medios alternativos y de asunción de las debidas garantías por la persona solicitante.

CAPÍTULO III RESERVAS DE ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 99 **Mudanzas.**

Toda persona física o jurídica que realice servicios industriales de mudanzas deberá estar en posesión de la correspondiente autorización municipal, que se expedirá por un periodo máximo coincidente con cada año natural, sin perjuicio de su renovación por idéntico plazo. Tales autorizaciones se otorgarán a los y las industriales que lo soliciten según modelo oficial y aporten la documentación necesaria. Esta autorización, junto a la previa solicitud del industrial interesado tendrá por exclusivo objetivo el de fijar un protocolo de actuación tendente a facilitar tanto la actividad industrial como la municipal de control, y se basará en la comunicación previa, con la antelación mínima de 48 horas, mediante correo electrónico o medio telemático alternativo, de cada actuación de mudanza, con las especificaciones correspondientes determinadas en el correspondiente modelo (emplazamiento, superficie a ocupar y duración de la ocupación, expresada en horas). La señalización de la reserva corresponderá a cada industrial interesado/a y se realizará de acuerdo los requerimientos técnicos que se establezcan por el Ayuntamiento, que estarán debidamente publicitados.

ARTÍCULO 100 **Autorizaciones puntuales para mudanzas.**

Sin perjuicio de las autorizaciones anuales antes señaladas, se otorgarán las autorizaciones puntuales que se soliciten por parte de industriales que no cuenten con autorización anual para operar, o por particulares para mudanzas puntuales. En este caso la solicitud se realizará en modelo tipo, con una antelación de cinco días -5-, y deberá abonarse,

con carácter previo, el importe de los derechos municipales correspondientes. La señalización de la reserva correrá de cuenta de la persona solicitante.

ARTÍCULO 101 Suministros de combustibles para calefacción.

Las empresas suministradoras de combustible para calefacción deberán estar en posesión de la preceptiva autorización para realizar sus servicios de suministro, que se expedirá por un periodo máximo coincidente con cada año natural, sin perjuicio de su renovación por idéntico plazo. La autorización será solicitada en modelo oficial, en el que además de identificarse la empresa suministradora, se acompañará una relación de la clientela a la que presta el servicio, con información gráfica relativa a la concreta ubicación de cada una de las bocas de carga de combustible. La incorporación y baja de clientes será comunicada al Ayuntamiento en el correspondiente modelo.

Las labores de suministro se realizarán preferentemente en horario nocturno de 23 a 6.30 horas.

Cada uno de los concretos servicios de suministro será comunicado, vía telemática y con 48 horas de antelación, al Ayuntamiento, y en caso de interesarse, en la comunicación de dicho puntual servicio, la reserva de estacionamiento, deberá justificarse su necesidad, y será cursada, además, con una antelación mínima de 72 horas. La señalización de la reserva correrá de cuenta de la empresa suministradora, y se realizará con una antelación de 48 horas a la ocupación del espacio reservado.

ARTÍCULO 102 Otras Reservas de estacionamiento.

Las restantes reservas de estacionamiento cuya realización resulte necesaria con ocasión de otras necesidades, tales como emplazamiento de grúas móviles, descargas y cargas de instalaciones desmontables con ocasión de actos públicos u otras necesidades,, recepción masiva de autobuses, rodajes cinematográficos y similares se comunicarán con la antelación mínima de 72 horas salvo que se hallen ligada su necesidad a la realización de otras actividades o eventos, en cuyo caso la solicitud se realizará en el marco de la solicitud de autorización global del evento y con su misma antelación.

ARTÍCULO 103 Señalización de las reservas de estacionamiento.

La señalización se realizará a lo largo de la divisoria entre la calzada de rodadura y la destinada al estacionamiento de vehículos, mediante la colocación de balizas de señalización, con un mínimo de dos por reserva, conformadas por una base piramidal o cilíndrica de hasta una altura aproximada de 45 cms, y con un peso mínimo de 20 kilos, y sobre dicha base un mástil rematado con la señal de prohibición de estacionamiento, que estará en su parte más baja a una altura mínima de 1,2 metros sobre la rasante de la calzada (señal R.308 según Reglamento General de Circulación). A mitad de cada mástil irá soldada la correspondiente placa, sin aristas, donde se fijará copia de la autorización municipal, explicativa del día y horario de la reserva, o de los días que durará la misma. Las zonas inferiores de las señales de prohibido estacionar irán unidas mediante cinta plástica de alta visibilidad. Cuando la reserva supere los 10 metros lineales, requerida de nuevas balizas por cada 5 metros lineales o fracción de calzada que se acote.

TÍTULO X ACTIVIDADES PUBLICITARIAS, PRENSA GRATUITA, ACTUACIONES AUDIOVISUALES, CUESTACIONES Y OTRAS ANÁLOGAS.

CAPÍTULO I ACTIVIDADES PUBLICITARIAS

ARTÍCULO 104 Actividades publicitarias comerciales

Son actividades publicitarias comerciales todas aquellas actividades desarrolladas por personas o entidades con ánimo de lucro, directamente o a través de agencias especializadas, con finalidad exclusivamente comercial, como herramienta de captación de clientela de los productos y servicios que los mismos sirven al mercado, independientemente de los concretos medios en que se soporte la actividad, tales como documentaciones impresas, proyecciones visuales y sonoras, reclamos vivientes, vehículos y caravanas publicitarias, utilización de

ingenios aerostáticos y otras utilizaciones del espacio aéreo municipal, así como cuantas otras actuaciones novedosas sean de evidente contenido publicitario.

En particular se señalan como expresamente sujetas a previa y preceptiva autorización municipal la colocación de lonas publicitarias sobre andamios y otras estructuras radicadas en el espacio público.

Toda actividad publicitaria comercial que pretenda realizarse en el espacio público de Bilbao está prohibida como norma general, que podrá excepcionarse en virtud de previa autorización municipal, que en principio se otorgará con carácter excepcional, previa ponderación de las circunstancias e intereses, privados y públicos, concurrentes en cada caso y de la afección que de tales actividades pueda resultar para el Uso Común y, en particular, para la tranquilidad y seguridad de la ciudadanía. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento promoverá la determinación de los espacios públicos aptos para la realización de presentaciones comerciales y otros actos comerciales afines.

La solicitud deberá formularse, con una antelación mínima de 15 días, y de tal forma que el alcance de la actividad proyectada quede perfectamente detallado, así como explicitadas las garantías que, en su caso, se ofrezcan por parte de la persona interesada, según la naturaleza de la concreta actividad y de la posibilidad de producción de daños tanto para bienes como para personas.

ARTÍCULO 105 Actividades publicitarias no comerciales.

Son actividades publicitarias no estrictamente comerciales todas aquellas actividades publicitarias desarrolladas por personas o entidades que vinculadas directa o indirectamente con las diferentes Entidades del Sector Público, y que se realicen sin inmediato, directo o evidente ánimo de lucro, con la finalidad primordial de divulgar o difundir los programas, servicios o actividades de todo tipo- informativo, lúdico-recreativo, deportivo, cultural y análogos- que emanen o provengan del ejercicio de las competencias de dichas entidades.

La solicitud deberá formularse, con una antelación mínima de 15 días, y de tal forma que el alcance de la actividad proyectada quede perfectamente detallado, así como explicitadas las garantías que, en su caso, se ofrezcan por parte de la persona interesada, según la naturaleza de la concreta actividad y de la posibilidad de producción de daños tanto para bienes como para personas.

ARTÍCULO 106 Régimen económico.

La excepcionalísima autorización de prácticas publicitarias puramente comerciales, en las que tan sólo subyace un interés privado, se condicionará a las contraprestaciones que para el municipio puedan ofrecerse, directa o indirectamente, por parte de la persona o entidad beneficiaria de la actividad publicitaria. Las contraprestaciones ofertadas por la promotora de la autorización concretarán el monto económico de su oferta o especificarán las características, bien detalladas, de sus ofertas en especie.

Tales ofrecimientos en ningún caso serán inferiores a las tasas que por tales utilizaciones puedan estar fijadas en la correspondiente ordenanza fiscal.

Las actividades publicitarias no estrictamente comerciales serán gratuitas.

CAPÍTULO II DISTRIBUCIÓN DE PRENSA GRATUITA

ARTÍCULO 107 Concepto y autorización.

Es reparto de prensa gratuita la actividad consistente en la entrega en el espacio público de publicaciones periódicas, es decir, las publicadas bajo el mismo título, en serie continua y bajo número y fechas correlativas, de carácter predominantemente informativo. El resto de publicaciones que no reúnan tales características se considerarán impresos publicitarios.

El reparto de prensa gratuita está sujeta a autorización municipal que se otorgará previa solicitud, que se formulará durante el mes de octubre de cada año, salvo en el caso de nuevas publicaciones. La solicitud se realizará en modelo tipo y concretará y acreditará, además de los requisitos generales, los siguientes extremos:

-. Alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social del personal encargado del reparto y relación nominal del mismo con dos fotografías.

- Puntos urbanos donde pretende realizarse el reparto.
- Instalación móvil que se utilizará para el porteo de las publicaciones y suministro de los ejemplares a quienes reparten y al público.
- Aparatos dispensadores de prensa que pretenden ubicarse en el espacio público y sistema de colocación y retirada de los mismos.

ARTÍCULO 108 Duración de las autorizaciones y emplazamientos de la actividad.

Las autorizaciones se otorgarán con un plazo de vigencia coincidente con cada año natural, siendo prorrogables tácitamente por periodos anuales hasta completar un máximo de cuatro ejercicios. Durante el mes de octubre del cuarto ejercicio se solicitará nueva autorización, que se otorgará con las mismas condiciones temporales.

Los puntos viarios donde se realizará la actividad serán objeto de fijación por parte municipal, que podrá enmendar directamente, por razones de accesibilidad y movilidad, los emplazamientos solicitados, al tiempo de otorgar cada autorización. Cada punto autorizado permitirá la ocupación de 2 metros cuadrados.

Los aparatos dispensadores se colocarán en todo caso en los concretos puntos viarios que autorice el ayuntamiento.

ARTÍCULO 109 Condiciones de la autorización.

Las personas autorizadas tienen derecho:

- a) A realizar la entrega del periódico todos los días del año, excepto festivos de ámbito local, autonómico o nacional, en el lugar establecido en horario comprendido entre las 6,30 y las 11,30 horas.
- b) A que repartidores/as puedan exhibir publicidad en su vestimenta referida a las publicaciones que distribuyan.

Las personas autorizadas asumen las siguientes obligaciones:

- a) Deberán realizar la entrega de prensa en el lugar autorizado, entendiéndose que se ha transgredido este mandato cuando la persona que reparte se desplace más de 5 metros del punto exacto señalado.
- b) Desarrollar la actividad sin obstaculizar el tránsito peatonal o rodado.
- c) No podrá llevarse a cabo la distribución de periódicos de forma ambulante o desde vehículos, ni efectuar la entrega a ocupantes de automóviles o dentro de los transportes públicos. En el interior de los transportes públicos y, siempre que así expresamente lo autorice la empresa, se podrán colocar dispensadores de prensa gratuita.
- d) No podrá utilizarse ningún soporte como mesas, caballetes, banquetas o cualquier otro elemento, incluidos los existentes de mobiliario urbano con la excepción de un carrito, o dos, de dos ruedas con dimensiones máximas de 0,50 metros de ancho, 0,5 metros de profundidad y 1,20 de altura que podrá ser utilizado como depósito de reserva de las publicaciones y que debe ser retirado cuando finalice la entrega. Dicho carrito podrá llevar integrado el correspondiente paraguas o acoplar el mismo.
- e) Queda prohibido el voceo y anuncio de la distribución de los periódicos a través de la utilización de altavoces o cualquier otro elemento de amplificación acústica.
- f) Los periódicos no podrán ser abandonados en la vía pública, siendo obligación del personal encargado de su reparto recoger los ejemplares esparcidos en un radio de 10 metros, pudiendo el Ayuntamiento reclamar al titular de la autorización el importe de los gastos que se originen por la limpieza de la zona cuando no se haya cumplido tal obligación, con cargo a la fianza depositada.
- g) El suministro de los ejemplares a quienes realizan la distribución gratuita entre el público, se efectuará de acuerdo con lo establecido en las Normativa General de Tráfico y según las normas de carga y descarga marcadas en cada zona, sin que los vehículos puedan transitar fuera de las calzadas habilitadas para los mismos.
- h) Abonar los tributos que correspondan en la cuantía y forma que se determine.
- i) Ser prohíbe expresamente realizar en la vía pública cualquier otra actividad que no sea la de distribución gratuita de prensa.
- j) Identificar con la debida tarjeta identificativa al personal que realice el reparto, y comunicar las sustituciones de dicho personal con anterioridad a su efectividad.

CAPÍTULO III ACTIVIDADES AUDIOVISUALES

ARTÍCULO 110 **Concepto y autorización.**

Son actividades audiovisuales las de rodaje o grabación de películas de cine, programas de televisión, documentales, anuncios publicitarios, vídeos, reportajes fotográficos o cualquier otro producto audiovisual que se desarrolle en el espacio público de Bilbao.

Se sujetan a previa y preceptiva autorización todas aquellas actividades que implican la acotación de espacios públicos, la instalación en el espacio de elementos propios de las grabaciones o la limitación del tránsito peatonal o rodado. Están excluidas todas aquellas actividades de filmación y fotografía que utilizando cámaras de grabación portátiles, de mano o sobre el hombro, no implican las afecciones antes señaladas para el uso común.

ARTÍCULO 111 **Solicitud.**

Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo 7.2, la persona interesada deberá documentar su solicitud de la manera más completa posible y deberá comprender como mínimo los siguientes datos:

- Espacios públicos afectados, con señalamiento del horario y duración de las ocupaciones, instalaciones que vayan a realizarse y modificaciones que puedan interesarse de la conformación física y estética del espacio público, con inclusión del mobiliario que resulte afectado.
- Afecciones para el tránsito rodado y peatonal.
- En su caso, niveles sonoros que puedan alcanzarse.
- Medidas de seguridad y de autoprotección que vayan a adoptarse, con indicación y acreditación de los seguros de responsabilidad civil contratados al efecto.

CAPÍTULO IV CUESTACIONES E INSTALACIONES INFORMATIVAS EVENTUALES

ARTÍCULO 112 **Concepto y autorización.**

Son cuestaciones las actuaciones en el espacio público consistentes en la petición de fondos con finalidad benéfica. La postulación puede realizarse de forma ambulante o mediante la colocación de instalaciones o muebles que faciliten la tarea.

Son instalaciones o mesas informativas las ocupaciones del espacio público tendentes a realizar labores divulgativas o difusoras, no publicitarias, del cometido de organizaciones no gubernamentales, de carácter social y similares, o bien para la recogida de firmas en defensa de proyectos así como las de todas otras entidades que independientemente de su carácter lucrativo o no, se desarrollen con el exclusivo objetivo de facilitar información no publicitaria a la ciudadanía, fomentar la mentalización de los mismos en materia de trascendencia ciudadana, como pueden, por ejemplo, ser el medio ambiente, la salud, la educación y la cultura, la igualdad de las personas y la diferenciación cultural. Estas mesas informativas no podrán referirse a la promoción de ideas que puedan ser contrarias a los derechos fundamentales.

Estas actividades se sujetan a previa y preceptiva autorización municipal que se otorgará, en su caso, previa solicitud, debidamente motivada y concreta, que deberá formularse con una antelación mínima de 15 día a la fecha prevista para su realización.

TÍTULO XI OCUPACIONES PERMANENTES O DE LARGA DURACIÓN.

CAPÍTULO I OCUPACIONES MEDIANTE AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 113 **Supuestos de autorización directa para ocupación permanente.**

Son supuestos de autorización directa para ocupaciones permanentes todos aquellos que se refieran a utilizaciones privativas por periodos de hasta cuatro años con instalaciones desmontables, a desarrollar por entidades sin ánimo de lucro o que, aún teniéndolo, la utilización privativa soporte una acción de marcado cariz social, beneficiosa en términos

generales para la comunidad.

Son supuestos igualmente idóneos para este tipo de autorizaciones, aquellas utilidades privativas del espacio público de corte lúdico-recreativo que resulten novedosas en el municipio y en las que sea conveniente posibilitar su realización con carácter transitorio, a modo de prueba, a fin de sondear su viabilidad de modo permanente.

ARTÍCULO 114 Supuestos de autorización por concurrencia para ocupación permanente.

Son supuestos de autorización por concurrencia para ocupaciones permanentes todos aquellos que se refieran a utilidades privativas, por periodos de hasta cuatro años con instalaciones desmontables, a desarrollar por entidades con ánimo de lucro.

CAPÍTULO II OCUPACIONES MEDIANTE CONCESIÓN

ARTÍCULO 115 Supuestos de concesión demanial.

Están sujetas a concesión las utilidades privativas que se otorguen por plazo superior a cuatro años o amparen la ocupación del espacio público con obras o instalaciones fijas, se concedan en el marco de procedimientos de concurrencia o directamente. Los concretos usos que habiliten serán objeto de regulación integral en los correspondientes Pliegos de Condiciones o prescripciones técnicas y jurídico-administrativas, que versarán sobre la totalidad de la relación jurídica, obligacional y real, que cada concreta concesión implique. Las concesiones demaniales serán objeto de formalización en el correspondiente documento administrativo. Incluidas las prórrogas su plazo no excederá de 75 años.

ARTÍCULO 116 Concesiones en régimen de concurrencia.

Las ocupaciones del espacio público de Bilbao con mobiliario urbano vinculado a explotación publicitaria, tales como aseos públicos, relojes termómetros y otros similares, así como aquellas otras ocupaciones afectas a actividades lucrativas como son los Kioscos de prensa, los Kioscos permanentes de Hostelería, las cabinas telefónicas, los buzones de los servicios postales y todas aquellas otras afines, se sujetarán a la previa adjudicación de la correspondiente concesión, que se resolverá mediante las bases reguladoras de la licitación, contenidas en los correspondientes pliegos de condiciones.

ARTÍCULO 117 Concesiones directas.

El otorgamiento directo de los títulos concesionales se realizará con carácter restrictivo y en los exclusivos supuestos previstos legalmente. En particular se otorgarán directamente las concesiones cuando la concesionaria sea una administración pública o persona jurídica de derecho público o de derecho privado perteneciente al sector público, una entidad sin ánimo de lucro declarada de utilidad pública, o una persona o entidad que realice funciones de servicio público o interés general y el espacio público objeto de la concesión resulte imprescindible para la realización de tales funciones.

TÍTULO XII REGIMEN DE INSPECCIÓN, ESTABLECIMIENTO DE INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

CAPÍTULO I SERVICIO DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 118 Servicio de Inspección del Espacio Público.

El Servicio de Inspección del Espacio Público, sin perjuicio de los cometidos que corresponden tanto a Agentes de la policía municipal como a funcionarios/as de los diferentes Servicios Técnicos Municipales, es la unidad administrativa encargada de supervisar los usos especiales y privativos que tienen lugar en el espacio público de Bilbao, con el doble objetivo de evitar todos aquellos que no se hallen autorizados, y vigilar que los autorizados se realicen con entero respeto de las condiciones a que se sujetaron los mismos.

ARTÍCULO 119 Actuación del Servicio de Inspección.

Las funcionarias y funcionarios adscritos a dicho servicio tienen la condición de agentes de la autoridad, y harán efectivas las potestades municipales relativas al dominio público municipal, velando por el íntegro cumplimiento de la presente Ordenanza. A tales efectos, tendrán plena y total potestad para inspeccionar las instalaciones y géneros con los que se realice cada utilización.

El personal de inspección del espacio público, debidamente acreditado, informará del alcance de la intervención municipal, requerirá el inmediato cese de las actividades y ocupaciones no amparadas en la preceptiva autorización municipal, y advertirá de las consecuencias sancionadoras que pueden deparar tales utilizaciones, extendiendo acta de todo ello que podrá ser completada mediante el correspondiente informe. En caso de no ser atendido de forma inmediata u observarse reiteración en las utilizaciones no autorizadas, se hará constar tal circunstancia en orden a modular la responsabilidad del infractor. Las correspondientes denuncias, contenidas en las actas de inspección e informes, tendrán pleno valor probatorio respecto de los hechos objetivos así constatados.

Las personas que se encuentren realizando las concretas utilizaciones tienen la obligación de identificarse ante los inspectores e inspectoras del espacio público, así como el deber de colaborar con su concreta labor inspectora, que se ajustará en todo caso a la naturaleza de la utilización y a su afección al espacio público. De no conseguirse voluntariamente la identificación se requerirá el auxilio de agentes de la Policía Municipal.

ARTÍCULO 120 Decomiso de mercancías, instalaciones y otros elementos con los que se realiza la utilización.

Las y los Inspectores del Espacio Público, directamente o con el auxilio de Agentes de la Policía Municipal, adoptarán las medidas pertinentes en orden a evitar las utilizaciones especiales o privativas que carezcan de autorización o, aún teniéndola, se desarrollen con palmaria y evidente conculcación de las condiciones de la utilización, y habiéndose requerido su cese o regularización con anterioridad, no lo hayan cumplido.

En estos casos se dispondrá la incautación o decomiso de las instalaciones, mercancías o recaudación que obren en poder de la persona infractora. Tales bienes serán trasladados al correspondiente depósito municipal, salvo los productos perecederos que serán destruidos. Los bienes decomisados no serán devueltos hasta que no se satisfaga la correspondiente sanción o se deposite su importe, y siempre que se acredite su propiedad y sean de lícito comercio. Los gastos o tasas municipales por realización del decomiso y de la estancia en el depósito municipal serán por cuenta de la persona usuaria, que habrá de satisfacerlos con anterioridad a retirar los mismos, y ello sin perjuicio de lo establecido al respecto del pago o aseguramiento de la multa.

Si se aprecia la posibilidad de la comisión de un delito contra la propiedad intelectual, se procederá, tras la correspondiente identificación de la persona infractora, a la notificación de ésta al Cuerpo de Seguridad competente y al traslado de la denuncia al Ministerio Fiscal o Autoridad judicial correspondiente.

CAPÍTULO II ESTABLECIMIENTO DE INFRACCIONES Y PERSONAS RESPONSABLES

ARTÍCULO 121 Clases de infracciones.

Son infracciones de esta Ordenanza las acciones y omisiones que contravengan tanto su articulado como las concretas condiciones a que se sujeten las correspondientes autorizaciones, y se clasifican en infracciones leves, infracciones graves e infracciones muy graves.

A efectos de lo establecido en el apartado anterior, tendrá la consideración de acto independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en esta Ordenanza.

El establecimiento de las mismas se realiza de acuerdo con lo determinado en la Ley de Bases de Régimen Local, por suponer dichas infracciones, que se tipifican en los artículos siguientes, claras especificaciones de los tipos de infracción legalmente establecidos, al suponer concreciones de la genérica conculcación de la ordenación de las relaciones de convivencia y del civismo desde la perspectiva de la utilización del espacio público de Bilbao, en particular, por implicar la desconsideración del Uso Común de dicho espacio, al realizar las

utilizaciones especiales o privativas sin autorización o bien, incumpliendo las condiciones a que se sujetó la misma.

Sin perjuicio de este régimen sancionador, las infracciones que resulten tipificadas en la correspondiente legislación sectorial, serán sancionadas con las sanciones establecidas en dicha legislación.

ARTÍCULO 122 Personas Responsables de las infracciones

Son imputables tales infracciones a las personas físicas y/o jurídicas que resulten responsables de tales acciones u omisiones, extendiéndose a quien sea titular de la autorización la responsabilidad derivada de las acciones y omisiones imputables a su suplente, colaborador/a, representante o empleado/a, y ello sin perjuicio de la responsabilidad solidaria o subsidiaria establecida en los diferentes artículos de esta ordenanza.

En el supuesto de que una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas tendentes a individualizar a la persona o personas infractoras, no fuera posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a una persona menor de 18 años, responderán solidariamente con ella su padre, madre, tutor/a, acogedores/as y guardadores/as legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a menores.

ARTÍCULO 123 Responsabilidad por los daños ocasionados con ocasión de la comisión de las infracciones.

Las personas infractoras serán responsables de los daños que con ocasión de la comisión de las infracciones se ocasionen para las personas o bienes, incluidos los bienes públicos, como son el propio espacio público y los elementos de mobiliario instalados en el mismo. En caso de daños en bienes públicos, salvo reparación por la propia persona infractora, autorizada por el Ayuntamiento, se procederá a su tasación y reparación por los servicios técnicos competentes, exigiéndole su reintegro, y de no hacer el pago en el plazo al efecto concedido, que será en todo caso de un mes, se perseguirá su cobro por la vía ejecutiva.

ARTÍCULO 124 Infracciones Leves

Constituyen infracciones leves las siguientes acciones u omisiones:

A) EN MATERIA DE DETERMINADAS ACTUACIONES EN EL ESPACIO PÚBLICO.

- 1.- La realización de actuaciones musicales o artísticas en el espacio público sin contar con la necesaria autorización.
- 2.- La circulación por aceras y zonas peatonales con vehículos mecánicos, bicicletas y otros elementos de desplazamiento que incumplan lo señalado en el artículo 21, así como el incumplimiento de las demás prohibiciones o indicaciones que se contienen en el mismo artículo.
- 3.- La práctica de juegos, deportes, diversiones y de cualquier actividad que supongan molestia, riesgo de daño y/o alteración de la convivencia pacífica de la ciudadanía.
- 4.- La falta de referencia en los carteles indicativos de las obras que se realicen en el espacio público de Bilbao de los datos señalados en el artículo 23 g).
- 5.- La práctica del botellón en los términos definidos en el artículo 17.1, sea la participación en su práctica, activa o pasiva.
- 6.- Las conductas de exhibicionismo y/o prácticas de contenido sexual en espacios públicos, el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales, que se realicen en el espacio público de forma explícita y notoria para la generalidad de la ciudadanía.

De las infracciones señaladas en los apartados 3, 5 y 6 serán responsables a título individual cada una de las personas que participen en las actividades.

De la infracción reseñada en el apartado 4 serán responsables solidarias la persona propietaria de las obras, su contratista o promotor.

De las infracciones reseñadas que se cometan por menores de edad serán responsables las personas que ostenten la patria potestad, su guarda o tutela legal.

B) EN MATERIA DE TERRAZAS

- 1.- El incumplimiento del horario de inicio o cierre de la actividad en menos de media hora.
- 2.- La producción de ruidos durante las labores de montaje y desmontaje de la terraza.
- 3.- La ocupación de mayor superficie de la autorizada o la colocación de mayor número de mesas o sillas de las autorizadas, siempre y cuando el exceso no supere el 10% de la superficie o del número de los elementos autorizados-mesas y sillas-.
- 4.- El deterioro leve o la falta de limpieza de las instalaciones que conforman la terraza autorizada.
- 5.- La falta de limpieza del espacio público donde se emplace la terraza autorizada, y sus proximidades, tanto durante su funcionamiento como al término de la misma.
- 6.- La falta de exposición en lugar visible para la clientela, vecindad y agentes de la autoridad del documento acreditativo de la autorización municipal.
- 7.- La colocación o emplazamiento de la terraza de forma diferente de la autorizada.
- 8.- El deterioro leve de los elementos de mobiliario y ornamentales urbanos anejos o colindantes al establecimiento, producidos como consecuencia de la actividad objeto de licencia.
- 9.- Depositar acopios, envases o enseres de cualquier clase junto a las instalaciones, así como el apilamiento de mesas y sillas o cualquier otro elemento en la vía pública, durante el funcionamiento de la terraza.
- 10.- Todo incumplimiento de obligaciones y vulneración de prohibiciones establecido en la presente Ordenanza o contemplado en el título autorizante, no calificado expresamente como falta grave o muy grave.

C) EN MATERIA DE VENTA AMBULANTE Y OTRAS VENTAS EN LA VÍA PÚBLICA

- 1.- Incumplir, en menos de media hora, los horarios, establecidos para el ejercicio de la venta ambulante, tanto para el montaje y desmontaje de la instalación como para el ejercicio de la actividad.
- 2.- Colocar el género objeto de venta en el suelo o sin respetar la altura mínima de 60cm. Establecida respecto del suelo, o exponer el mismo sin la debida protección.
- 3.- No disponer de báscula o metro cuando se expendan artículos a peso o medida.
- 4.- Circular con el vehículo por el mercadillo durante la celebración del mismo.
- 5.- Utilización de aparatos acústicos en el puesto de venta, tales como equipos de música, megafonía y similares.
- 6.- No hallarse a la vista del público la tarjeta identificativa de la autorización.
- 7.- Comer o beber en el puesto de venta durante el horario comercial.
- 8.- No funcionar, o no hacerlo correctamente, la máquina de venta automática o de servicios recreativos que pudiera haberse autorizado.
- 9.- No respetar los horarios establecidos en materia de extensión de establecimientos.
- 10.- Conformar la extensión del establecimiento de forma diferente de la autorizada u ocupando mayor extensión superficial de la autorizada, siempre que no rebase el 15% de aquélla.
- 11.- No mantener en las debidas condiciones de limpieza el espacio público afectado por la extensión comercial durante su horario de funcionamiento, ni tras la retirada del mismo, al término de la actividad.
- 12.- Fomentar la práctica de la venta ambulante mediante la compra de los artículos que se ofrezcan.
- 13.- Realizar funciones de cobertura de la venta ilegal mediante la realización de funciones de detección de la presencia de los/las agentes de la autoridad y aviso a los vendedores ilegales.

D) EN MATERIA DE ELEMENTOS AUXILIARES DE OBRA Y RESERVAS DE ESTACIONAMIENTO.

- 1.- La colocación de contenedores que carezcan de los preceptivos datos identificativos que son preceptivos.
- 2.- La colocación del contenedor en espacio diferente del autorizado de forma distinta de la autorizada, siempre y cuando no se entorpezca el tránsito peatonal y la accesibilidad y movilidad de la ciudadanía.
- 3.- La colocación de contenedores que se hallen en mal estado estructural, de pintura y de limpieza.
- 4.- La falta de comunicación preceptiva y previa de la colocación de un contenedor al amparo de una autorización o licencia de vigencia anual.
- 5.- Rebasar la capacidad del contenedor, superándose plano superior del mismo.
- 6.- No tapar los contenedores cuando ello sea obligatorio.

- 7.- No mantener en condiciones de limpieza el espacio público próximo al contenedor, así como no dejar el mismo en perfectas condiciones de limpieza una vez retirado el contenedor.
- 8.- Realizar las labores de vertido a contenedor ensuciando la vía pública o cuando las condiciones de viento provoquen molestias a los transeúntes
- 9.- No proceder a su retirada cuando estén llenos.
- 10.- Verter escombros de diferente naturaleza a la autorizada.

De las infracciones señaladas en los apartados 5,6,7,8 y 9 serán responsables solidarios el arrendatario del contenedor, el propietario del inmueble donde se realizan las obras, el propietario, promotor o contratista de las obras, así como el titular de la licencia de obras.

E) EN MATERIA DE PRENSA GRATUITA

- 1.- Ejercer la actividad de distribución en lugar no autorizado, cuando la distancia respecto del lugar o punto de distribución autorizado no supere los 50 metros.
- 2.- Llevar a cabo la ocupación del espacio público y la distribución de forma que se obstaculice el tránsito peatonal o rodado.
- 3.- Incrementar el número de puntos de distribución respecto a los fijados en el título autorizante, cuando el incremento no supere el 10% del total puntos de distribución autorizados
- 4.- Reparto de prensa a ocupantes de vehículos o en los transportes públicos, así como el reparto desde vehículos estacionados o en movimiento.
- 5.- Utilizar los elementos de mobiliario urbano o cualquier otro soporte no autorizado como elemento de apoyo o para el depósito de los periódicos.
- 6.- El anuncio de la distribución gratuita de prensa mediante voceo o a través de la utilización de cualquier elemento de amplificación acústica.
- 7.- La falta de ornato o limpieza del lugar destinado a la distribución con ocasión del ejercicio de la actividad autorizada y el abandono de prensa tras la realización de la actividad de distribución.
- 8.- El reparto fuera del horario o de los días autorizados.
- 9.- No cumplir con la obligación de tener visible la tarjeta acreditativa de la identificación de la persona repartidora, en la forma que prevé la presente Ordenanza.
- 10.- El incumplimiento de obligaciones o la vulneración de prohibiciones contempladas en la presente Ordenanza y en el título autorizante cuando no constituyan infracción grave o muy grave.

F) EN GENERAL

- 1.- La ocupación de mayor superficie de la autorizada, cuando el incremento no supere el 15% de aquella.
- 2.- El incumplimiento de los horarios autorizados, cuando el mismo no exceda de media hora.
- 3.- La falta colocación del cartel o carteles descriptivos de la actividad autorizada según modelo municipal, cuando así se hubiera exigido en la autorización..
- 4.- La emisión de niveles sonoros por encima de los autorizados, cuando el incremento no supere el 10% del autorizado.
- 5.- No mantener el espacio público utilizado en las debidas condiciones de limpieza durante el desarrollo de la actividad y al término de la misma.
- 6.- La generación de daños para el espacio o los bienes públicos, con ocasión de la utilización especial o privativa, esté o no autorizada, cuando los mismos no superen los 3000 euros.
- 7.- La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes o personal funcionario en el cumplimiento de sus funciones, así como el suministro de información inexacta.
- 8.- Cualquier acción u omisión que contravenga tanto el articulado de la Ordenanza como, en su caso, las concretas condiciones a que se sujeten las correspondientes autorizaciones, y no estén señaladas en los apartados precedentes.

ARTÍCULO 125 Infracciones Graves.

Constituyen infracciones graves las siguientes acciones u omisiones:

A) EN MATERIA DE DETERMINADAS ACTUACIONES EN EL ESPACIO PÚBLICO.

- 1.- La práctica de juegos molestos, peligrosos o prohibidos, cuando de los mismos se hayan derivado daños tanto para las personas o bienes privados como para los bienes públicos, cuando los daños no superen los 3000 euros.

2.- La falta de colocación del cartel identificativo de las obras que se acometan en el espacio público o que lo afecten por razón del emplazamiento en el espacio público de sus elementos auxiliares.

3.- Las conductas de exhibicionismo y/o prácticas de contenido sexual en espacios públicos, el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales, que se realicen en el espacio público de forma explícita y notoria para la generalidad de la ciudadanía, cuando se realicen en lugares donde sea frecuente la afluencia de menores o la presencia de niños, niñas y adolescentes, existan centros escolares, zonas residenciales o lugares donde se realice actividad comercial a menos de 200 metros o la actividad implique un deterioro del mobiliario o equipamiento urbano.

4.- Practicar el botellón cuando concurren una o varias de las circunstancias contenidas en los apartados del artículo 17.2.

B) EN MATERIA DE TERRAZAS

1.- La reiteración, o la reincidencia, por dos veces en la comisión de faltas leves, durante la vigencia de la autorización o durante cada año natural.

2.- La ocupación de mayor superficie de la autorizada, o la colocación de mayor número de mesas y sillas de las autorizadas, siempre y cuando el exceso no exceda del 30 % de la superficie o elementos autorizados.

3.- El deterioro grave de los elementos del mobiliario y ornamentales anejos o colindantes al establecimiento, cuando se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la licencia o concesión, siempre y cuando no constituyan falta leve o muy grave.

4.- La no retirada del mobiliario del exterior, una vez finalizado la jornada laboral, en los términos establecidos en la presente ordenanza.

5.- La instalación de mesas, sillas, sombrillas, toldos, etc. que contengan publicidad.

6.- La instalación de cualquier tipo de carteles, vallas publicitarias u otros elementos de reclamo, así como cualquier otro elemento que aún no siendo publicitario,, tales como mamparas, jardineras, tiestos, barriles y similares, no estén expresamente autorizados.

7.- La colocación y/o utilización de mobiliario distinto del autorizado.

8.- La colocación de elementos que impidan o dificulten el acceso a edificios, locales comerciales o de servicios; paso de peatones debidamente señalizados, salidas de emergencias y entradas de carruajes autorizados por este Ayuntamiento, así como la visibilidad de las señales de circulación.

9.- La ocupación de las bocas de riego, los hidrantes, registros de alcantarillado, paradas de transporte público, centros de transformación y arquetas de registro de los servicios públicos de forma que impida su utilización inmediata por los servicios públicos.

10.- El incumplimiento de las condiciones específicas que se hayan contemplado en el otorgamiento de la autorización

11.- La colocación en la terraza de aparatos o equipos amplificadores o reproductores de imagen, sonido o vibraciones acústicas.

12.- La celebración de actuaciones musicales sin autorización municipal.

13.- La producción de molestias a los vecinos y vecinas o transeúntes, reiteradas y acreditadas, derivadas del funcionamiento de la instalación.

14.- Incumplir las obligaciones, las instrucciones o los apercibimientos recibidos por parte del Servicio de Inspección del Espacio Público.

15.- Realizar conexiones eléctricas aéreas.

16.- Ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada con la intención de obtener la autorización.

17.- La no exhibición del documento de licencia u otro relacionado a cualquier agente de la policía local o del servicio de inspección que lo requiera.

18.- El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de media hora y menos de una hora.

19.- La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta de su titular.

C) EN MATERIA DE VENTA AMBULANTE Y OTRAS VENTAS EN LA VÍA PÚBLICA

1.- Regentar el puesto por persona que no tenga la condición de titular, familiar de primer o segundo grado, empleada o colaboradora de su titular.

2.- Vender artículos diferentes de los autorizados.

3.- Ocupar espacio distinto del autorizado.

4.- Conformar la extensión del establecimiento comercial de forma diferente de la autorizada, cuando cause perjuicio al tránsito peatonal, a la accesibilidad o a la movilidad.

5.- Conformar la extensión del establecimiento de forma que se realice una ocupación superior al 15% de la superficie autorizada.

D) EN MATERIA DE ELEMENTOS AUXILIARES DE OBRA Y RESERVAS DE ESTACIONAMIENTO.

- 1.- La colocación de contenedores o de sacas de escombros careciendo de la preceptiva licencia municipal.
- 2.- No proceder a su retirada al término del plazo con que se otorgó la licencia.
- 3.- La realización de reservas de estacionamiento careciendo de la preceptiva licencia municipal.

E) EN MATERIA DE PRENSA GRATUITA

- 1.- La desobediencia a las órdenes o indicaciones del Servicio de Inspección del Espacio Público o de la Policía Local tendentes a disponer el correcto desarrollo de las operaciones de reparto y del aprovechamiento del dominio público, conforme a la autorización concedida.
- 2.- La comisión de tres o más faltas leves a lo largo de cada año natural.
- 3.- La exhibición por parte del repartidor o repartidora de publicidad no alusiva al periódico cuya distribución se autorice.
- 4.- La venta o reparto gratuito de productos distintos del periódico cuya distribución gratuita se haya autorizado.
- 5.- El reparto de la prensa fuera del emplazamiento autorizado, cuando la distancia respecto del lugar o punto de distribución autorizados supere los 50 metros.
- 6.- Incrementar el número de puntos de distribución respecto a los fijados en el título autorizante, cuando el incremento supere el 10% del total puntos de distribución autorizados.

F.- EN GENERAL

- 1.- La generación de daños para el espacio o los bienes públicos, con ocasión de la utilización especial o privativa, esté o no autorizada, cuando los mismos superen los 3000 euros y no excedan de 6000 euros.
- 2.- La generación de daños para los bienes privados, con ocasión de la utilización especial o privativa, esté o no autorizada.
- 3.- No abonar las contraprestaciones económicas que, en su caso, correspondan por la utilización especial o privativa del espacio público o por la expedición de la autorización o licencia habilitante, y sin perjuicio de las responsabilidades, igualmente económicas, que se determinen en los procedimientos recaudatorios.
- 4.- La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes o funcionarios/as en el cumplimiento de sus funciones, así como el suministro de información inexacta, cuando dicho incumplimiento sea reiteración de otro anterior producido en el mismo año natural.
- 5.- La desatención del primer requerimiento documentado realizado por el Servicio de Inspección del Espacio Público o por la Policía municipal en orden a corregir el desarrollo de las utilizaciones autorizadas.
- 6.- La realización de actividades u ocupaciones no autorizadas con ocasión de las utilizaciones autorizadas.
- 7.- Incumplir las obligaciones, las instrucciones o los apercibimientos recibidos por parte de la autoridad municipal o de sus agentes.
- 8.- Carecer del seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de la actividad y/o utilización autorizada, cuando ello resulte obligado.

ARTÍCULO 126 Infracciones Muy Graves.

Se consideran infracciones muy graves las siguientes acciones u omisiones:

A) EN MATERIA DE TERRAZAS

- 1.- La reiteración, o la reincidencia, en la comisión de dos faltas graves durante la vigencia de la autorización o en el mismo año natural.
- 2.- La ocupación de mayor superficie de la autorizada, o la colocación de mayor número de mesas y sillas de las autorizadas, siempre y cuando el exceso supere el 30 % de la superficie o elementos autorizados.
- 3.- La instalación de una terraza careciendo de la preceptiva licencia municipal y con posibilidad de legalizar, por ajustarse a las condiciones con arreglo a las que se conceden este tipo de instalaciones.
- 4.- La instalación de una terraza careciendo de la preceptiva licencia municipal y sin posibilidad de legalizar, por no ajustarse a las condiciones con arreglo a las que se conceden este tipo de instalaciones o no cumplir el espacio público utilizado con los requisitos establecidos .
- 5.- La instalación de una terraza en periodo de tiempo diferente del autorizado.

6.- La falta grave de respeto, mediante injurias, ofensas o amenazas a Inspectores/as y Agentes de la Policía Local.

7.- No desmontar las instalaciones, una vez terminado el período de vigencia de la licencia o cuando fuese requerido por la Autoridad Municipal.

8.- El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación cuando de ello se derive una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornatos públicos, o cuando con ello se impida u obstruya el uso o funcionamiento de un servicio público o suponga un deterioro grave de equipamientos, infraestructuras, instalaciones de servicios públicos, espacios públicos o cualquiera de sus instalaciones.

9.- El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de una hora, cuando de ello se derive una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornatos públicos.

B) EN MATERIA DE VENTA AMBULANTE Y OTRAS VENTAS EN LA VÍA PÚBLICA

1.- El ejercicio de la venta ambulante sin contar con la preceptiva licencia municipal.

2.- La venta de productos de alimentación y bebidas no autorizados.

3.- Instalar en el espacio público máquinas de venta automática o de servicios recreativos sin contar con la preceptiva autorización municipal.

C) EN MATERIA DE PRENSA GRATUITA

1.- El ejercicio de la actividad sin contar con la preceptiva licencia municipal, con independencia del número de puestos de distribución

2.- La comisión de tres o más faltas graves a lo largo de cada año natural.

D).-EN GENERAL

1.- La generación de daños para el espacio o los bienes públicos, con ocasión de la utilización especial o privativa, esté o no autorizada, cuando los mismos superen los 6000 euros.

2.- La generación de daños para las personas, con ocasión de la utilización especial o privativa, esté o no autorizada.

3.- La ocupación del espacio público o la realización de actividades en el mismo, sin contar con la preceptiva autorización municipal.

4.- La falta de respeto, coacción o amenaza al público y transeúntes, y las mismas conductas y la resistencia a la autoridad municipal, sus agentes o personal funcionario en el cumplimiento de sus funciones.

5.- La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes o funcionarios/as en el cumplimiento de sus funciones, así como el suministro de información inexacta, cuando dichas conductas constituyan una segunda reiteración de otra anterior producida en el mismo año natural.

6.- El suministro de documentación manipulada o falsa.

7.- La desatención de un segundo requerimiento documentado realizado por el Servicio de Inspección del Espacio Público o por la Policía municipal en orden a corregir el desarrollo de las utilizaciones autorizadas.

8.- La realización de actividades u ocupaciones no autorizadas con ocasión de las utilizaciones autorizadas, cuando tales actividades u ocupaciones tengan carácter económico o hayan sido expresamente denegadas o prohibidas en la correspondiente autorización.

9.- La inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato, manifestación o documento que acompañe o se incorpore a una declaración responsable o comunicación previa, o la no presentación ante este Ayuntamiento de la declaración responsable o comunicación previa cuando así sea necesaria, que en todo caso determinarán la interrupción del ejercicio de la actividad o utilización afectada.

10.- Las acciones u omisiones constitutivas de conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción de los agentes de la policía municipal, inspectores del espacio Público y poderes públicos en el ejercicio de sus funciones competenciales para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

11.- El incumplimiento de las órdenes o requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales, sus agentes de la policía municipal o inspectores del espacio público.

CAPÍTULO III DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 127 Importe de las sanciones

Las sanciones por infracciones leves consistirán en multa de hasta 750€, las sanciones por infracciones graves consistirán en multa de hasta 1.500€ y las sanciones por infracciones muy graves consistirán en multa de hasta 3.000€ multa.

ARTÍCULO 128 Fijación de sanciones.

Las multas, sin perjuicio de las ponderaciones de las circunstancias concretas concurrentes que puedan apreciarse durante la instrucción del expediente sancionador, se graduarán, atendiendo al carácter lucrativo o no del uso, y a la trascendencia del concreto incumplimiento, por razón de la afección que para el uso común general del espacio público, el normal desarrollo de los servicios públicos municipales y las relaciones de convivencia pública represente cada infracción.

La desatención de las indicaciones y requerimientos realizados por los agentes de la autoridad en evitación de los incumplimientos serán especialmente considerados a la hora de fijar la concreta cuantía de las sanciones, pero podrán ser objeto de propia o típica infracción, cuando los mandatos de los agentes de la autoridad dictados en aplicación de lo dispuesto en esta ordenanza sean desobedecidos, siempre y cuando ello no constituya infracción penal.

En todo caso se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad para la determinación de la cuantía de las sanciones, y además de las circunstancias ya mencionadas, se considerará la intencionalidad, la reincidencia y reiteración.

ARTÍCULO 129 Destino de las sanciones.

La recaudación de las sanciones económicas que se impongan en materia de ofrecimiento y demanda de servicios sexuales quedará afecta a la financiación de programas municipales o a la subvención de Entidades debidamente constituidas, que tengan por objeto la ayuda o colaboración con el colectivo de personas que ejercen la prostitución en la calle.

La recaudación de las sanciones económicas que se impongan en materia de práctica del botellón quedará afecta a la financiación de programas de ocio para jóvenes.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, PRESCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 130 Procedimiento Sancionador.

El procedimiento sancionador general, es decir, cuando no medio título habilitante, se iniciará de oficio, en virtud de la correspondiente denuncia, mediante resolución de iniciación que conteniendo la concreta propuesta de resolución sancionadora, se trasladará a la persona presuntamente responsable para que formule las alegaciones que tenga por conveniente para la mejor defensa de sus derechos, en el plazo de 15 días. La resolución iniciadora del procedimiento nombrará a la persona instructora del procedimiento, que se encargará de formular la concreta propuesta de resolución sancionadora, resolviendo sobre las alegaciones presentadas, adoptando la práctica de las pruebas que considere oportunas y la determinación última de la multa procedente, según las particulares circunstancias en cada caso.

La tramitación de procedimientos sancionadores que se sigan contra las personas autorizadas para utilizar el espacio público o concesionarias del dominio público municipal de este Ayuntamiento, por incumplimiento de las condiciones a las que se sujetaron las autorizaciones o concesiones a ellas otorgadas, se iniciarán con el traslado a la responsable del incumplimiento imputado, la propuesta de sanción y el otorgamiento de un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones. Concluirá el procedimiento con la correspondiente resolución que determine la imposición de sanción o la falta de responsabilidad de la persona autorizada.

ARTÍCULO 131 Prescripción de infracciones y sanciones.

Las infracciones leves prescriben a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

Las sanciones impuestas por infracciones leves prescriben al año, las sanciones por infracciones graves a los dos años, y las sanciones por infracciones muy graves prescriben a

los tres años.

El cómputo del plazo de prescripción y su interrupción se realizará conforme a lo establecido en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

ARTÍCULO 132 Ejecución de las sanciones.

Las sanciones deberán ser satisfechas en el plazo de 1 mes desde que adquieran firmeza en vía administrativa, esto es cuando se notifique la resolución por la que se resuelva el recurso de reposición que potestativamente pueda interponerse contra la resolución sancionadora, o por el transcurso del plazo de un mes desde la notificación de la resolución sancionadora sin interponerse recurso alguno.

A efectos de hacer efectiva la sanción, deberá personarse en dicho plazo de 1 mes desde la adquisición de firmeza, en las correspondientes dependencias a fin obtener el correspondiente documento de pago y realizar el mismo, procediéndose en otro caso a la exacción de la sanción por la vía ejecutiva, con los recargos e intereses que resulten procedentes.

Las penalidades impuestas a las personas autorizadas o concesionarias podrán hacerse efectivas, total o parcialmente, con cargo a las fianzas que hubieran depositado como garantía de la correcta utilización del espacio público. No obstante, la no satisfacción de la sanción en el plazo que se establezca motivará, en su caso, la iniciación del procedimiento de revocación o extinción del título habilitante.

ARTÍCULO 133 Suspensión de determinadas sanciones.

Las sanciones económicas impuestas en materia de ofrecimiento y demanda de servicios sexuales y de práctica del botellón podrán ser suspendidas:

- a) Si la persona infractora en materia de ofrecimiento de servicios sexuales participa en programas o actividades dirigidos a la adquisición de capacidades y habilidades personales que faciliten el abandono de la prostitución en los espacios públicos.
- b) Si la persona infractora en materia de botellón, acepta la realización de trabajos o actividades en beneficio de la comunidad que se establezcan por el Excmo. Ayuntamiento o si participa en cursos que pudieran impartirse sobre la prevención del consumo de alcohol y conocimiento de sus efectos sobre la salud que determine el Excmo. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 134 Procedimiento de suspensión

1. La autoridad competente para incoar y resolver los expedientes de suspensión de las sanciones, así como para decidir la finalización de la suspensión, será la misma que impuso la sanción.
2. El procedimiento se incoará cuando la persona infractora, mediante la correspondiente solicitud, manifieste su voluntad de realizar trabajos o actividades en beneficio de la comunidad o su participación en cursos en conformidad con lo establecido en el artículo anterior.
3. Si se resuelve favorablemente a la suspensión, la autoridad competente declarará también suspendido el plazo de prescripción de la sanción, por el tiempo previsto de duración de los trabajos o actividades o del curso.
4. Durante el tiempo de suspensión, la autoridad competente podrá efectuar el seguimiento que considere oportuno sobre las asistencias y resultados en las tareas correspondientes.
5. Cuando de la información reunida se deduzca que la persona infractora ha cumplido satisfactoriamente su compromiso, la autoridad competente acordará la remisión total o parcial de la sanción o sanciones impuestas.
6. El incumplimiento total o parcial, la comisión de una nueva infracción de la misma naturaleza, determinará que la autoridad competente resuelva la continuación del expediente de ejecución de la sanción.

CAPÍTULO V REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES Y NO OTORGAMIENTO DE NUEVAS AUTORIZACIONES.

ARTÍCULO 135 Revocación de las autorizaciones e imposibilidad de obtención de nuevas autorizaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6.1 y 9 de la presente Ordenanza, se procederá a la revocación de toda autorización de utilización del espacio público, ya privativa, ya especial, cuando su titular sea objeto de sanción firme por infracción grave y en el plazo de un año, desde la firmeza de la misma, sea sancionado/a, con carácter firme, por la comisión de una nueva infracción muy grave. La resolución revocatoria determinará, en el caso de que así se estime conveniente, el periodo de tiempo durante el cual no se otorgarán nuevas autorizaciones para la utilización del espacio público a la misma persona.

Igualmente y para el caso de la comisión de infracciones muy graves por parte de personas carentes de la preceptiva autorización, la resolución sancionadora determinará el periodo de tiempo durante el cual no se otorgarán autorizaciones para la utilización del espacio público a dicha persona, que en ningún caso será inferior a un año y superior a cuatro años.

En todo caso, aquellas y aquellos que al amparo de su autorización realicen actividades susceptibles de causar riesgos, desórdenes, alteraciones de la convivencia o sean contrarias al interés general, incluyendo entre estas últimas la utilización de carteles, símbolos o fotografías que atenten contra la dignidad de las personas, apoyen el terrorismo o atenten a la dignidad de las víctimas, verán revocada su autorización y/o serán inhabilitados para obtener nuevas autorizaciones por el plazo que se establezca por la autoridad municipal competente, que en ningún caso será inferior a dos años, y ello con entera independencia del procedimiento sancionador que se pueda seguir al respecto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- La ejecución de esta Ordenanza, así como la interpretación que exija la misma, compete a la Alcaldía–Presidencia, que actuará directamente o por delegación. Igualmente corresponde a la Alcaldía la aprobación de las modificaciones de la presente Ordenanza, mediante la adición y/o supresión de artículos, capítulos o incluso Títulos que versen sobre el objeto de la misma, así como de los anexos de esta ordenanza relativos a las condiciones a cumplir por carpas y txosnas, al modelo del certificado de montaje de tales instalaciones, a las condiciones higiénico-sanitarias de las instalaciones provisionales y/o temporales de hostelería y modelo tipo de memoria sanitaria descriptiva de la actividad alimentaria, planos descriptivos de los mercadillos periódicos y croquis descriptivo de las reservas de estacionamiento, además de todos aquellos otros relativos a normas espaciales, modelos documentales de solicitud y cuantos otros se considere oportuno aprobar. De estas incorporaciones y modificaciones se dará cuenta al Excmo. Ayuntamiento Pleno.

SEGUNDA.- Los preceptos de esta Ordenanza contenidos en los Títulos I y XI serán enteramente aplicables a las personas que, con título o sin él, realicen utilizaciones del espacio público de Bilbao, en particular las que se realicen con ocasión de las Fiestas de la Villa y de sus Barrios, en especial el régimen especial sancionador que ha de seguirse con las personas sobre las que este Ayuntamiento se halle en situación de supremacía especial por razón de ostentar título municipal para la utilización.

TERCERA.- Las utilizaciones especiales o privativas que careciendo de título municipal vigente para ello tienen lugar en el espacio público de Bilbao, tales como las privativas representadas por los Kioscos de Prensa, los Kioscos de la Once, las cabinas telefónicas, los buzones de Correos, estancos, así como otras especiales, como pueden ser los supuestos de venta ambulante de prensa diaria sin instalaciones y similares, serán regularizadas en el plazo de 10 meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, mediante autorización o concesión directa de la utilización especial o privativa, según los procedimientos que se establezcan por el órgano municipal competente, que tendrán por objeto la clarificación jurídico obligacional de las utilizaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que tenga lugar la regularización contemplada en la disposición adicional tercera se mantendrán las utilizaciones especiales o privativas que de hecho, es decir sin título, tienen lugar en el espacio público de Bilbao, siempre y cuando las mismas deriven o traigan causa de autorización o concesión municipal en su día otorgada por este Ayuntamiento, y la utilización se realice exclusivamente por la persona que en su día obtuvo la autorización o

resultó adjudicataria de la concesión sobre el espacio público, o su cónyuge o pareja de hecho inscrita, o sus hijos/as.

SEGUNDA.- UTILIZACIÓN DEL APARATO “SEGWAY” EN BILBAO.

Los aparatos “segways”, o similares, podrán utilizarse por el espacio público de Bilbao de acuerdo con las siguientes condiciones:

1ª.- Se podrá circular por todo tipo de vías públicas, en particular por las aceras y otros espacios peatonales (aceras de calles con tráfico rodado, calles peatonales, paseos, plazas y espacios libres) e incluso bidegorris. En ningún caso circularán por calzadas destinadas en exclusiva al tráfico rodado, dada su no consideración como vehículos por la vigente normativa de tráfico. La circulación por estas vías, salvo bidegorris, se realizará con arreglo a las siguientes condiciones:

a) la velocidad de circulación no superará los 4 km/h cuando se transite por aceras, debiéndose acompañar, en todo caso, el desplazamiento al tránsito peatonal y cuando se circule por otro tipo de vías, en ningún caso se superará la velocidad de 6 km/h.

b) deberá circularse con entero respeto de los peatones, evitando las maniobras bruscas, la conducción zigzagueante y el adelantamiento temerario o molesto.

c) el usuario del aparato será el único responsable de los daños que se causen a personas y bienes con ocasión de su circulación.

2ª.- Cuando se circule por bidegorris se realizará con entero respeto de la normativa reguladora de la utilización de tan particulares vías.

3ª.- La utilización de tales aparatos por parte de grupos de 5 o más personas con ocasión de paseos turísticos u otros exigirá la previa autorización municipal, dado el uso especial del espacio público que ello implica.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes Ordenanzas y Reglamentos municipales:

1.- Ordenanza reguladora de la Venta Ambulante, aprobada por Acuerdo Plenario de fecha 29 de noviembre de 1996 (BOB nº232 de 29 de noviembre de 1996)

2.- Ordenanza local sobre instalación de Terrazas de Hostelería, aprobada por Acuerdo Plenario de fecha 15 de marzo de 1990, modificada por los Acuerdos Plenarios de fechas 23 de julio de 1998 (BOB nº 177 de fecha 16 de septiembre de 1998), 25 de abril de 2002 (BOB nº 92 de 16 de mayo de 2002) y 24 de octubre de 2007(BOB nº 222 de 14 de noviembre de 2007).

3.- Ordenanza local reguladora de la actuación municipal para impedir la práctica del botellón en el espacio público de Bilbao, aprobado por Acuerdo Plenario de fecha 28 de septiembre de 2006 (BOB nº 194 de 10 de octubre de 2006)

4.-Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente Ordenanza, en particular, los preceptos o artículos que se contienen en las Ordenanzas Municipales de Limpieza Urbana, aprobada por Acuerdo Plenario de fecha 18 de agosto de 1995, y de Circulación y Transportes, aprobada por Acuerdo Plenario de fecha 13 de abril de 1999.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días hábiles desde la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de Bizkaia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70, en relación con el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

ANEXO Nº 0 CONDICIONES DE CARPAS Y DE SU MONTAJE

I.-REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES O ESTRUCTURAS EVENTUALES, PORTATILES O DESMONTABLES.

De acuerdo con la Ley vasca 4/1995 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas estas actividades están sujetas a los requerimientos siguientes:

- Autorización de funcionamiento en base a lo recogido en el Art 15.1 de la citada Ley que dice textualmente: “Las instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables que pretendan utilizarse en la celebración de espectáculos o actividades recreativas requerirán de previa licencia otorgada por el Ayuntamiento mediante un procedimiento especial y sumario“
- Acreditación del cumplimiento de determinadas condiciones entre las que se encuentran las de seguridad, tal y como se recoge en el Art 15.2 de la citada Ley que dice textualmente: “A las instalaciones o estructuras eventuales les serán exigidas condiciones de seguridad, higiene y comodidad para el público y los ejecutantes análogas a aquellas que lo sean para las instalaciones fijas, suficientemente acreditadas en el expediente mediante certificación de técnico competente.”

Para facilitar los requisitos exigibles se han diferenciado cuatro tipos de instalaciones o estructuras desmontables que son las siguientes:

1 CARPAS

A los efectos del presente informe se entenderá que una “carpa” es una instalación o estructura desmontable que dispone de cerramientos y/o cubrición mediante toldos o lonas. Se establecen una serie de requisitos en función de su forma de utilización y superficie.

Todas las carpas deberán cumplir, previamente a su autorización de funcionamiento, los siguientes requisitos:

1. Certificado expedido por laboratorio autorizado del grado de reacción al fuego de las lonas o toldos (M2, al menos). La vigencia del certificado no será en ningún caso superior a 5 años. Los toldos o lonas deberán ser ensayados conforme a la posición en que vayan a colocarse en la carpa (pared o techo). Además para cada evento deberá haber un documento específico donde se recoja que la muestra ensayada es idéntica a la que se ha colocado.
2. Deberán situarse a una distancia igual o superior a 3 m de cualquier edificio, incluidos los de uso industrial, pudiendo reducirse la misma en función de los diferentes casos que se recogen en el vigente Código Técnico de la Edificación, Documento Básico de Seguridad contra Incendios 2 (CTE DB-SI 2).
3. Deberán contar, al menos, con un extintor de eficacia mínima 21A-113B, y si se utiliza fuego con llama o incandescencia o resistencias eléctricas, el número de extintores será de dos, salvo lo recogido en el punto 1 siguiente de este apartado.
4. Certificado de la instalación eléctrica en baja tensión, expedido por instalador autorizado o técnico competente.

Además de los requisitos anteriores las carpas que tengan 25 m² o más de superficie y estén destinadas a contener público en su interior (tengan o no cerramientos laterales) y

aquellas que tengan 50 m² o más de superficie en todo caso, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Proyecto técnico de la carpa donde se recojan, al menos, los siguientes aspectos: resistencia estructural, resistencia al viento y plano a escala donde figuren los medios de protección contra incendios, las anchuras y recorridos de las salidas y las vías de evacuación. Lo anterior deberá cumplir el CTE DB- SI 3 y 4. Deberá estar firmado por técnico competente.
2. Certificado de montaje firmado por técnico competente y visado en el colegio oficial correspondiente donde figuren, al menos, los aspectos recogidos en el modelo de certificado anexo. No será obligatoria la utilización del citado modelo.

Para el cómputo de las superficies de las carpas se consideran como una sola carpa todas aquellas que estén adosadas (aquellas cuya vista en planta tenga una arista común).

2 CASETAS

Son aquellas estructuras o instalaciones eventuales o desmontables que no disponen de cubrición mediante lonas o toldos.

Todas las casetas deberán cumplir, previamente a su autorización de funcionamiento, los siguientes requisitos:

1. Deberán situarse a una distancia igual o superior a 3 m de cualquier edificio, incluidos los de uso industrial, pudiendo reducirse la misma en función de los diferentes casos que se recogen en el vigente Código Técnico de la Edificación, Documento Básico de Seguridad contra Incendios 2 (CTE DB-SI 2).
2. Deberán contar, al menos, con un extintor de eficacia mínima 21A-113B, y si se utiliza fuego con llama o incandescencia o resistencias eléctricas, el número de extintores será de dos, salvo lo recogido en el punto 1 siguiente de este apartado.
3. Certificado de la instalación eléctrica en baja tensión, expedido por instalador autorizado o técnico competente.

Además de los requisitos anteriores las casetas que tengan 25 m² o más de superficie y estén destinadas a contener público en su interior (tengan o no cerramientos laterales) y aquellas que tengan 50 m² o más de superficie en todo caso, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Proyecto técnico de la caseta donde se recojan, al menos, los siguientes aspectos: resistencia estructural, resistencia al viento y plano a escala donde figuren los medios de protección contra incendios, las anchuras y recorridos de las salidas y las vías de evacuación. Lo anterior deberá cumplir el CTE DB- SI 3 y 4. Deberá estar firmado por técnico competente.
2. Certificado de montaje firmado por técnico competente y visado en el colegio oficial correspondiente donde figuren, al menos, los aspectos recogidos en el modelo de certificado anexo. No será obligatoria la utilización del citado modelo.

Para la determinación de la superficie de las casetas se sumará la superficie de cada una de ellas cuando se monten en batería sin separación entre las mismas.

3 ESCENARIOS

Son aquellas estructuras o instalaciones eventuales o desmontables que consisten en una plataforma elevada sobre el nivel del suelo pudiendo disponer o no de cubrición y/o cerramientos laterales.

Todos los escenarios deberán cumplir, previamente a su autorización de funcionamiento, los siguientes requisitos:

1. Certificado expedido por laboratorio autorizado del grado de reacción al fuego de las lonas o toldos, si procede (M2, al menos). La vigencia del certificado no será en ningún caso superior a 5 años. Los toldos o lonas deberán ser ensayados conforme a la posición en que vayan a colocarse en la carpa (pared o techo). Además para cada evento deberá haber un documento específico donde se recoja que la muestra ensayada es idéntica a la que se ha colocado.
2. Deberán situarse a una distancia igual o superior a 3 m de cualquier edificio, incluidos los de uso industrial, pudiendo reducirse la misma en función de los diferentes casos que se recogen en el vigente Código Técnico de la Edificación, Documento Básico de Seguridad contra Incendios, 2 (CTE DB-SI 2).
3. Deberán contar, al menos, con un extintor de eficacia mínima 21A-113B, y si se utiliza equipamiento eléctrico uno de CO₂, salvo lo recogido en el punto 1 siguiente de este mismo apartado.
4. Certificado de la instalación eléctrica en baja tensión, expedido por instalador autorizado o técnico competente.

Además de los requisitos anteriores los escenarios que tengan 25 m² o más de superficie y que tengan cerramiento y/o cubrición y los que tengan 100 m² o más de superficie en todo caso, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Proyecto técnico del escenario donde se recojan, al menos, los siguientes aspectos: resistencia estructural (con sobre carga de uso no inferior en ningún caso a 400 kg/m²), resistencia al viento y plano a escala donde figuren los medios de protección contra incendios. Lo anterior deberá cumplir el CTE DB- SI 4. En el mismo deberá acreditarse que mientras el escenario esté montado y no se utilice deberá estar impedido por cualquier medio razonable su acceso al mismo. Deberá estar firmado por técnico competente.
2. Certificado de montaje firmado por técnico competente y visado en el colegio oficial correspondiente donde figuren, al menos, los aspectos recogidos en el modelo de certificado anexo. No será obligatoria la utilización del citado modelo.

Para el cómputo de las superficies de los escenarios se consideran como un solo escenario todos aquellos que estén adosados (aquellos cuya vista en planta tenga una arista común).

4 ATRACCIONES DE FERIA

Dentro de este apartado habrán de diferenciarse las atracciones que tienen movimiento y las que no.

Todas las atracciones sin movimiento deberán cumplir, previamente a su autorización de funcionamiento, los siguientes requisitos:

1. Certificado expedido por laboratorio autorizado del grado de reacción al fuego de las lonas o toldos, si procede (M2, al menos). La vigencia del certificado no será en ningún caso superior a 5 años. Los toldos o lonas deberán ser ensayados conforme a la posición en que vayan a colocarse en la carpa (pared o techo).

Además para cada evento deberá haber un documento específico donde se recoja que la muestra ensayada es idéntica a la que se ha colocado.

2. Deberán situarse a una distancia igual o superior a 3 m de cualquier edificio, incluidos los de uso industrial, pudiendo reducirse la misma en función de los diferentes casos que se recogen en el vigente Código Técnico de la Edificación, Documento Básico de Seguridad contra Incendios, 2 (CTE DB-SI 2).
3. Deberán contar, al menos, con un extintor de eficacia mínima 21A-113B, y si se utiliza equipamiento eléctrico uno de CO₂.
4. Certificado de la instalación eléctrica en baja tensión, expedido por instalador autorizado o técnico competente.
5. Si la altura mayor de la cubierta es igual o superior a 6 m deberá presentar un certificado de la atracción donde se recoja, al menos, su resistencia al viento. Deberá estar firmado por técnico competente y visado en el colegio oficial correspondiente.
6. Si se trata de hinchables se deberá incluir, además de las condiciones citadas que procedan, un certificado de homologación de su aptitud para el uso previsto.

Todas las atracciones con movimiento deberán cumplir, previamente a su autorización de funcionamiento, los siguientes requisitos:

1. Deberán situarse a una distancia igual o superior a 3 m de cualquier edificio, incluidos los de uso industrial, pudiendo reducirse la misma en función de los diferentes casos que se recogen en el vigente Código Técnico de la Edificación, Documento Básico de Seguridad contra Incendios, 2 (CTE DB-SI 2).
2. Deberán contar con un extintor de eficacia mínima 21A-113B, y si se utiliza equipamiento eléctrico uno de CO₂.
3. Certificado de la instalación eléctrica en baja tensión, expedido por instalador autorizado o técnico competente.
4. Certificado de revisión anual de la atracción firmado por técnico competente y visado en el colegio oficial correspondiente.
5. Certificado de montaje firmado por técnico competente y visado en el colegio oficial correspondiente donde figuren, al menos, los aspectos recogidos en el modelo de certificado anexo. No será obligatoria la utilización del citado modelo.

Toda la documentación deberá ser remitida a la Oficina de Protección Civil, con la mayor antelación posible. Como mínimo con una semana de antelación, excepto para el certificado de instalación eléctrica y montaje, que podrá presentarse en el momento de la inspección.

En todo caso, entre los requisitos de la autorización sería bueno incluir un teléfono de contacto donde pueda localizarse al organizador para los supuestos en que sea necesario restringir la utilización o desmontar, estas estructuras o instalaciones en los casos de alerta meteorológica.

II.-CERTIFICADOS DE MONTAJE

1-CERTIFICADO DE MONTAJE PARA CARPAS

D.....Colegiado nº:.. del Colegio Oficial de
.....Certifica: que la carpa de ... x ... m instalada en
.....para el evento que se celebrará en fechas cumple con
los siguientes requisitos:

- Los elementos estructurales y de fijación, garantizan la estabilidad y capacidad portante de la carpa instalada , para las acciones y cargas previstas en el CTE DB SE-AE Acciones en la Edificación. La estructura resiste un viento deKm/h.
- La distancia entre la carpa y la fachada de cualquier edificio cumple con lo exigido en el CTE (DB SI 2).
- El toldo ó lona de techo y paredes está clasificado por su reacción al fuego como M2 conforme a la Norma UNE 23727-1990. El certificado adjuntado corresponde a una lona del mismo tipo que la colocada.
- El número y disposición de salidas, así como su anchura y recorridos de evacuación, es conforme con al CTE DB SI 3 y están señalizadas de acuerdo con la Norma UNE 23.034.
- Dispone de extintores de eficacia mínima 21A-113B en cantidad suficiente y dispuestos de forma que el recorrido hasta alcanzar uno , no sea superior a 15 m.

El Técnico que suscribe informa que, hechas las verificaciones anteriores, éstas resultan favorables a efectos de acreditar las condiciones de seguridad exigidas en la Ley 4/1995 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Bilbao adede.....

Firma del Técnico Competente

Visado del Colegio Oficial

2-CERTIFICADO DE MONTAJE PARA CASETAS

D.....Colegiado nº:.. del Colegio Oficial deCertifica: que la/s caseta/s de ... x ... m instalada enpara el evento que se celebrará en fechas cumple con los siguientes requisitos:

- Los elementos estructurales y de fijación, garantizan la estabilidad y capacidad portante de la caseta instalada, para las acciones y cargas previstas en el CTE DB SE-AE Acciones en la Edificación. La estructura resiste un viento deKm/h.
- La distancia entre la caseta y la fachada de cualquier edificio cumple con lo exigido en el CTE (DB SI 2).
- El número y disposición de salidas, así como su anchura y recorridos de evacuación, es conforme con al CTE DB SI 3 y están señalizadas de acuerdo con la Norma UNE 23.034.
- Dispone de extintores de eficacia mínima 21A-113B en cantidad suficiente y dispuestos de forma que el recorrido hasta alcanzar uno , no sea superior a 15 m.

El Técnico que suscribe informa que, hechas las verificaciones anteriores, éstas resultan favorables a efectos de acreditar las condiciones de seguridad exigidas en la Ley 4/1995 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Bilbao adede.....

Firma del Técnico Competente

Visado del Colegio Oficial

3-CERTIFICADO DE MONTAJE PARA ATRACCIONES CON MOVIMIENTO

D.....Colegiado nº: ... del Colegio Oficial de
.....Certifica que la atracción de feria instalada en
.....para el evento que se celebrará en
fechas.....cumple con los siguientes requisitos:

- Los elementos estructurales y de fijación, garantizan la estabilidad y capacidad portante de la atracción instalada, para las acciones y cargas previstas en el CTE DB SE-AE Acciones en la Edificación. La estructura resiste un viento deKm/h. La atracción deberá suspender su funcionamiento con vientos que puedan superar los ... km/hora.
- La distancia entre la atracción y la fachada de cualquier edificio cumple con lo exigido en el CTE (DB SI 2).
- Dispone de extintores de eficacia mínima 21A-113B en cantidad suficiente y dispuestos de forma que el recorrido hasta alcanzar uno , no sea superior a 15 m.

El Técnico que suscribe informa que, hechas las verificaciones anteriores, éstas resultan favorables a efectos de acreditar las condiciones de seguridad exigidas en la Ley 4/1995 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Bilbao adede.....

Firma del Técnico Competente

Visado del Colegio Oficial

ANEXO Nº 1 CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS EN MATERIA ALIMENTARIA

1.-CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS DE LAS INSTALACIONES PROVISIONALES Y/O TEMPORALES DE HOSTELERÍA (MESONES, TXOSNAS, COMEDORES COLECTIVOS Y SIMILARES), PUESTOS DE VENTA DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, HORTOFRUTÍCOLAS Y ARTESANALES, PUESTOS DE VENTA DE CHURROS, CASTAÑAS y HELADOS)

CAPITULO I NORMAS GENERALES

1. Todos los alimentos estarán en condiciones **aptas para el consumo**, y acreditarán su origen mediante **etiquetas, facturas** u otros documentos comerciales, según corresponda.
2. Las actividades relacionadas con los alimentos y bebidas (almacenamiento, manipulación o venta) deberán realizarse en **casetas o instalaciones debidamente techadas, protegidas de las inclemencias del tiempo** y con sistemas que imposibiliten el acceso del público a las zonas de almacenamiento o manipulación de alimentos. Deberán estar situadas a conveniente distancia de cualquier foco de suciedad, contaminación e insalubridad.
3. El personal que manipule alimentos sin envasar deberá tener **Certificado de formación** en materia de higiene alimentaria (antiguo Carnet de Manipulador). Su vestimenta será exclusiva para el trabajo y limpia.
4. En relación a la **dotación de agua** se establecen tres grupos de establecimientos.
 - a. Establecimientos que deben disponer de **fregaderos/lavamanos** con agua corriente de la red municipal y conectados a desagüe. En este grupo estarán incluidos:
 - Establecimientos que elaboran alimentos y/o sirven bebidas (txosnas, mesones, churrerías, pulperías y similares).
 - Establecimientos de venta de alimentos no envasados.
 - b. Establecimientos que deben disponer, al menos, de **depósito de agua** potable de capacidad suficiente, con grifo incorporado, con un recipiente para el desagüe y útiles de aseo (jabón y toallas de papel). En este grupo estarán incluidos:
 - Los establecimientos que se instalen por un periodo de tiempo inferior a 48h, con las siguientes actividades:
 - Txosnas o similares que sólo sirvan bebidas (sin cocina).
 - Establecimientos que elaboran alimentos de bajo riesgo o con escasa manipulación (gofres, garapiñadas, crepes, palomitas etc.).
 - Establecimientos de venta de alimentos no envasados.
 - Establecimientos de venta de alimentos sin envasar, que venden alimentos con poca variedad y bajo riesgo (pan, bollería, queso, embutidos, frutos secos, encurtidos etc).

- c. Establecimientos que deben disponer de **geles desinfectantes o toallitas de limpieza**, para la higiene del manipulador y limpieza de mostrador etc.. En este grupo estarán incluidos:
- Establecimientos de venta de alimentos envasados, así como frutas y verduras.
5. Cuando los alimentos requieran conservación frigorífica, se dispondrá de **instalaciones frigoríficas** (neveras, vitrinas expositoras, etc) que garanticen el mantenimiento de las temperaturas que corresponda. Estarán provistos de termómetro. Temperaturas de referencia:
- De 0° a 8° C para los alimentos refrigerados.
 - Inferiores a -18° C para los congelados.
6. Los alimentos expuestos al público estarán debidamente protegidos mediante **vitrina**, envases o envolturas. Quedan exceptuados las frutas y verduras. La exposición será frigorífica en caso necesario.
7. Las **superficies destinadas a estar en contacto con los alimentos** serán lisas, impermeables y de fácil limpieza y desinfección (acero, melamina, formica etc).
8. Ningún tipo de alimento ni los recipientes que los contengan, podrá estar en **contacto con el suelo** en cualquiera de los procesos de almacenamiento, manipulación o preparación culinaria.
9. Siempre que se precise y después de cada jornada de trabajo se procederá a la **limpieza** del recinto y de los útiles empleados, quedando los alimentos debidamente resguardados.
10. Durante los **periodos de inactividad** los establecimientos quedarán aislados del exterior de forma que se pueda evitar el acceso de vectores (insectos, roedores u otro tipo de animales).
11. Deberán disponer de **cubos con bolsa para basuras y desperdicios**. La evacuación se realizará en dichas bolsas bien cerradas con la periodicidad necesaria.
12. El desarrollo de las actividades, estará sujeto, en todos los casos al mantenimiento de unas correctas condiciones de **orden, decoro y limpieza**.
13. El **transporte** de los alimentos hasta los puestos de venta se efectuará en vehículos adecuados para ello o en contenedores exclusivos para alimentos. Serán de fácil limpieza, manteniéndose las temperaturas adecuadas (frigoríficos o isotermos) y evitando contaminaciones cruzadas.
14. Se expondrán de forma visible los **Precios de Venta**.
15. Existirán **Hojas de Reclamaciones** a disposición de los clientes que lo soliciten.

CAPÍTULO II NORMAS SANITARIAS PARA COMEDORES COLECTIVOS TEMPORALES: TXOSNAS, MESONES Y SIMILARES

Ámbito de aplicación: Establecimientos hosteleros que se instalen de forma temporal por un espacio de tiempo inferior a 30 días.

Clasificación: A efectos de la presente normativa y con objeto de establecer los requisitos sanitarios a cumplir los clasificamos en:

A) TXOSNAS Y SIMILARES: Establecimientos que **autolimiten sus elaboraciones** a alimentos y bebidas de escasa manipulación y bajo riesgo sanitario, tales como:

- Bocadillos o pinchos de chorizo, chistorra, morcilla, bacón o panceta, lomo adobado, hamburguesas, salchichas, fiambres, jamón curado, conservas de bonito, atún, sardinas, quesos curados o semicurados y alimentos similares. La utilización de lechuga será en su caso de 4ª gama (embolsada, lavada y troceada).
- Tortillas (hechas con huevo pasterizado).
- Servicio de alimentos de procedencia industrial.
- Para otras elaboraciones distintas a las citadas será necesario consultar su autorización expresa con la Sección de Inspección Alimentaria del Área de Salud y Consumo.

Deberán cumplir las condiciones que se citan a excepción del punto 8.

B) COMEDORES COLECTIVOS TEMPORALES: Establecimientos que **no autolimitan sus elaboraciones**. Cumplirán todos los aspectos que se citan, incluido el apartado 8.

NORMAS SANITARIAS

Además de las Normas de Generales cumplirán:

1. Se distinguirán, al menos, tres **zonas de trabajo**: de elaboración-manipulación de alimentos (cocina) , de almacenamiento y de servicio (barra), serán proporcionadas al volumen de trabajo a desarrollar.
2. La **zona de elaboración de alimentos** (cocina) estará delimitada y dispondrá , al menos, de:
 - **Fregadero/lavamanos** con agua corriente y desagüe para la limpieza del utillaje, aseo del personal y del propio local. Sera de fácil acceso y dispondrá de útiles de aseo (jabón líquido y toallas de papel).
 - **Superficies de trabajo** (manipulación) de fácil limpieza y desinfección (acero, melamina, formica, etc), quedando excluido el uso de madera.
 - **Aparatos frigoríficos** (no botelleros) para la conservación exclusiva de alimentos.
3. La **barra** dispondrá de **fregadero** para las labores de limpieza del personal y útiles, salvo en txosnas de pequeño tamaño y con acceso fácil al de la cocina.

4. **Los suelos**, en especial en la zona de elaboración, serán lisos y continuos de forma que se puedan barrer y fregar con facilidad.
5. **Los vasos**, platos y cubiertos de servicio al público serán de uso único (desechables). Se permitirá el empleo de vasos, platos y cubiertos reutilizables cuando se disponga de máquina lavavajillas con capacidad suficiente y no suponga, por rotura de cristales, un peligro de accidentes para el público. También se admiten los reutilizables de uso personal.
6. Los establecimientos que elaboren alimentos **deberán disponer de:**
 - Frigorífico para **alimentos crudos** o no higienizados (lomo adobado, hamburguesas, chorizo fresco y similares).
 - Frigorífico para **alimentos higienizados** o listos para su consumo (tortillas industriales, bolsas de lechuga lavada, quesos etc)
 - En su caso, frigorífico para **bebidas** (botellero).

En todos los casos deberá evitarse el contacto directo entre los alimentos crudos y los preparados.

Se efectuará diariamente un control y registro de las temperaturas de las cámaras de alimentos.

7. **Las zonas de almacenamiento y manipulación** de alimentos estarán debidamente aisladas de los servicios higiénicos y no podrán utilizarse como dormitorios u otras actividades ajenas a sus cometidos específicos.
8. Además de los aspectos señalados, **los Comedores Colectivos del apartado B**, deberán disponer en sus cocinas de:
 - **Suelo** liso, impermeable, continuo y lavable.
 - Servicio de agua corriente **fría y caliente** en el fregadero.
 - **Lavamanos de uso exclusivo** para manipuladores (e independiente al fregadero general) accionado a pedal u otro sistema no manual, dotado de útiles de aseo..
 - **Almacén de alimentos y bebidas independiente** del recinto de la cocina.
 - **Vestuario** adecuado.
 - El recinto de cocina dispondrá de la **ventilación** necesaria para evitar los excesos de calor, humedad y condensaciones.
 - Los servicios de Inspección Alimentaria podrán motivadamente **desautorizar** la elaboración de alimentos de especial riesgo sanitario.
9. Toda solicitud de instalación conllevará la cumplimentación y envío de la correspondiente **MEMORIA SANITARIA**.

CAPITULO III NORMAS SANITARIAS PARA TERRAZAS Y VELADORES

1. Las instalaciones de cocina, barra, almacén y aseos públicos deberán disponer de la capacidad suficiente para el incremento de actividad que supone la terraza.
2. Las terrazas deberán estar situadas a conveniente distancia de cualquier foco de suciedad o insalubridad.
3. Los suelos donde se instalen permitirán su limpieza eficaz.
4. Mantendrán las debidas condiciones de limpieza, salubridad y ornato.
5. Cuando la Unidad Municipal Competente tenga dudas sobre la capacidad del establecimiento para mantener la higiene y seguridad alimentaria, debido al incremento de la actividad que supone la terraza, podrá solicitar informe sanitario al Área de Salud y Consumo.

CAPITULO IV NORMAS SANITARIAS PARA CHURRERIAS TEMPORALES

Además de las Normas de Generales cumplirán:

1. Se distinguirán, al menos, tres **zonas de trabajo**; de elaboración-manipulación de alimentos, de almacenamiento y de servicio. Las tres estarán diferenciadas de la zona propia de ocio.
2. Las zonas de almacenamiento, los aparatos frigoríficos, recintos de manipulación, superficies de trabajo, etc., serán proporcionados al **volumen de trabajo** a desarrollar.
3. Los **suelos** serán lisos, continuos e impermeables de forma que se puedan barrer y fregar con facilidad.
4. En caso de realizarse servicio de **bebidas frías**, los frigoríficos serán independientes de los destinados a la conservación de alimentos.
5. Las **zonas** de almacenamiento y manipulación de alimentos estarán debidamente aisladas de los servicios higiénicos y no podrán utilizarse como dormitorios u otras actividades ajenas a su cometidos específicos.
6. Está prohibida la utilización **de grasas animales o vegetales** o sus mezclas con los aceites vegetales autorizados, así como el **refrito** de los productos elaborados.
7. Los **aceites de fritura** se renovarán con la frecuencia necesaria.
8. Toda solicitud de instalación conllevará la cumplimentación y envío de la correspondiente **MEMORIA SANITARIA**.

CAPÍTULO V NORMAS SANITARIAS PARA ESTABLECIMIENTOS TEMPORALES DE VENTA DE HELADOS

Además de las Normas de Generales cumplirán:

1. **El puesto** estará techado y se podrá mantener perfectamente cerrado en las horas fuera de uso. Las superficies generales del puesto así como la del trabajo y expositores serán de materiales resistentes y de fácil limpieza.
2. En los casos de **venta a granel**:
 - Dispondrá en el interior del puesto de servicio de agua corriente de la red municipal conectada a fregaderos o lavamanos, para la limpieza del utillaje, aseo personal y del propio puesto. El lavabo estará provisto de útiles de aseo (jabón líquido y toallas de papel).
 - Excepcionalmente se podrá admitir la dotación de agua potable que no sea corriente y que provenga de un depósito de agua adecuado, con capacidad suficiente y con grifo de salida al lavabo. El desagüe estará conectado a un depósito de recogida.
 - Se dispondrá de un recipiente con solución de ácido cítrico o tartárico 1.5% para el mantenimiento de los útiles de servicio.
3. Los **barquillos u obleas** expuestos al público estarán debidamente protegidos.

El público consumidor estará debidamente informado del nombre y dirección del **obrador de procedencia** de los helados, así como de las características de los mismos.

CAPÍTULO VI NORMAS SANITARIAS PARA ELABORACIÓN Y VENTA DE ALIMENTOS EN VEHÍCULOS ACONDICIONADOS

Además de las Normas de Generales cumplirán:

1. Se procurará la separación de las zonas de elaboración-manipulación de alimentos, de la del servicio de los mismos, de tal forma que **no se manipulen alimentos y dinero de forma simultánea**.
2. Las zonas de almacenamiento, los aparatos frigoríficos, recintos de manipulación, superficies de trabajo, etc., serán **proporcionados al volumen de trabajo a desarrollar**.
3. La **zona de elaboración de alimentos** dispondrá , al menos, de:
 - **Fregadero/lavamanos** con agua corriente y desagüe para la limpieza del utillaje, aseo del personal y del propio local. Será de accionamiento no manual, de fácil acceso y dispondrá de útiles de aseo (jabón líquido y toallas de papel). Siempre que sea posible el abastecimiento de agua será mediante conexión a la red municipal, en su defecto el vehículo dispondrá de depósito de agua potable en cantidad suficiente para la actividad (mínimo 25 litros) conectado al fregadero y con conexión a depósito de desagüe de, al menos, el mismo tamaño que el anterior. El depósito de agua potable se higienizará con la periodicidad necesaria.
 - **Superficies de trabajo** (manipulación) de fácil limpieza y desinfección (acero, melanina, formica, etc), quedando excluido el uso de madera.
 - **Aparatos frigoríficos** con capacidad suficiente para la conservación por separado de alimentos crudos, cocinados y bebidas.
 - Estará totalmente aislada del espacio destinado a la **conducción**.
4. Los **suelos** serán lisos, continuos e impermeables de forma que se puedan barrer y fregar con facilidad.
5. **Los vasos, platos y cubiertos de servicio al público** serán de uso único (desechables). Se permitirá el empleo de vasos, platos y cubiertos reutilizables cuando se disponga de maquinas lavavajillas, con capacidad suficiente para las necesidades del servicio y no sponga, por rotura de cristales, un peligro de accidentes para el público.
6. El vehículo, en su zona de elaboración y servicio, no podrá utilizarse como **dormitorio** u otras actividades ajenas a sus cometidos específicos.
7. Los alimentos y las elaboración que se practiquen serán en todo caso de **bajo riesgo sanitario**.
8. El vehículo estará **vinculado a una actividad alimentaria** legalmente establecida, con instalaciones suficientes, que pueda ser utilizada como **base**. En su defecto dispondrá de un local adecuado habilitado para esta finalidad.
9. Toda solicitud de instalación conllevará la cumplimentación y envío de la correspondiente **MEMORIA SANITARIA**.

CAPÍTULO VII NORMAS SANITARIAS PARA FERIAS AGRÍCOLAS

Además de las Normas de Generales cumplirán:

1. Todos los alimentos, excepto las frutas y hortalizas, se adquirirán, mantendrán y expondrán debidamente etiquetados. En los casos de **venta fraccionada** deberá mantenerse el envase original con su etiqueta hasta el final de la venta, de forma que siempre quede identificada la mercancía.
2. Si se realiza **venta fraccionada** de los alimentos, obligatoriamente el puesto dispondrá de instalaciones adecuadas para una correcta higiene: fregadero con desagüe o bien depósito de agua con grifo incorporado de capacidad suficiente con un recipiente que haga de desagüe y útiles de aseo (jabón y toallas de papel).
3. En cartel visible se expondrá el nombre y la dirección del **responsable del puesto**, en su caso, también el origen y procedencia de los productos.
4. Puestos de pan y pasteles:
 - El pan y todos los productos de pastelería deberán venderse **envueltos**, en el envoltorio figurará como mínimo la siguiente información: Nombre de la empresa y dirección.
 - La **harina de maíz** se comercializará envasada y etiquetada.
5. Puestos de chacinería:
 - Los productos cárnicos comercializados **procederán** de Industrias alimentarias (con R.S.I.) y por tanto se presentarán etiquetados, o de Carnicerías-Salchicherías ó Carnicerías-Charcuterías. En este último caso el titular del establecimiento temporal será el mismo que el del establecimiento elaborador. Estará visible la Autorización de “Carnicero Salchichero” o de “Carnicero Charcutero” elaborador.
6. Puestos de frutas y verduras:
 - Todos los **productos expuestos** deberán estar enteros, sanos (no afectados por podredumbres o alteraciones que las hagan no aptas para el consumo), limpios, exentos de humedad exterior anormal y de olores y sabores extraños.
7. Toda solicitud de instalación conllevará la cumplimentación y envío de la correspondiente **MEMORIA SANITARIA**.

Para cualquier consulta nos encontramos a su disposición en el Área de Salud y Consumo / Sección de Inspección Alimentaria y Zoonosis
c/Ugalde 7 1º 48013. Tel 94 4204924/19/20.

2.-MEMORIA SANITARIA PARA LA INSTALACIÓN DE ACTIVIDADES ALIMENTARIAS PROVISIONALES O TEMPORALES.

La memoria sanitaria se presentará (una por cada establecimiento participante) :
 1º Al tiempo de realizarse la solicitud de autorización si se conocen los establecimientos eventuales participantes
 2º Posteriormente, pero en todo caso se presentará con 7 días de antelación a la fecha del evento, mediante:
 - correo electrónico a la siguiente dirección: salimentaria@ayto.bilbao.net
 - presentación en la Sección de Inspección Alimentaria –c/ Ugalde 7.48012 Bilbao (tfno. 94 420 49 24)



OSASUN MEMORIA, elikagaien arloko aldi baterako instalazioa jartzeko

MEMORIA SANITARIA para la solicitud de instalación de actividad alimentaria temporal

<i>Estabuzimenduaren izena</i> /Denominación del Establecimiento
<i>Titularren izen-abizenak</i> /Nombre y apellidos del titular:
<i>NAN /D.N.I.</i> <i>Harremanetarako telefonoak</i> /Telfs. De contacto
<i>Azoka/Merkatua/Jaiak</i> /Feria/Mercado/Fiesta
<i>Kokalekua</i> /Ubicación

ANTES DE CUMPLIMENTAR LA PRESENTE MEMORIA ES CONVENIENTE LEER EL ANEXO I DE LA ORDENANZA DEL ESPACIO PÚBLICO. http://www.bilbao.net/castella/espacio_publico/normativa/ordenanzas/ordenanza_espacio_publico.pdf

1) *HONAKO JARDUERARAKO ESKATU DA BAIMENI* ACTIVIDAD PARA LA QUE SOLICITA AUTORIZACIÓN:

Merkaturaturako edo/eta elaboratutako produktuk. Osasun-erregistroaren zik. (Txosnetarako eta mesoietarako ez):
 Productos comercializados y/o elaborados. Nº de Registro Sanitario (No para txosnas y mesones)

.....
.....
.....

2) *Salmenta-mota (Jarri X dagolion lekuan)* MODALIDAD DE VENTA (Señalar con X lo que proceda):

- Erakusketak eta salmenta bakarrik*/ Sólo exposición y venta
- Produktuak zatikatzen dira* Se realiza algún tipo de fraccionamiento
- Txosnak. Itzilgailu egokitua. Elaborazio-mota* Txosnas. Vehículos acondicionados. Tipo de elaboraciones:

<input type="checkbox"/> <i>Edariak bakarrik</i> Sólo bebidas	<input type="checkbox"/> <i>Arrautza pasteurizatuz egindako tortilla</i> Tortilla con huevo pasteurizado
<input type="checkbox"/> <i>Ogitarteko hotzak</i> Bocadillos fríos	<input type="checkbox"/> <i>Sandwichak</i> Sandwichs
<input type="checkbox"/> <i>Ogitarteko beroak</i> Bocadillos calientes	<input type="checkbox"/> <i>Beste batzuk</i> / Otros.....
- Mesoia. Elaborazio-mota* Comedor Colectivo temporal (Mesón) Tipo de elaboraciones:

3) *INSTALAZIOAK* / INSTALACIONES:

- A. *Ur-hornidura* / Dotación de agua (Imprescindible agua corriente en establecimientos que realizan elaboraciones de alimentos. Si se realiza sólo fraccionamiento, basta con bidón de agua potable en cantidad suficiente, dotado de grifo y desagüe adecuado)
 - Udal sarean lotutako harraskak* Fregadero/lavamanos conectado a red municipal
 - Edateko ur nahiko duen bidoiak* Depósito de agua potable
 - Ez du behar (Uana ontziratuta)* / No precisa (Todo envasado)
- B. *Hustubidea* / Desagüe:
 - Udal sarean lotuta* Conectado a red municipal
 - Ontzian jasotzen da* Recogida en recipiente
- C. *Hozkailuak* / Describir las instalaciones frigoríficas. Describirlas.....
- D. *Beira-arasa babesgarria* / Vitrina expositora.....
- E. *Janariak maneiatzeko gainazala* / Describir, material de las superficies de manipulación.....
- F. *Behegainaren ezaugarria* / Describir el tipo de suelo:.....

- G. *Jantoki Kolektibo denboraldi baterakoentzat bakarrik (mesoiak). Jarri X dagokion lekuan/ Sólo Comedores Colectivos temporales (mesones): Tachar lo que no proceda*
- a. *Ur hotz eta beroa/ Agua fría y caliente.* SI/NO
 - b. *Harraska eta Konketa bereizialdi/ Fregadero y lavamanos diferenciados.* SI/NO
 - c. *Biltegia bereiztua/ Almacén independiente.* SI/NO
 - d. *Aldagela/ Vestuario.* SI/NO
- H. *Garbitzeko materiala/ Material de limpieza.:*
- a. *Detergente/ Detergente (SI/NO),*
 - b. *Desinfektatzailea/ Desinfectante/lejia (SI/NO),*
 - c. *Sorkiak/ Bayetas (SI/NO),*
 - d. *Erabili eta botatzeko papera/ Rollo de papel (SI/NO)*
- I. *Garabiltako ibilgailuak Deskribatu/ Transporte.* Describir.....

4) *INSTALAZIAREN DESKRIPZIOA (Arketu kroska elaborazioen bat egiten denean)./ DESCRIPCIÓN DE LA INSTALACIÓN (Presentar un croquis cuando se realice alguna elaboración).*
CROQUIS: Indicar puntos de agua, equipamiento frigorífico, zonas de elaboración, almacenamiento, etc.

- 5) *LANGILEEN PRESTAKUNTZAREN EGIAZTA/PENA/ CERTIFICADO DE FORMACIÓN DE PERSONAL*
Prestakuntza egiaztatzen duen agiria du/ Dispone de documento acreditativo de la formación. SI/NO
Elikagaien manipulatzailen kopurua. / N° de manipuladores de alimentos:.....
- 6) *BEZERDENTZAKO PREZIDEN ZERRENOA/ DISPONE DE LISTA DE PRECIOS AL PÚBLICO* SI/NO
- 7) *ERREKLAMAZIO DIRRIAK DITU/ DISPONE DE HOJAS DE RECLAMACIONES* SI/NO

DARRIAN/OBSERVACIONES

.....

.....

Establezimenduaren ordezkari naizen aldetik, honako hau aitortzen dut: apaindura publikoa behar bezala zainduta edukitzeko konpromisoa hartu dudala, elikagaiak legezkoak eta adierazitako jatorrikoak direla eta emandakoa datuak benetakoak direla./En representación del establecimiento, declaro mi compromiso de mantener el correcto ornato público, que todos los alimentos son legales y de las procedencias indicadas y que los datos aportados son ciertos.

Bilbo/ En Bilbao a,

Sin/Fdo.

NAVD.N.I.

Para cualquier aclaración nos encontramos a su disposición en el teléfono 9444204924 (Sección de Inspección Alimentaria).

IKUSKATZAILAK BETETZEKO/A RELLENAR POR LA INSPECCIÓN

Ikuskatzailea/ Revisado por: *Data/* Fecha:

Emaizta: egokia, egokia baina baldintzekin, ezegokia

Con el resultado de: **Favorable, Favorable condicionado, Desfavorable**

(Adierazi neurri zuzentzaileak)/ (Indicar medida correctora que proceda)

.....

.....

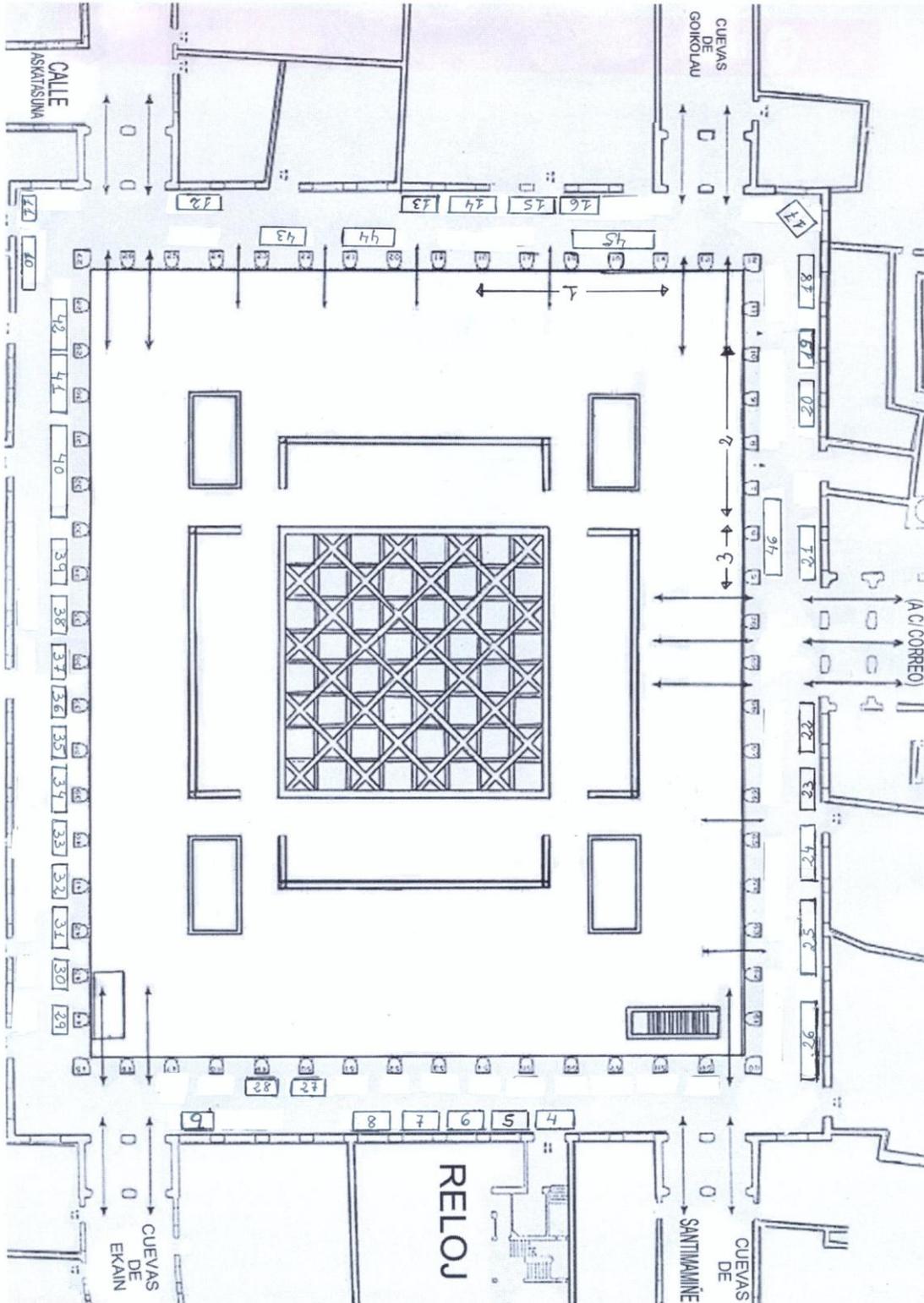
.....

Sinadura eta zigilua/ Firma y sello

**ANEXO Nº 2 PLANOS VENTA AMBULANTE
PLANOS EMPLAZAMIENTO MERCADILLOS PERIÓDICOS**

- 1.- Mercadillo de Bolueta**
- 2.- Mercadillo de Otxarkoaga**
- 3.- Mercadillo de Zorroza**
- 4.- Mercadillo de la Plaza Nueva**
- 5.- Mercadillo de Flores del Arenal**
- 6.- Mercadillo de San Mamés**

4.- Mercadillo de la Plaza Nueva



ANEXO Nº 3 CROQUIS EXPLICATIVO DE LA SEÑALIZACIÓN DE LAS RESERVAS ESPECIALES DE ESTACIONAMIENTO, CORTES DE CALZADA Y DE TRÁFICO Y COLOCACIÓN DEC CONTENEDORES Y OTROS.

